EXPEDIENTE : 00127-2018-41-5001-JR-PE-04
PROCESADO : RAÚL ENRIQUE PRADO RAVINES Y OTROS
MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA
ESPECIALISTA LEGAL : MAX VLADIMIR SULCA MONTOYA

SUMILLA: INCIDENCIA DE LA AUSENCIA DE PRUEBA PERICIAL EN LA CONVICCIÓN DEL JUEZ

Siendo la finalidad de la prueba el formar la convicción judicial acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación del imputado, con todas sus circunstancias, tal y como aconteció en la realidad histórica anterior al proceso[1], el hecho que no se valore una pericia o no se realice un debate pericial disminuye las posibilidades de probar una hipótesis, ya sea la incriminatoria o como en este caso, la defensiva. El causal probatorio disponible entonces, se ve mermado, lo cual influye en la visión del juzgador acerca del problema puesto a debate, creando la posibilidad de que el resultado de la decisión final hubiera podido ser distinto, por cuanto ha vulnerado el deber de esclarecimiento impuesto al juez.

SENTENCIA DE VISTA N.° 15-2025

RESOLUCION NÚMERO CINCUENTA Y TRES

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco

I. VISTOS, en audiencia pública de apelación de sentencia, en el expediente N.° 00127-2018-41-5001-JR-PE-04, en el proceso seguido contra el sentenciado Raúl Enrique Prado Ravines y otros, por la comisión del delito contra la vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108 inc. 3) del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30253) y Ley N° 30077 en agravio de Raúl Rivas Rimaycuna y otros; **contra la Fe Pública**, en la modalidad de Uso de Documento Público Falso, en agravio de Oscar Eduardo Gonzales Troncos y otros, acusación subsidiaria que ha sido adecuada por el señor Representante del Ministerio Público en relación a su acusación principal por el delito de Falsedad Material de Documento Público (artículo 427° primer párrafo).

II. ANTECEDENTES

A. EXTREMOS APELADOS DE LA SENTENCIA

1. Con fecha del 16 de julio de 2021 el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional emitió la Resolución N.° 1, citando a las partes procesales para el desarrollo del juicio oral.

2. Con fecha 14 de marzo de 2022, los jueces del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional emitieron la sentencia contenida en la Resolución N.° 24 (folios 2533-2590), en cuya parte resolutiva resolvieron lo siguiente:

1.ABSOLVIENDO por duda razonable, a **NOEMI ROCIO SANTIAGO GONZALES**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la sentencia, correspondiente a la acusación fiscal formulada en su contra como presunta coautora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Homicidio Calificado**, previsto en el artículo 108 inc. 3) del Código Penal y Ley N° 30077; en agravio de Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja, Gian Marcos Fiestas Aquino y Hugo Yajahuanca Tineo.

2.ABSOLVIENDO de la acusación fiscal, a los acusados: **LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SAAVEDRA y FRANCISCO JOHNNY ARÉVALO QUISPE**; cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la sentencia, correspondiente a la acusación fiscal formulada en su contra como presuntos autores del **delito contra la Administración Pública**, en la modalidad de Fraude Procesal previsto en el artículo 416° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

3.Disponiéndose la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado contra los referidos sentenciados absueltos.

4.DECLARANDO a **LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SAAVEDRA, FRANCISCO JOHNNY ARÉVALO QUISPE** y **EWGLIMER WILLIAM CASTILLO MORAN** cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, como autores del delito **contra la Fe Pública**, en la modalidad de Uso de Documento Público Falso, en agravio de: el Estado Peruano, Oscar Eduardo Gonzales Troncos, Ildefonso Raúl Moncada Baglietto y Dennis Alberto Pinto Gutiérrez, acusación subsidiaria que ha sido adecuada por el señor Representante del Ministerio Público en relación a su acusación principal por el delito de Falsedad Material de Documento Público (artículo 427° primer párrafo).

5.DECLARANDO a **RAÚL ENRIQUE PRADO RAVINES**, **CARLOS EDUARDO LLANTO PONCE**, **WILLIAMS SMITH CASTAÑO MARTÍNEZ**, cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, como coautores delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Homicidio Calificado**, previsto en el artículo 108 inciso 3) del Código Penal, en concordancia con la agravante prevista en la Ley N° 30077 – Ley Contra el Crimen Organizado -; en agravio de Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja, Gian Marcos Fiestas Aquino y Hugo Yajahuanca Tineo.

6. **DECLARANDO** a **Luis Alberto Zúñiga Saavedra**, **Francisco Johnny Arévalo Quispe**, **Eddy Fernando Antón Campos**, **Irwin Wilmer Castillo Mendoza**, **Jean Claude Miranda Jiménez**, **Horacio Cruz Cruz**, **Eileen Humberto Yovera Cisneros**, **Elmer Gerardo Carrasco Zegarra**, **Víctor Dubber López Carrasco**, **Heyse Honegger Fiestas Yarleque**, y **Gubbins Walter Fiestas Yarleque**, como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Homicidio Calificado**, previsto en el artículo 108 inciso 3) del Código Penal; en agravio de Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja, Gian Marcos Fiestas Aquino y Hugo Yajahuanca Tineo.

7. En consecuencia, SE IMPONEN las siguientes penas **privativas de libertad**:

a. **RAÚL ENRIQUE PRADO RAVINES, CARLOS EDUARDO LLANTO PONCE** y **WILLIAMS SMITH CASTAÑO MARTÍNEZ: Treinta y cinco años,** pena que deberá ser cumplida en un establecimiento penitenciario que el INPE designe, una vez que sean ubicados los sentenciados y puestos a disposición del Juzgado, debiendo emitirse para tal efecto las órdenes de ubicación y captura correspondientes.

b. **LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SAAVEDRA: veintiséis años y seis meses**, pena que deberá ser cumplida en un establecimiento penitenciario que el INPE designe, una vez que sea ubicado el sentenciado y puesto a disposición del Juzgado, debiendo emitirse para tal efecto las órdenes de ubicación y captura correspondientes.

c. **FRANCISCO JOHNNY ARÉVALO QUISPE: veintiséis años y seis meses**, pena que deberá ser cumplida en un establecimiento penitenciario que el INPE designe, una vez que sea ubicado el sentenciado y puesto a disposición del Juzgado, debiendo realizarse en su oportunidad el descuento de carcelería sufrida por prisión preventiva en el presente caso desde el 05 de agosto de 2018 al 17 de agosto del 2021; debiendo emitirse para tal efecto las órdenes de ubicación y captura correspondientes.

d. **EWGLIMER WILLIAM CASTILLO MORAN: cuatro años y ocho meses,** pena que deberá ser cumplida en un establecimiento penitenciario que el INPE designe. Se ordena que la efectivización de la condena antes dispuesta, conforme al artículo 402.2 del Código Procesal Penal, se realizará una vez firme la sentencia.

e. **EDDY FERNANDO ANTÓN CAMPOS**, **IRWIN WILMER CASTILLO MENDOZA**, **JEAN CLAUDE MIRANDA JIMÉNEZ**, **HORACIO CRUZ CRUZ**, **EILEEN HUMBERTO YOVERA CISNEROS**, **ELMER GERARDO CARRASCO ZEGARRA**, **HEYSE HONEGGER FIESTAS YARLEQUE**, y **GUBBINS WALTER FIESTAS YARLEQUE: veintiún años y seis meses,** pena que deberá ser cumplida en un establecimiento penitenciario que el INPE designe, una vez que sean ubicados los sentenciados y puestos a disposición del Juzgado, debiendo emitirse para tal efecto las órdenes de ubicación y captura correspondientes.

f. **VÍCTOR DUBBER LÓPEZ CARRASCO, veintiún años y seis meses,** pena que deberá ser cumplida en un establecimiento penitenciario que el INPE designe, una vez que sea ubicado el sentenciado y puesto a disposición del

Juzgado, debiendo realizarse en su oportunidad el descuento de carcelería sufrida por prisión preventiva en el presente caso desde el 05 de setiembre del 2019 al 28 de agosto del 2021; debiendo emitirse para tal efecto las órdenes de ubicación y captura correspondientes.

8.Asimismo, SE IMPONEN las siguientes penas de **MULTA**:

a. Se **IMPONE** a **LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SAAVEDRA,** el **PAGO DE CINCUENTA Y UNO DÍAS MULTA** como pena pecuniaria a razón de cuarenta y uno punto seis soles diarios haciendo un total de **dos mil ciento veinticinco soles**.
b. Se **IMPONE** a **FRANCISCO JOHNNY ARÉVALO QUISPE,** el **PAGO DE CINCUENTA Y UNO DÍAS MULTA** como pena pecuniaria a razón de veinticuatro puntos dieciséis soles diarios haciendo un total de **mil doscientos treinta y dos puntos cinco soles**.
c. Se **IMPONE** a **EWGLIMER WILLIAM CASTILLO MORAN,** el **PAGO DE CINCUENTA Y UNO DÍAS MULTA** como pena pecuniaria a razón de veintiuno punto seis soles diarios haciendo un total de **mil ciento cinco soles**.

9.DECLARAR FUNDADA la pretensión resarcitoria solicitada por el Ministerio Público por el delito de homicidio calificado, respecto de los sentenciados: Raúl Enrique Prado Ravines, Carlos Eduardo Llanto Ponce, Williams Smith Castaño Martínez, Luis Alberto Zúñiga Saavedra, Francisco Johnny Arévalo Quispe, Eddy Fernando Antón Campos, Irwin Wilmer Castillo Mendoza, Jean Claude Miranda Jiménez, Horacio Cruz Cruz, Eileen Humberto Yovera Cisneros, Elmer Gerardo Carrasco Zegarra, Víctor Dubber López Carrasco, Heyse Honegger Fiestas Yarleque, y Gubbins Walter Fiestas Yarleque, cuyo monto asciende a **S/ 400,000.00** (cuatrocientos mil y 00/100 soles**)**, que deberá ser pagado en forma solidaria**;** a razón de **S/100.000.00** (cien mil y 00/100 soles) a favor de cada uno de los herederos de los agraviados: Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja, Gian Marcos Fiestas Aquino y Hugo Yajahuanca Tineo.

10. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión resarcitoria solicitada por el Actor Civil – Procuraduría Pública del Ministerio del Interior – y el Ministerio Público, por el delito contra la Fe Pública – uso de documento falso, respecto de los sentenciados: Luis Alberto Zúñiga Saavedra, Francisco Johnny Arévalo Quispe y Ewglimer William Castillo Moran, cuyo monto asciende a **S/. 6,000 (seis mil y 00/100 soles),** que deberá ser pagado en forma solidaria; a razón de S/. 3,000.00 (tres mil y 00/100 soles) favor de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, y de S/. 1,000.00 (mil y 00/100 soles) a favor de cada uno de los agraviados: Oscar Gonzales Troncos, Ildefonso Raúl Moncada Baglietto y Dennis Pinto Gutiérrez.

11. DECLARAR INFUNDADA la pretensión resarcitoria solicitada por el señor Representante del Ministerio Público, respecto de la absuelta Noemí Rocío Santiago Gonzales, por el delito de Homicidio Calificado.

12. **DECLARAR INFUNDADA** la pretensión resarcitoria solicitada por el actor civil, respecto de los absueltos Luis Alberto Zúñiga Saavedra y Francisco Johnny Arévalo Quispe, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Fraude Procesal.

13. **REMÍTASE** copias certificadas de lo actuado a la Mesa de Partes de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos contra el Crimen Organizado de turno, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones respecto a las personas de Marcos Vásquez Chero y William David Castillo León.

3. Al no estar conforme con la decisión adoptada, las defensas técnicas de los sentenciados **1) Luis Alberto Zúñiga Saavedra; 2) Francisco Johnny Arévalo Quispe; 3) Eddy Fernando Antón Campos; 4) Irwin Wilmer Castillo Mendoza; 5) Jean Claude Miranda Jiménez; 6) Horacio Cruz Cruz; 7) Eileen Humberto Yovera Cisneros; 8) Elmer Gerardo Carrasco Zegarra; 9) Heyse Honegger Fiestas Yarleque; 10) Gubbins Walter Fiestas Yarleque; 11) Ewglimer William Castillo Moran; 12) Raúl Enrique Prado Ravines; 13) Carlos Eduardo Llanto Ponce y 14) Williams Smith Castaño Martínez; así como el representante del 15) Ministerio Público y la 16) Procuraduría Pública del Ministerio del Interior**, interpusieron sendos recursos impugnatorios contra la sentencia contenida en la Resolución N.° 24, de fecha 14 de marzo de 2022, señalando las siguientes **pretensiones**:

i) La defensa técnica de **Francisco Johnny Arévalo Quispe** solicita se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se absuelva a su patrocinado.

ii) La defensa técnica de **Elmer Gerardo Carrasco Zegarra,** solicita se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se absuelva a su patrocinado.

iii) La defensa técnica de **Luis Alberto Zúñiga Saavedra,** solicita se declare la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento por el Juzgado de origen.

iv) La defensa técnica de **Eddy Antón Campos** como pretensión principal, solicita se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se absuelva a su patrocinado, como pretensión subordinada, solicita se declare la nulidad de la sentencia y, en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento por un colegiado distinto.

v) La defensa técnica de **Raúl Enrique Prado Ravines** como pretensión principal, solicita se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se absuelva a su patrocinado, como pretensión subordinada, solicita se declare la nulidad de la sentencia y, en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento por un colegiado distinto.

vi) La defensa técnica de **Williams Smith Castaño Martínez** como pretensión principal, solicita se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se absuelva a su patrocinado, como pretensión subordinada, solicita se declare la nulidad de la sentencia y, en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento por un colegiado distinto.

vii) La defensa técnica de **Heyse Honegger Fiestas Yarleque y Gubbines Walter Fiestas Yarleque** solicita se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se absuelva a sus patrocinados.

viii) La defensa técnica de **Jean Claude Miranda Jiménez** solicita se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se absuelva a su patrocinado.

ix) La defensa técnica de **Ewglimer William Castillo Moran** como pretensión principal, solicita se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se absuelva a su patrocinado, como pretensión subordinada, solicita se declare la nulidad de la sentencia y, en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento por un colegiado distinto.

x) La defensa técnica de **Irwin Wilmer Castillo Mendoza** solicita se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se absuelva a su patrocinado.

xi) La defensa técnica de **Carlos Eduardo Llanto Ponce** como pretensión principal, solicita se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se absuelva a su patrocinado, como pretensión subordinada, solicita se declare la nulidad de la sentencia y, en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento por un colegiado distinto.

xii) La defensa técnica de **Horacio Cruz Cruz y Eileen Humberto Yovera Cisneros** como pretensión principal, solicita se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se absuelva a sus patrocinados, como pretensión subordinada, solicita se declare la nulidad de la sentencia y, en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento por un colegiado distinto.

xiii) El **representante de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior** solicita se revoque la sentencia impugnada en el extremo del monto de reparación civil e incremente el mismo, es un monto no menor a S/ 15,000.00 soles.

xiv) El **representante del Ministerio Público** solicita se revoque la sentencia impugnada en el extremo de la pena de veintiséis años y seis meses impuesta a los sentenciados Luis Alberto Zúñiga Saavedra y Francisco Johnny Arévalo Quispe y en el extremo de la pena de veintiún años y seis meses impuesta a los sentenciados Eddy Fernando Antón Campos, Irwin Wilmer Castillo Mendoza, Jean Claude Miranda Jiménez, Horacio Cruz Cruz, Eileen Humberto Yovera Cisneros, Elmer Gerardo Carrasco Zegarra, Heyse Honegger Fiestas Yarleque, Gubbins Walter Fiestas Yarleque y Víctor Dubber López Carrasco.

B. DEL TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1. CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Una vez elevados ante esta instancia, se corrió traslado del recurso impugnatorio a los sujetos procesales por el plazo de cinco días, conforme se encuentra establecido en el artículo 421.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Asimismo, mediante Resolución N.° 36, de fecha 26 de septiembre de 2022, se declararon bien concedidos los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados 1) Luis Alberto Zúñiga Saavedra; 2) Francisco Johnny Arévalo Quispe; 3) Eddy Fernando Antón Campos; 4) Irwin Wilmer Castillo Mendoza; 5) Jean Claude Miranda Jiménez; 6) Horacio Cruz Cruz; 7) Eileen Humberto Yovera Cisneros; 8) Elmer Gerardo Carrasco Zegarra; 9) Heyse Honegger Fiestas Yarleque; 10) Gubbins Walter Fiestas Yarleque; 11) Ewglimer William Castillo Moran; 12) Raúl Enrique Prado Ravines; 13) Carlos Eduardo Llanto Ponce y 14) Williams Smith Castaño Martínez**;** así como los representantes del 15) Ministerio Público y la 16) Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, en base a los agravios que se desprenden de sus correspondientes recursos impugnatorios.

2. OFRECIMIENTO PROBATORIO

Efectuado el control de admisibilidad de los recursos de apelación —previsto en el artículo 420.2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) —, se notificó a las partes a efectos puedan ofrecer medios probatorios para su actuación en segunda

instancia. Vencido el plazo, se emitió la Resolución N.° 40, de fecha 19 de abril de 2023, declarándose **inadmisible** los medios prueba ofrecidos por las defensas técnicas de Raúl Enrique Prado Ravines, Williams Smith Castaño Martínez y Carlos Eduardo Llanto Ponce y **admitiéndose** los medios de prueba ofrecidos por las defensas técnicas de Raúl Enrique Prado Ravines, Williams Smith Castaño Martínez y Carlos Eduardo Llanto Ponce. Asimismo, una vez vencido el plazo se convocó a la realización de la audiencia de apelación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 423.3 del CPP, mediante el cual se llevó en las siguientes sesiones:

N.° DE SESIÓN	FECHA	N.° DE SESIÓN	FECHA
I	04 de abril de 2024	XXIX	20 de diciembre de 2024
II	15 de abril de 2024	XXX	9 de enero de 2025
III	24 de abril de 2024	XXXI	17 de enero de 2025
IV	6 de mayo de 2024	XXXII	24 de enero de 2025
V	15 de mayo de 2024	XXXIII	31 de enero de 2025
VI	23 de mayo de 2024	XXXIV	12 de febrero de 2025
VII	3 de junio de 2024	XXXV	24 de febrero de 2025
VIII	12 de junio de 2024	XXXVI	05 de marzo de 2025
IX	21 de junio de 2024	XXXVII	14 de marzo de 2025
X	02 de julio de 2024	XXXVIII	21 de marzo de 2025
XI	11 de julio de 2024	XXXIX	28 de marzo de 2025
XII	17 de julio de 2024 V	XL	09 de abril de 2025
XIII	31 de julio de 2024 V	XLI	22 de abril de 2025
XIV	7 de agosto de 2024	XLII	05 de mayo de 2025
XV	15 de agosto de 2024	XLIII	09 de mayo de 2025
XVI	26 de agosto de 2024 V	XLIV	21 de mayo de 2025
XVII	3 de septiembre de 2024	XLV	29 de mayo de 2025
XVIII	12 de setiembre de 20214	XLVI	09 de junio de 2025
XIX	23 de setiembre de 2024	XLVII	13 de junio de 2025
XX	1 de octubre de 2024	XLVIII	20 de junio de 2025
XXI	4 de octubre de 2024	XLIX	30 de junio de 2025
XXII	17 de octubre de 2024	L	09 de julio de 2025
XXIII	28 de octubre de 2024	LI	18 de julio de 2025
XXIV	7 de noviembre de 2024	LII	25 de julio de 2025
XXV	13 de noviembre de 2024	LIII	08 de agosto de 2025
XXVI	22 de noviembre de 2024	LIV	19 de agosto de 2025
XXVII	3 de diciembre de 2024	LVI	28 de agosto de 2025
XXVIII	12 de diciembre de 2024	LVII	3 de setiembre de 2025

3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Convocada la audiencia de apelación, se desarrolló conforme a las reglas establecidas en el CPP - Decreto Legislativo N.° 957.

En la primera sesión de audiencia, tanto las defensas técnicas de 1) Luis Alberto Zúñiga Saavedra; 2) Francisco Johnny Arévalo Quispe; 3) Eddy Fernando Antón Campos; 4) Irwin Wilmer Castillo Mendoza; 5) Jean Claude Miranda Jiménez; 6) Horacio Cruz Cruz; 7) Eileen Humberto Yovera Cisneros; 8) Elmer Gerardo Carrasco Zegarra; 9) Heyse Honegger Fiestas Yarleque; 10) Gubbins Walter Fiestas Yarleque; 11) Ewglimer William Castillo Moran; 12) Raúl Enrique Prado Ravines; 13) Carlos Eduardo Llanto Ponce y 14) Williams Smith Castaño Martínez**;** así como el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública se ratificaron en sus respectivos recursos impugnatorios.

Superada la etapa de ratificación de los recursos impugnatorios, las partes formularon sus correspondientes alegatos de apertura. Luego, realizada la etapa de actuación probatoria, en la cual algunos de los sentenciados manifestaron su voluntad de declarar — Carlos Eduardo Llanto Ponce, Williams Smith Castaño Martínez, Luis Alberto Zúñiga Saavedra, Eddy Fernando Antón Campos, Irwin Wilmer Castillo Mendoza, Jean Claude Miranda Jiménez, Heyse Honegger Fiestas Yarleque, Gubbins Walter Fiestas Yarleque, Francisco Jhonny Arévalo Quispe, Ewglimer William Castillo Moran—; culminada esta etapa, los sujetos legitimados emitieron sus alegatos de clausura y, al finalizar la sustentación del recurso impugnatorio, se concedió la palabra a los procesados para que realicen su defensa material.

La audiencia de apelación se desarrolló de forma virtual a través del aplicativo *Google Meet*, conforme al numeral 2.13 de la Resolución administrativa N.° 000213-2023-CE-PJ, de fecha 07 de junio de 2023.

Conforme a lo anterior y al estado del proceso, corresponde emitir sentencia absolviendo el grado. Interviene como directora del debate y ponente de la presente sentencia la jueza superior **GUILLÉN LEDESMA.**

III. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

1. De acuerdo a lo establecido por el artículo 419.1 del CPP, la Sala Penal de Apelaciones tiene facultad para examinar la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, tanto en la declaración de hecho como en la aplicación del derecho.

2. En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha desarrollado los alcances del principio de congruencia recursal en la Casación N.° 413-2014 Lambayeque, de fecha 7 de abril de 2015, precisando que, al margen de la facultad nulificante de oficio, los agravios postulados por las partes definen y delimitan el pronunciamiento del superior[1]. En jurisprudencia más reciente el mismo órgano jurisdiccional, sobre el principio de congruencia o de limitación recursal, ha señalado lo siguiente: "[…] deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre. Esto es la decisión de Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio"[2].

3. Conforme a los antecedentes señalados corresponderá revisar la sentencia apelada, para establecer si en la misma se ha incurrido en causal de nulidad que amerite se lleve a cabo un nuevo juicio oral o si concurre una indebida apreciación del caudal probatorio que —conforme a los recursos de apelación sería insuficiente para justificar una sentencia condenatoria— justifique la sanción penal que ha sido impuesta.

4. Este Tribunal en primer término enunciará los hechos que han sido materia de juzgamiento y se pronunciará sobre los extremos apelados en

---

[1] En la citada casación se indica: "[…] **Trigésimo Cuarto.** Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso, del que dimana que en el presente sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos, que fueron concedidos […]".

[2] Sentencia de Casación de fecha 07 de junio de 2022, Casación N.° 402-2020 Huaura, fundamentos jurídico decimoprimero.

función a los agravios postulados por los apelantes en su correspondiente recurso de apelación y las razones que alegó en sus intervenciones orales.

5. De no acreditarse los motivos invocados por la parte apelante y no evidenciarse causas que ameriten declarar la nulidad de la sentencia apelada, corresponderá confirmarla como lo han solicitado el Ministerio Público y la Procuraduría Pública.

SEGUNDO: HECHOS CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS QUE HAN SIDO MATERIA DE JUZGAMIENTO[3]

2.1. HECHOS IMPUTADOS SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

2.1.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

La Fiscalía sostiene que, en febrero del año 2015 la presente agrupación criminal liderada por Raúl Enrique Prado Ravines y sus integrantes Carlos Eduardo Llanto Ponce, Williams Smith Castaño Martínez, Noemí Santiago Gonzales y Eduardo Trujillo Isidro se trasladaron a la ciudad de Piura con la finalidad de planificar y ejecutar su proyecto criminal, esto es, reunir un grupo de sujetos proclives al delito e inducirlos a cometer un delito imposible, emboscarlos y quitarles la vida bajo la fachada de un operativo policial preventivo disuasivo, aparentando un enfrentamiento armado, manipulando la escena del delito; para luego informar al Comando General de la Policía Nacional y la opinión pública que se trató de un exitoso operativo policial al neutralizar una peligrosa banda organizada de delincuentes y peticionar el ascenso para el personal policial que participó, esto es, el mismo patrón de actuación criminal empleado en todos los casos donde se ha detectado la presencia de Raúl Enrique Prado Ravines y los agentes de inteligencia a su mando. Asimismo, el acusado Raúl Enrique Prado Ravines y los integrantes de su organización criminal aprovechaban su condición de miembros de la Policial Nacional para realizar su actividad ilícita, su condición de agentes de inteligencia les permitía mantener oculta su identidad y de esta manera trasladarse por todo el territorio nacional, otorgando un manto de legalidad a su ilícito actuar.

Así también señala que, ante lo indicado, en febrero de 2015 el acusado Raúl Enrique Prado Ravines [comandante PNP] se encontraba desempañando

[3] Los hechos han sido obtenidos del requerimiento de acusación, obrante en el incidente N.° 00335-2017-47-5001-JR-PE-01.

funciones en la División de Asuntos Especiales de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú, [en adelante DIRIN-DAE], teniendo bajo su mando a los imputados Carlos Eduardo Llanto Ponce, Williams Smith Castaño Martínez y Noemí Rocío Santiago Gonzales. El primer paso encaminado a lograr los objetivos de la presunta organización criminal era conseguir la autorización del General PNP Claudio Tello Benites [Jefe de la DIRIN] para trasladarse a la ciudad de Piura, para lo cual el imputado Raúl Enrique Prado Ravines y Carlos Llanto Ponce elaboraron el Plan de Inteligencia N° 032-2015-C3X7-K2/01 de fecha 09 de febrero de 2015, el mismo que debía contener el visto bueno del Jefe de la División de Asuntos Especiales de la DIRIN Coronel PNP Víctor Joseph Livia González, quien en ese espacio y tiempo se encontraba gozando de sus vacaciones, siendo reemplazado por el Comandante PNP Guillermo Porfirio Bonilla Arévalo, quien ha desconocido el contenido de dicho documento indicando que la firma que obra insertada no le pertenece, habiendo adulterado la firma de esta persona para conseguir el traslado de los agentes de la DIRIN-DAE a la ciudad de Piura.

A mérito del plan de inteligencia citado, con fecha 10 de febrero de 2015 viajaron a la ciudad de Piura el Mayor PNP Franklin Briceño Otero, SS PNP Carlos Eduardo Llanto Ponce, ST3 PNP Williams Smith Castaño Martínez y ST3 PNP Noemí Rocío Santiago Gonzales al mando del imputado Raúl Enrique Prado Ravines, habiendo registrado su ingreso en la Región Policial de Piura el 12 de febrero de 2015. **El segundo paso** de la presunta agrupación criminal era captar en la ciudad de Piura a sujetos proclives al delito, ofrecerles la comisión de un delito ficticio, de fácil ejecución y significativas ganancias económicas. Estos sujetos serian emboscados y asesinados, bajo la fachada de un operativo policial. Para esa finalidad, Prado Ravines, Llanto Ponce, Santiago Gonzáles, Castaño Martínez y Trujillo Isidro mantuvieron una reunión en el Centro Comercial "Plaza de la Luna" de la ciudad de Piura, entre el 10 al 18 de febrero de 2015, con policías que laboran en la Unidad de Emergencia de dicha ciudad, dentro de los que se encontraba el sujeto conocido como "mono" que responde al nombre de William Castillo León y otros no identificados, solicitándole Prado Ravines información sobre "trabajos" que pueda realizar, toda vez que tenía la gente y armas para realizar cualquier operativo policial, quedando estos en contactarse con unos delincuentes. Además, los imputados Prado Ravines, Llanto Ponce, Santiago Gonzales, Castaño Martínez y Trujillo Isidro se encontraban en permanente comunicación y coordinación, al realizar reuniones en el hotel donde se hospedaban.

Es así, según el Ministerio Público, como Eduardo Trujillo Isidro alias "Chimbotano", se contactó con el agraviado Raúl Rivas Rimaycuna entre la primera o segunda semana de febrero de 2015, siendo así que este último le comunica a Joel Sigüenza García alias "zorro" que había un "trabajito" que consistía en asaltar a un empresario arrocero; empero estaba a la espera de la llegada del informante o "visionario" [como lo conocen en el mundo del hampa] quien proporcionaría toda la información para cometer el asalto. Fue Sigüenza García quien se contactó con Gian Marco Fiestas Aquino, además con Hugo Yajahuanca Tineo, Martin Alfredo Tello Monja y Juan Francisco Sánchez Diéguez. Asimismo, Prado Ravines se contactó con el coronel PNP Luis Alberto Zúñiga Saavedra que estaba al mando de la DIVINCCO-PIURA para ejecutar el operativo policial simulado, esto se produjo entre el 10 al 18 de febrero de 2015. Habiéndose cumplido con la captación de los agraviados, retornan a la ciudad de Lima. El imputado Prado Ravines, ordenó que retornen a la ciudad de Piura los imputados Carlos Llanto Ponce, William Castaño Martínez y Noemí Santiago Gonzales, quienes llegaron el 24 de febrero de 2015, reuniéndose con Trujillo Isidro que se encontraba en dicha ciudad, la finalidad era organizar y ejecutar el operativo policial simulado con la DIVINCCO-PIURA.

De esta manera, el líder de la organización criminal Raúl Prado Ravines tuvo dominio de las acciones por intermedio de dichas personas, quienes le reportaban en forma directa la ejecución del operativo policial, conforme al proyecto criminal. La primera acción fue contactarse con los agraviados, pactando reuniones entre estos últimos con Trujillo Isidro. Por ello, el 25 de febrero de 2015 el agraviado Raúl Rivas Rimaycuna comunicó telefónicamente a Joel Sigüenza García conocido como "Zorro" que el informante o "visionario" había llegado y necesitaba reunirse para cuadrar el "trabajito" que iban realizar. Por ello, ese mismo día se concertó una reunión en el "Bar la Academia" de Piura a horas 17:00 a 18:00 aproximadamente, participando los agraviados Raúl Rivas Rimaycuna, Gian Marco Fiestas Aquino y Eduardo Trujillo Isidro que se identificó con el alias "Chimbotano", quien llego en compañía de una mujer desconocida, pactando una segunda reunión la cual se realizó el 26 de febrero de 2015 a horas 11:20 aproximadamente en un parque ubicado en los "Tallanes" Piura, participando Raúl Rivas Rimaycuna, Gian Marco Fiestas Aquino, Joel Sigüenza García alias "Zorro" y Eduardo Trujillo Isidro; en dichas reuniones el último de los nombrados comunica que el "trabajito" se realizaría el 27 de febrero de 2015 a horas 11:20 en el Segundo Parque de la Urbanización los Bancarios en Piura; que la víctima llegaría a bordo de una camioneta Pick Up, color roja, con lunas polarizados, transportando en su interior la cantidad de S/ 150.000 (ciento

cincuenta mil con 00/100 soles) para la compra de un inmueble y que sería sencillo el trabajo porque Eduardo Trujillo Isidro alias "Chimbotano" mantenía constante comunicación con el chofer de dicha camioneta. Siendo este el señuelo utilizado para convencer a los agraviados y llevarlos hasta el lugar donde serían asesinados.

Fiscalía sostiene que las reuniones fueron monitoreadas por los acusados y registradas con tomas fotográficas, donde solo se observa a los agraviados y no el resto de participantes como Trujillo Isidro, situación que llama la atención, tanto más si la segunda reunión se realizó en un parque público de los Tallanes-Piura. **El tercer paso**, sostiene la Fiscalía que la agrupación criminal debía buscar una División Policial que ejecute el proyecto criminal planificado, toda vez que la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional tiene como función producir inteligencia y contrainteligencia policial operativa y estratégica para preservar y mantener el orden interno, esto es, no podía ejecutar directamente un operativo policial y necesariamente debía involucrar en su proyecto criminal a una División Policial. En el caso en concreto, fue la División de Investigación de Crimen Organizado de Piura [DIVINCCO] la indicada para actuar como órgano de ejecución de la organización criminal. Dicha unidad se encontraba al mando del imputado Luis Alberto Zúñiga Saavedra [coronel PNP], quien coordino con Prado Ravines la planificación, organización y ejecución del operativo policial simulado del 27 de febrero de 2015.

El acusado Luis Alberto Zúñiga Saavedra contó con la directa participación del Capitán PNP Francisco Johnny Arévalo Quispe, quien era el segundo al mando en la DIVINCCO-PIURA. Ambos estuvieron de acuerdo en ejecutar el falso operativo policial donde se daría muerte a los agraviados, simulando un enfrentamiento armado entre policías y delincuentes. Fueron los encargados de implementar la emboscada como técnica de combate contra los agraviados, al conformar los grupos operativos y ubicarlos en lugares estratégicos, ordenaron la utilización de vehículos para que los imputados se mimeticen y sorprendan a los agraviados y diseñaron la ruta para llegar hasta el parque donde serían victimados los agraviados. Asimismo, tenían pleno conocimiento que el delito imposible se iba a realizar en el Segundo Parque de la urbanización los Bancarios en Piura, toda vez que desplegaron personal policial a dicho lugar, además quienes eran los agraviados, al haber realizado video vigilancia en dos puntos de la ciudad de Piura: i) el 25 de febrero de 2015 en el Bar "La Academia" y, ii) el 26 de febrero de 2016 en el parque de los Tallanes – Piura.

El Ministerio Público alega que los acusados Zúñiga Saavedra y Arévalo Quispe, consignaron en la Orden de Operaciones "LOS NUEVOS INJERTOS DEL NORTE" N° 01-2015-DIVINCCO-PIURA que el personal policial solamente realizarían acciones de patrullaje y prevención, esto con la finalidad de argumentar que la intervención de los agraviados fue de manera circunstancial y en flagrancia; y de esa manera impedir la comunicación y participación del Ministerio Público. Los agraviados fueron denominados "Los Nuevos Injertos del Norte" y elevados al rango de organización criminal, se les atribuye actuar con gran ferocidad, emplean armas de fuego de corto y largo alcance, granadas de guerra y vehículos modernos para desplazarse, esta falsa peligrosidad justificó a los imputados Zúñiga Saavedra y Arévalo Quispe convocar a la Sub Unidad de Acciones Tácticas Urbanas (SUAT) y con ello a los imputados Eileen Yovera Cisneros, Horacio Cruz Cruz, Heyse Fiestas Yarleque, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque y Elmer Carrasco Zegarra. Además, convocaron a la unidad policial Halcones a los sub oficiales Jean Claude Miranda Jiménez y Eddy Fernando Antón Campos; personal que fue expresamente solicitado conforme lo ha señalado el comandante PNP en retiro Julio Víctor Seminario Altuna quien en febrero de 2015 se desempañaba como jefe de la Central de Operaciones Policiales de la Región Policial de Piura; teniendo en cuenta, que en todos los casos donde se ha detectado la presencia de la organización criminal liderada por Prado Ravines, la SUAT ha participado neutralizando a los agraviados.

Como el señuelo utilizado era una camioneta pick up, color rojo, lunas polarizadas, los imputados Luis Alberto Zúñiga Saavedra y Johnny Arévalo Quispe se valieron de la camioneta roja, marca Toyota, con lunas polarizadas, de placa de rodaje P2T-746, de propiedad de Elizabeth Arévalo Quispe, hermana del último de los nombrados. Dicho vehículo era conducido por el imputado Irwin Castillo Mendoza y en su interior estaban los imputados Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce y William Smith Castaño Martínez; además Horacio Cruz Cruz, Heyse Fiestas Yarleque, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque y Elmer Carrasco Zegarra. Este vehículo ingresaría al parque de la Urbanización los Bancarios de Piura, escoltado por dos motos lineales conducidas por Jean Claude Miranda Jiménez y Eddy Antón Campos. Todos los imputados mencionados tenían la función de emboscar y asesinar a los agraviados, aprovechando superioridad numérica y las armas de fuego que emplean.

2.1.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

El Ministerio Público sostiene que el 27 de febrero de 2015 los agraviados se

desplazaron de la siguiente manera: **i)** Raúl Rivas Rimaycuna y un sujeto conocido como "Viejo Cheche" se ubicaron en los exteriores del segundo parque de la urbanización "Los Bancarios" y tenían la tarea de ser "campanas" mimetizándose como chatarreros, haciendo mención que dichas personas llegan directamente a dicho lugar, **ii)** el sujeto Eduardo Trujillo Isidro alias "Chimbotano" y Joel Sigüenza García alias "Zorro" llegaron al segundo parque de la urbanización los Bancarios, a las once de la mañana aproximadamente a bordo del vehículo Chevrolet, color rojo A5X-123. El primero de los nombrados llevaba consigo un bidón de agua vacío, como señal para que no sea victimado por los imputados. Ambos sujetos se ubicaron a inmediaciones del parque esperando la llegada de la camioneta roja, teniendo como función arrebatar el dinero al supuesto empresario, **iii)** inmediatamente después llegaron Hugo Yajahuanca Tineo y Gian Marcos Fiestas Aquino a bordo del vehículo color amarillo con negro de placa de rodaje BB-8574, conducido por Martin Alfredo Tello Monja, dichos sujetos tenían como tarea cerrarle el paso a la camioneta roja para que Joel Siguenza García alias "Zorro" y Trujillo Isidro alías "Chimbotano" sustraigan el dinero al supuesto empresario. Bajo ese escenario, los imputados Luis Alberto Zúñiga Saavedra y Johnny Arévalo Quispe ubicaron a la SO3 Yessby Lorena Incio Castillo en el Segundo Parque de la urbanización los Bancarios de Piura con la finalidad de informar telefónicamente lo que sucedía en dicho lugar, incluso el imputado Johnny Arévalo Quispe le entregó una cámara filmadora para que registre el operativo policial.

Esta persona le informa al imputado Arévalo Quispe sobre el ingreso del vehículo rojo marca Chevrolet de cuyo interior baja un sujeto y se desplaza por el parque, luego informa al mismo imputado el ingreso al parque del vehículo amarillo con negro de placa de rodaje BB-8574. Por ello, al tener la certeza que los agraviados ya se encontraban posesionados en el segundo parque de la urbanización los Bancarios en Piura, hace su ingreso la camioneta roja, marca Toyota, con lunas polarizadas de placa de rodaje P2T-746 y las dos motos lineales, en esas circunstancias los imputados Irwin Castillo Mendoza, Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce, William Smith Castaño Martínez, Horacio Cruz Cruz, Heyse Fiestas Yarleque, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque, Elmer Carrasco Zegarra, Jean Claude Miranda Jiménez y Eddy Antón Campos, toman posición dentro del parque, sorprenden a los agraviados y disparan sus armas de fuego contra ellos.

Los agraviados al verse superados tratan de huir, sin conseguirlo, siendo asesinados en distintos puntos del parque. En el caso del agraviado Hugo

Yajahuanca Tineo cuando se encontraba herido, tendido en el pavimento, sin opción de atacar o defenderse, es rematado por el imputado Williams Smith Castaño Martínez, quien le dispara con su arma de fuego. Producto del actuar de los imputados el vehículo marca DAEWOO, color amarillo con negro de placa de rodaje BB-8574, recibe los impactos de proyectiles de arma de fuego: **i)** orificio de entrada de curso perforante, de forma semi oval, de 1.3 x 1.5 cm de dimensión, ubicado en la ventana posterior izquierda a 36.5 cm. del borde anterior de la ventana y a 20 cm por encima del borde inferior de la ventana, y **ii)** orificio de entrada de curso perforante, ubicado en la puerta delantera lateral izquierda (piloto) a 8 cm de su borde anterior de la puerta y a 4.5 cm por debajo del borde inferior de la ventana de puerta. Encontrándose en el interior un proyectil calibre 9 mm, parabellum, disparado por una pistola Pietro Beretta asignada al imputado Víctor López carrasco. En el caso del agraviado **Raúl Rivas Rimaycuna**, presenta siete impactos de proyectil de arma de fuego, 02 en extremidad superior izquierda (brazo y antebrazo) de adelante hacia atrás, uno en extremidad superior derecha (mano) de atrás hacia adelante, 02 en muslo izquierdo uno de atrás hacia adelante y otro de adelante hacia atrás y dos en la región tórax o abdominal, los dos de atrás hacia adelante, siendo uno de ellos él que le causó la muerte al perforar el corazón, ingresando de abajo hacia arriba, desde la cresta iliaca – cadera – hacia arcos costales derechos (cuarto y quinto) [Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000069-2015]. Además, uno de los disparos fue realizado con el arma asignada a Eddy Fernando Antón Campos y otro disparo con el arma de Heyse Fiestas Yarleque.

Respecto al agraviado **Hugo Yajahuanca Tineo**, presenta cinco impactos de proyectil de arma de fuego, a nivel de la cabeza, de extremidad inferior derecha (pie) de adelante hacia atrás, a nivel de tórax de adelante hacia atrás, a nivel de extremidad superior de atrás hacia adelante y a nivel de la cadera de adelante hacia atrás, de los cuales el que le causó la muerte es el impacto sobre la cabeza, cuyo trayecto es de izquierda a derecha de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante [Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000069-2015]. En lo que respecta al agraviado **Gian Marcos Fiestas Aquino,** fallece por muerte violenta a consecuencia de recibir el impacto de proyectil de arma de fuego en el dorso del cuerpo que salió por la cara, lesionando los vasos faciales, lo que le produjo hemorragia, aspirando sangre a las vías respiratorias lo que le produjo una asfixia que lo llevo a la muerte. Trayectoria de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de atrás hacia adelante. [Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000070-2015].

Con relación al agraviado **Martín Alfredo Tello Monja**, fallece por muerte violenta al recibir impactos de proyectil de armas de fuego que ingresaron a la cavidad toráxica y abdominal, lesionando corazón, pulmones e hígado, lo que produjo una hemorragia interna masiva que lo llevo al shock hipovolémico irreversible y la consiguiente muerte. [Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000072-2015]. Uno de los proyectiles extraídos del cuerpo de esta persona fue disparada por el AKM afectado al imputado Víctor López Carrasco. Una vez abatidos los agraviados; los imputados alteraron la escena del delito, moviendo los cuerpos de las víctimas para aparentar la existencia de un enfrentamiento armado, trasladando a los agraviados hasta el nosocomio de la localidad, aparentando actos de socorro, cuando en realidad se encontraban muertos, o así lo creyeron hasta que se percataron que Hugo Yajahuanca Tineo, estaba con vida. Asimismo, el imputado Arévalo Quispe ordenó a Santiago Gonzales que se dirija a la Mz. "J" lote 11 de la I etapa del AA.HH. Los Algarrobos – Piura donde se encontraba el SO2 PNP James Pierre Ortiz Mera, a quien se le había ordenado que vigile, lugar donde se llegaron a incautar tres (03) motos lineales marca BAJAJ, modelo PULSER de placa de rodaje P5-3230, marca Yamaha color negro, con placa de rodaje P7247BV, y otra de marca DTS/II con placa de rodaje B74-4258, en donde se encontró un morral beige con rayas negras, en donde había un DNI de Gian Marco Fiestas Aquino, entre otras pertenencias.

2.1.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Después de concluido el operativo policial, la División de Investigación de Crimen Organizado de Piura (DIVINCCO-PIURA) elaboró el Informe Administrativo Disciplinario N° 011-2015- DIREICAJ-DIRINCRI-REGPOL-DIVINCCO-PIU, suscrito por el coronel PNP Raúl Moncada Baglietto y el General PNP Dennis Pinto Gutiérrez [Jefe de la Región Policial Piura] solicitando que se otorgue condecoraciones, felicitaciones y ascensos al personal policial que participo en el operativo del 27 de febrero de 2015. Es así que mediante la Resolución Directoral N° 978-2015-DIRGEN/DIREJPER-PNP de fecha 10 de diciembre de 2015, se resuelve felicitar por la meritoria intervención policial realizada el 27 de febrero de 2015 en la ciudad de Piura. al siguiente personal policial: Comandante PNP Oscar Gonzáles Troncos, Mayor PNP Mario Granados Peralta, Mayor PNP Alejandro SALAZAR LOZANO, Capitán Francisco ARÉVALO QUISPE, SOB PNP Carlos TINEO GALECIO, William CASTAÑO MARTÍNEZ, Noemí SANTIAGO GONZÁLES, Augusto SUÁREZ SERRATO, Franklin TENESULLON, José CASTILLO GARCÍA, José GÁLVEZ VARGAS, Luis Alberto ARÉVALO SALAZAR, José GAMBOA CARRASCO, James ORTIZ

MERA, Telmo ESCOBAR PÉREZ, Yesby INCIO CASTILLO, Carla MOREY PADILLA, Eddy ANTÓN CAMPOS y Jean Claude MIRANDA JIMÉNEZ. Asimismo, mediante Hoja de Estudio y Opinión N° 908-2015-DIRGEN-PNP/EMP-OFIPRO, se verifica la opinión de ESTIMAR el otorgamiento de incentivo por ascenso excepcional por la causal de "Acción Distinguida" por meritoria intervención policial, ocurrida el 27 de febrero de 2015 en el departamento de Piura, para el siguiente personal PNP: SO1 PNP Horacio CRUZ CRUZ, SO2 PNP Víctor Dubber LÓPEZ CARRASCO, SO2 PNP Gubbins FIESTAS YARLEQUE, SO2 PNP Heyse FIESTAS YARLEQUE y SO2 Eileen YOVERA CISNEROS; sin embargo el proceso administrativo fue suspendido y los ascensos no se materializaron, al hacerse público los hechos objeto de investigación preparatoria.

2.2. HECHOS IMPUTADOS POR EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO Y FRAUDE PROCESAL

2.2.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

El Ministerio Publico, sostiene que, la organización criminal liderada por Raúl Enrique Prado Ravines ejecutó un falso operativo policial el 27 de febrero de 2015 en el segundo parque de la Urbanización Los Bancarios en Piura, donde fueron asesinados Raúl Rivas Rimaycuna, Hugo Yajahuanca Tineo, Gian Marco Fiestas Aquino y Martín Alfredo Tello Monja. Como consecuencia del operativo policial que fuera publicitado como exitoso ante la opinión pública, el Coronel PNP Luis Alberto Zúñiga Saavedra en su calidad de Jefe de la División de Investigación contra el Crimen Organizado [DIVINCCO-PIURA] ordeno la elaboración del expediente administrativo proponiendo ante la División de Incentivos de la PNP conceder el incentivo de felicitación (Ministerial o Directoral), condecoración y ascenso excepcional por meritoria actuación, al personal policial que participo en el operativo policial indicado líneas arriba. Asimismo, el expediente administrativo debía ser conformado por los siguientes actuados: **i)** Declaraciones de los efectivos policiales propuestos para el otorgamiento de un incentivo, **ii)** Exámenes periciales como absorción atómica, balístico, inspección criminalística, necropsia, entre otros, **iii)** el informe que debe contener el relato de los hechos, la relación de personal policial que participo en el operativo policial, las unidades policiales que participaron, la participación individualizada de cada uno de los efectivos policiales que son propuestos para un incentivo, **iv)** entre otros documentos.

2.2.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

El expediente administrativo empezó a elaborarse con el Oficio N° 018-2015-DIREICAJ-DIRINCRI-REGPOL-DIVINCCO-PIURA.JE de fecha 03 de marzo del 2015 suscrito por el Coronel PNP LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SAAVEDRA dirigido al Jefe de la Región Policial de Piura, General PNP Dennis Pinto Gutiérrez, solicitando la ***"Hoja de Información Básica"*** del siguiente personal policial: DIVINCCO: CRNL PNP Luis Alberto Zúñiga Saavedra, MAY PNP Mario Miguel Granados Peralta, CAP. PNP Francisco Arévalo Quispe, SOS PNP William Castillo Moran, SOT3 PNP Augusto Suárez Serrato, SO1 PNP José Gálvez Vargas, SO1 Luis Arévalo Salazar, SO2 PNP Jhean Pierr Ortíz Mera, SO1 Telmo Escobar Pérez, Irwin Castillo Mendoza, SO2 William Castillo León, SO3 Yesby Incio Castillo, SO3 Carla Morey Padilla. DIRIN: SOS Carlos Eduardo Llanto Ponce, SOT2 William Castaño Martínez y SOT2 Noemí Santiago Gonzáles. SUAT: SO1 Horacio Cruz Cruz, SO2 Gubbis Fiestas Yarleque, SO2 Heyse Fiestas Yarleque, SO2 Víctor López Carrasco y SO2 Eileen Yovera Cisneros. **Escuadrón Motorizado**: SO2 Elmer Carrasco Zegarra, SO3 Eddy Antón Campos, SO3 Jean Claude Miranda Jiménez. **Personal de Apoyo de la DEPOLCAR-Piura**: CMDTE Oscar Gonzales Troncos, May. Alejandro Salazar Lozano, SOT1 Carlos Tineo Galecio, Franklin Tene Suyón, José Castillo García y SO2 José Gamboa Carrasco. *"Lo solicitado se requiere con la finalidad de anexar a un informe administrativo disciplinario, que se viene formulando en esta División de Investigación Contra el Crimen Organizado. DIVINCCO-PIURA"*, estando incluido el Mayor PNP Mario Granados Peralta, quien a la fecha de ejecutado el operativo policial no prestaba servicio en la DIVINCCO-PIURA y no participo en el citado operativo policial, habiéndose incorporado al expediente administrativo información falsa respecto al personal policial que participo en dicho operativo policial.

En el mismo sentido, el imputado Luis Alberto Zúñiga Saavedra en su condición de Coronel PNP al mando de la DIVINCCO-PIURA, en complicidad del imputado William Castillo Morán recabó las declaraciones de los efectivos propuestos para un incentivo, habiendo adjuntado al expediente Administrativo Disciplinario N° 011-2015- DIREICAJ-DIRINCRI-REGPOL-DIVINCCO-PIU de fecha 04 de marzo de 2015, las siguientes declaraciones: Luis Alberto ZÚÑIGA SAAVEDRA, Oscar Eduardo GONZÁLES TRONCOS, Mario Miguel GRANADOS PERALTA, Alejandro Fernando SALAZAR LOZANO, Francisco Johnny ARÉVALO QUISPE, Noemí Rosillo SANTIAGO GONZÁLES, William CASTILLO MORAN, Carlos Eduardo LLANTO PONCE, Carlos Alberto TINEO GALECIO, Williams Smith CASTAÑO MARTINEZ, Augusto Ernesto SUÁREZ

SERRATO, Luis Alberto AREVALO SALAZAR, José Alduvar GÁLVEZ VARGAS, José Darwin CASTILLO GARCÍA, Franklin Armando TENE SULLON, Horacio CRUZ CRUZ, José Antonio GAMBOA CARRASCO, James Pierr ORTIZ MERA, Irwin Wilmer CASTILLO MENDOZA, Telmo ESCOBAR PEREZ, Víctor Dubber LÓPEZ CARRASCO, Williams David CASTILLO LEÓN, Eillen Humberto YOVERA CISNEROS, Gubbins Walter FIESTAS YARLEQUE, Heyse Honegger FIESTAS YARLEQUE, Elmer Gerardo CARRASCO ZEGARRA, Yesby Lorena INCIO CASTILLO, Carla Rosario MOREY PADILLA, Eddy ANTON CAMPOS, Jean Claude MIRANDA JIMENEZ, en todas las declaraciones consigna la firma y post firma del Coronel PNP Idelfonso Raúl Moncada Baglietto en su calidad de Jefe de Administración de la Región Policial de Piura, cuando dicho oficial no participó en ninguna de las declaraciones, habiéndose acreditado pericialmente que la firma que obra en la declaración del Irwin Castillo Mendoza de fecha 03 de marzo de 2015 no le pertenece, habiéndose adulterado un documento público con la finalidad que sea utilizado como prueba en un procedimiento administrativo dentro de la PNP.

Asimismo, el imputado Ewglimer William Castillo Morán ha indicado que el Capitán PNP Francisco Jhonny Arévalo Quispe fue el encargado de elaborar el Informe Administrativo Disciplinario N° 011-2015- DIREICAJ-DIRINCRI-REGPOL-DIVINCCO-PIU de fecha 04 de marzo de 2015, donde se consigna como se suscitaron los hechos, que unidades, personal policial participo y además el argumento que sustenta el otorgamiento del incentivo por cada uno de los efectivos policiales propuestos. En dicho documento se ha incluido al Mayor PNP Mario Miguel Granados Peralta quien no participo en el operativo policial del 27 de febrero de 2015 al no laborar en dicha unidad cuando este se ejecutó y al comandante PNP Oscar Gonzáles Troncos, quien aduce no haber prestado testimonio en dicha unidad ni haber participado en la operación policial citada tantas veces.

En esa misma línea, dicho informe contiene las firmas del coronel PNP Ildefonso Raúl Moncada Baglietto que en ese espacio y tiempo se desempeñaba como Jefe OFAD-UNIREHUM-REGPOL PIURA y del General PNP Dennis Pinto Gutiérrez como Jefe de la Región Policial de Piura, empero se ha acreditado pericialmente que la firma del General PNP DENNIS PINTO GUTIÉRREZ ha sido falsificada con la finalidad de buscar un beneficio [incentivo] indebido dentro de la PNP. En esa misma línea, mediante resolución Directoral N° 1031-2014-DIRGEN/EMG-PNP del 10 de noviembre de 2014, se crearon nueve divisiones de investigación contra el Crimen Organizado, en las principales ciudades del interior del país

como son Piura, Chiclayo, Trujillo, Chimbote, Iquitos, Ica, Huancayo, Arequipa y Cusco; ***con dependencia sistemática, técnica, normativa, administrativa y funcional de la Dirección de Investigación Criminal PNP***; en ese entendido, el expediente administrativo solicitando el otorgamiento de incentivos al personal policial que participó en el operativo policial del 27 de febrero de 2015, tenía que ser elaborado por la oficina de administración de dicha unidad y no por la DIVINCCO-PIURA, habiendo el imputado Luis Alberto Zúñiga Saavedra en su condición de Coronel PNP, Francisco Jhonny Arévalo Quispe en su condición de capitán PNP y William Castillo Moran en su condición de Sub oficial superior PNP elaboraron el expediente administrativo, incorporando información apócrifa al incluir a personal policial que no participo en el operativo policial, falsificando la firma del Coronel PNP Ildefonso Raúl Moncada Baglietto [Jefe OFAD-UNIREHUM-REGPOL PIURA], del General PNP Dennis Pinto Gutiérrez [Jefe de la Región Policial de Piura], del Comandante PNP Oscar Gonzales Troncos y la ST3 Noemí Santiago Gonzales. Además de no tener competencia para elaborar un expediente administrativo y peticionar incentivos dentro de la PNP.

2.2.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

La Fiscalía sostiene que, una vez conformado el expediente administrativo -con hechos falsos y firmas adulteradas- es remitido a la Región Policial de Piura y por su intermedio al Director Ejecutivo de Personal de la PNP-Lima, dando inicio al procedimiento administrativo para el otorgamiento de ascenso excepcional, condecoración y felicitación por la causal de "Acción Distinguida", habiendo concluido dicho procedimiento con la emisión de la Resolución Directoral N° 978-2015-DIRGEN/DIREJPER-PNP de fecha 10 de diciembre de 2015, suscrita por el General PNP Vicente Romero Fernández [Director General de la PNP], donde resuelve felicitar por la meritoria intervención policial realizada el 27 de febrero de 2015 en la ciudad de Piura. En ese sentido, el procedimiento administrativo de propuesta de incentivos concluyo de manera favorable a los intereses de los imputados, al haber obtenido una resolución de felicitación para algunos oficiales y sub oficiales y opinión favorable para ascenso para otros sub oficiales, esto en base a la información apócrifa proporcionada por los imputados Luis Alberto Zúñiga Saavedra, Francisco Jhonny Arévalo Quispe y William Castillo Moran de la DIVINCCO-PIURA.

TERCERO: IMPUTACIONES ESPECÍFICAS[4]

A efectos de producir una sentencia mejor articulada y explicativa, se ha optado por colocar las imputaciones específicas en el acápite destinado a analizar los agravios planteados por cada uno de los recurrentes.

3.1. SOBRE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS Y LA POSICIÓN DE LAS PARTES

3.1.1. RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO DE RAÚL PRADO RAVINES

3.1.1.1. DE LA DEFENSA TÉCNICA

Refiere que existe un error en la sentencia al señalar como hecho probado que el operativo policial del 27 de febrero de 2015 se originó en el Plan de Inteligencia N.º 032-2015, desconociéndose que la DIRIN no ejecuta operativos, sino que solo desarrolla actividades de inteligencia y emite notas informativas, como lo precisaron los altos mandos policiales en audiencia. Asimismo, cuestionó que el Juzgado Colegiado haya alterado el contenido de la nota de agente 185-2015 y que se valoren de manera imprecisa las declaraciones de testigos en reserva, las cuales presentan contradicciones respecto a la camioneta roja y a la supuesta comunicación entre Prado Ravines y Trujillo Isidro. Alegó, además, que para cuestionar pericias no era necesaria la designación de perito, según el artículo 177° del Código Procesal Penal y jurisprudencia vinculante, y denunció vulneración al derecho de contradicción por no revelarse la identidad del colaborador eficaz ni de los testigos reservados. También señaló que se vulneró el derecho de defensa y a la prueba por realizarse un reexamen contra reo de medios admitidos, así como el principio de preclusión al permitirse la sustitución indebida de peritos bajo el argumento de error material. Finalmente, indicó que se quebrantó el derecho a la presunción de inocencia, al haberse condenado a su patrocinado como líder de una organización criminal por hechos que aún no cuentan con sentencia firme.

3.1.1.2. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Sala sostuvo que el Plan de Inteligencia N.º 032-2015-C3X7-K2/01 fue correctamente valorado, ya que permitió corroborar los viajes realizados por Prado Ravines, Castaño Martínez y Llanto Ponce a la ciudad de Piura en febrero

[4] La imputación ha sido obtenida del requerimiento de acusación, obrante en el incidente N.° 00127-2018-37-5001-JR-PE-01.

de 2015, con la finalidad de obtener información y organizar un operativo policial. Dichos desplazamientos, acreditados con documentación oficial, estuvieron ligados a reuniones con los agraviados y a labores de seguimiento, en las que participó también el informante Eduardo Trujillo Isidro, lo que fue confirmado por los colaboradores eficaces. Asimismo, se precisó que las supuestas contradicciones en las declaraciones de los testigos de reserva no afectaban el contenido esencial de sus testimonios, los cuales fueron corroborados con la presencia de la camioneta roja y otros elementos probatorios. La Sala señaló que la defensa no desvirtúa la coherencia de las pruebas, en tanto las versiones de los colaboradores y testigos fueron contrastadas con documentación de inteligencia, vehículos identificados y testimonios coincidentes. Además, se destacó que la vinculación de Prado Ravines y sus coacusados no solo se acredita en este caso, sino también en otros hechos violentos ocurridos entre 2012 y 2015, donde participaron de manera conjunta en operativos simulados que culminaron en homicidios y asaltos, lo que evidenciaría una trayectoria delictiva organizada. Por tanto, se concluyó que existía una unidad de propósito criminal en torno al operativo del 27 de febrero de 2015, quedando acreditada la participación de los sentenciados.

3.1.1.3. DEL REPRESENTANTE DEL ACTOR CIVIL: no se pronunció.

3.1.1.4. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

Afirma su inocencia y cuestiona la valoración probatoria realizada por el colegiado. Señala que el informe final usado en su contra fue elaborado en solo doce días y contradice una investigación de tres años del Ministerio del Interior que concluyó absolviéndolo. Critica la intervención de actores políticos como Rubén Vargas, Gino Costa y Carlos Basombrío, indicando que su pase al retiro fue una represalia y no consecuencia de actos de corrupción. Alega que existen inconsistencias en las pruebas sobre sus actividades en Piura, pues presentó notas, croquis y fotografías de los operativos, mientras que los testimonios de colaboradores eficaces son contradictorios y direccionados. También niega vínculo alguno con el informante Trujillo Isidro y cuestiona testimonios falsos que lo ubican en reuniones inexistentes, como la de la Plaza de la Luna, e incluso desvirtúa la acusación sobre la presencia de su chofer, demostrando documentalmente que se encontraba en Ica. Refiere además que no fue él quien designó al personal operativo, sino el mayor Briseño, bajo conocimiento de sus superiores. Destaca su intachable carrera policial de veinte años, sus capacitaciones internacionales y más de quince condecoraciones, alegando que

no tiene antecedentes graves ni móviles ilícitos. Finalmente, cuestiona la manipulación de pericias con fotos y videos editados, denuncia un direccionamiento del Ministerio Público y solicita ser absuelto tras cinco años de proceso, alegando que se le ha perseguido injustamente y privado de su vida familiar.

3.1.2. RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO DE EWGLIMER WILLIAM CASTILLO MORAN

3.1.2.1. DE LA DEFENSA TÉCNICA

Sostiene que la admisión de la calificación subsidiaria del Ministerio Público vulneró el derecho de defensa al introducir imputaciones distintas a las formuladas inicialmente, lo que impidió el adecuado ejercicio de contradicción. Refiere que no se determinó la autoría de la falsificación, pues las pericias confirmaron la autenticidad de varias firmas y evidenciaron que los documentos fueron incorporados por los jefes de la Región Policial de Piura y no por el sentenciado ni por la DIVINCCO. Asimismo, señala que existió una indebida valoración de pruebas y contradicciones en los testimonios. Finalmente, destaca que no existe prueba de vinculación del sentenciado con el delito el uso de los documentos cuestionados, lo que, unido a la falta de acreditación de la falsificación y a la desproporción de la pena, evidencia vicios en la motivación y en la valoración probatoria.

3.1.2.2. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sostuvo que, las pericias grafotécnicas acreditaron la falsificación de firmas en diversos documentos y las declaraciones de testigos como Moncada Baglietto, González Troncos, Granados Peralta, cuyos titulares negaron haber participado en los hechos consignados en el Informe Administrativo Disciplinario N.º 011-2015- DIREICAJ-DIRINCRI-REGPOL-DIVINCCO-PIU de fecha 04 de marzo de 2015. Además, sostiene que el expediente de incentivos fue elaborado en la DIVINCCO Piura bajo disposición del coronel Zúñiga Saavedra, quien encomendó a Castillo Morán y a otros oficiales su conformación. Finalmente, refiere que la acusación subsidiaria por el delito de uso de documento público falso fue formulada conforme a la norma procesal, sin vulnerar el derecho de defensa.

3.1.2.3.DEL REPRESENTANTE DEL ACTOR CIVIL

Sostuvo que fue uno de los responsables de elaborar el Informe Administrativo Disciplinario N.º 011-2015- DIREICAJ-DIRINCRI-REGPOL-DIVINCCO-PIU de fecha 04 de marzo de 2015, ante la División de Incentivos de la PNP. Refiere que, si bien la defensa dijo que fue la Región Policial Piura la que metió los documentos falsos, sin embargo, de las declaraciones de González Troncos y Pinto Gutiérrez, junto con pericias, demostraron que sus firmas fueron falsificadas.

3.1.2.4. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

Negó haber falsificado o usado documentos, además que la Fiscalía no le practicó pericias ni presentó pruebas que lo vinculen con la falsificación de las firmas atribuidas al coronel Moncada, las cuales incluso fueron pericialmente confirmadas como auténticas. Afirmó que nunca tuvo custodia de la documentación cuestionada ni recibió requerimientos para subsanar expedientes, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad. Sostuvo que las inconsistencias en la sentencia y en las declaraciones debieron ser esclarecidas por el propio coronel Moncada, no por él. Finalmente, reiteró que no es falsificador ni ha hecho uso indebido de documentos, y que la acusación en su contra carece de sustento probatorio.

3.1.3. RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO DE LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SAAVEDRA

3.1.3.1. DE LA DEFENSA TÉCNICA

Sostuvo que se ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, además se restringió el contrainterrogatorio al colaborador eficaz N.° 003-2019, impidiendo demostrar los posibles móviles espurios de su testimonio; asimismo, se negó la revelación de identidad de colaboradores eficaces y testigos protegidos, lo que limitó el ejercicio pleno de la contradicción. También cuestionó la afectación al principio de inmediación, ya que en las audiencias virtuales algunos jueces no mantuvieron activa la cámara, generando dudas sobre su real presencia en los debates, además de carecer de la especialización necesaria en materia de crimen organizado, con lo que se vulneró el derecho al juez natural. Sostuvo que, hubo una indebida restricción probatoria, al realizarse un reexamen de oficio de los medios de prueba presentados y no valorarse de manera adecuada ni individual ni conjunta las pruebas actuadas. Asimismo, se denuncia la variación indebida en la calificación del delito de falsedad documental, ya que la acusación se centró en la presunta elaboración de documentos falsos, mientras

que la condena se emitió por el uso de documento falso, lo que dejó en estado de indefensión al acusado y evidenció una motivación insuficiente en la sentencia.

3.1.3.2. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Señaló que, respecto al delito de homicidio calificado, quedó demostrado que el sentenciado, en su calidad de coronel PNP y jefe de la DIVINCCO PIURA, participó activamente en la planificación y ejecución de un operativo simulado el 27 de febrero de 2015 en Piura, donde fueron asesinadas cuatro personas, sustentando su participación con testimonios de colaboradores eficaces, pericias y registros telefónicos. Asimismo, precisó que los cuestionamientos de la defensa sobre vulneración al derecho de defensa, exclusión de pruebas y falta de motivación fueron desvirtuados, ya que las declaraciones de testigos y colaboradores fueron valoradas de manera conjunta y corroboradas con otros elementos. En cuanto al delito de uso de documento público falso, explicó que se configuró la calificación subsidiaria, dado que Zúñiga Saavedra ordenó la elaboración de un expediente administrativo de incentivos que contenía documentos apócrifos y firmas falsificadas de altos mandos policiales, con pleno conocimiento de su falsedad.

3.1.3.3. DEL REPRESENTANTE DEL ACTOR CIVIL

Quedó demostrada la participación del sentenciado en la elaboración y presentación del Informe Administrativo N.º 011-2015, de fecha 4 de marzo de 2015, propuesto ante la División de Incentivos de la Policía Nacional del Perú, según los documentos cuestionados habrían sido insertados por la Región Policial de Piura, esta fue desvirtuada con la declaración del comandante Óscar González Troncos y Denis Pinto Gutiérrez. Sostiene que el documento fue elaborado e ingresado al tráfico jurídico por los efectivos policiales sentenciados, entre ellos Luis Alberto Zúñiga Saavedra. Respecto al daño extrapatrimonial, la Casación N.º 189-2019-Lima Norte, reconoce que delitos que afectan bienes jurídicos como la fe pública, la reputación, el prestigio institucional y la credibilidad generan un daño que excede lo material o económico; por lo que, la reparación civil debe calcularse bajo criterios de equidad y proporcionalidad, considerando la gravedad de la conducta, la difusión pública y el impacto social ocasionado.

3.1.3.4. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

El procesado niega responsabilidad en el delito de uso de documento público falso, señalando que las pericias grafotécnicas confirmaron que las firmas en el expediente administrativo provenían del coronel Moncada, lo que prueba que fue tramitado en la región policial de Piura y no en la DIVINCCO. En relación al delito de homicidio calificado, cuestiona que la Fiscalía lo vincule a Prado Ravines basándose solo en declaraciones imprecisas de colaboradores eficaces y en el testimonio del coronel Alvarado, cuando en las fechas señaladas aún no tenía funciones en la DIVINCCO. Alega que no existe corroboración sobre reuniones o vehículos mencionados por colaboradores y que la única llamada con Prado Ravines duró un minuto y medio, siendo imposible planear un crimen. Rechaza el argumento de obediencia debida, pues los subordinados confirmaron que las órdenes impartidas fueron lícitas. Explica que la orden de operaciones fue elaborada con información de inteligencia y validada por la justicia militar, y que no era necesario comunicar el operativo preventivo al Ministerio Público, aunque luego informó a la fiscal de turno. Añade que las diligencias inmediatas se realizaron, los cuerpos se movieron solo para auxiliar a los heridos y que uno de ellos llegó con vida al hospital. Asimismo, desvirtúa que el general Pinto no estuviera en Piura, acreditando con testimonios que sí estuvo presente y dispuso apoyo para el operativo, pidiendo que se valore la falta de corroboración en las declaraciones de colaboradores eficaces.

3.1.4. RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO DE WILLIAMS SMITH CASTAÑO MARTÍNEZ

3.1.4.1. DE LA DEFENSA TÉCNICA

Sostiene que, existe vulneración al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, señalando que el tribunal interpretó de manera errónea la naturaleza y finalidad del Plan de Inteligencia N.° 032-2015-C3X7-K2/01, documento que tenía carácter interno y logístico y no podía servir de sustento para la ejecución de un operativo policial. Asimismo, cuestiona que la Dirección de Inteligencia de la PNP carecía de competencia para ejecutar operativos, correspondiendo dicha función a unidades especializadas. También denuncia contradicciones entre pericias balísticas y necropsias médico-legales que no fueron valoradas adecuadamente y observa que la sentencia se apoyó en declaraciones de testigos en reserva y colaboradores eficaces sin la debida corroboración periférica, afectando la presunción de inocencia. Adicionalmente, se alegan vulneraciones al derecho de defensa, por la falta de revelación de

identidades de testigos y la indebida admisión de pruebas periciales no autorizadas en etapa intermedia.

3.1.4.2. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Acreditó su participación en la emboscada ocurrida el 27 de febrero de 2015 en Piura, donde fueron asesinados cinco agraviados, según videos, testimonios y peritajes, el sentenciado disparó directamente contra una de las víctimas cuando aún se encontraba con vida, evidenciando la intención de ejecución extrajudicial. Además, desvirtúa los alegatos de la defensa, que niega la participación y cuestiona los planes de inteligencia, argumentando que existen documentos, notas de agentes, declaraciones de colaboradores eficaces y testigos que corroboran la planificación y ejecución del operativo policial ficticio. Asimismo, se resalta que el sentenciado y sus coacusados integraban una organización criminal dirigida por Prado Ravines, vinculada a otros hechos violentos.

3.1.4.3 DEL REPRESENTANTE DEL ACTOR CIVIL

Refiere que no se va a pronunciar por no ser parte agraviada por el delito de homicidio calificado.

3.1.4.4. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

Reconoce haber participado en los desplazamientos y diligencias, pero niega haber disparado en el operativo del veintisiete de febrero del dos mil quince. Afirma que existe material audiovisual (reportaje de Canal 4 Piura y el "video del colombiano") y testigos que lo ubican en otro lugar y con distinta vestimenta, por lo que la pericia antropológica que lo identifica como tirador carecería de sustento. Sostiene que sí hubo enfrentamiento, pues las absorciones atómicas de los intervenidos resultaron positivas, y cuestiona el criterio fiscal de descartar un enfrentamiento por tratarse de armas cortas. Niega conocer al presunto informante Eduardo Isidro Trujillo y señala que no hay evidencia objetiva (boletos, registros, llamadas) que acredite su presencia en Piura, ni pruebas de la supuesta reunión en Plaza La Luna, basándose la acusación solo en colaboradores eficaces. Alega que su labor se limitó a brindar información documentada y que la evaluación correspondía al personal interviniente; además, sugiere que se le intenta involucrar para vincular al comandante Prado Ravines. Rechaza el supuesto móvil de ascensos o beneficios económicos, indicando que ya no podía beneficiarse con nuevos ascensos.

3.1.5. RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO DE CARLOS EDUARDO LLANTO PONCE

3.1.5.1. DE LA DEFENSA TÉCNICA

Sostuvo que, existe vulneración al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se valoraron de manera integral las pruebas actuadas, como los dictámenes de absorción atómica y pericias balísticas que acreditaban que los agraviados portaban armas de fuego. Asimismo, cuestiona la excesiva dependencia del Colegiado en las declaraciones de colaboradores eficaces sin contar con elementos periféricos de corroboración, lo que afecta la presunción de inocencia. Además, alega la errónea interpretación de la naturaleza y finalidad del Plan de Inteligencia N.º 032-2015-C3X7-K2/01, documento que, según la normativa y los testimonios recogidos en juicio, tenía únicamente fines logísticos y de búsqueda de información, y no podía sustentar la ejecución de un operativo policial como afirmó la sentencia. Adicionalmente, se señala que la Dirección de Inteligencia de la PNP carecía de competencia para ejecutar operativos, correspondiendo dicha función a las unidades especializadas, por lo que no puede atribuírsele al acusado responsabilidad en la supuesta operación. Asimismo, advierte contradicciones entre pericias balísticas y necropsias médico-legales que no fueron debidamente analizadas, así como vulneraciones al derecho de defensa por el uso de testigos y colaboradores en reserva sin adecuada corroboración.

3.1.5.2. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sostiene que, las pruebas evidenciaron que no se trató de una intervención legal, sino de un asesinato planificado y ejecutado bajo la técnica de emboscada. Acreditó que Llanto Ponce, junto a sus coacusados, se desplazó en vehículos para emboscar a los agraviados y dispararles, quedando probado que la intervención no tuvo carácter disuasivo. Sustentó su acusación con declaraciones de colaboradores eficaces, registros telefónicos, actas de visualización de videos y notas de inteligencia, así como testimonios de testigos presenciales, que revelaron la intención de dar muerte a los agraviados y la existencia de un plan criminal previamente coordinado en viajes de inteligencia a Piura. Asimismo, acreditó la vinculación de Llanto Ponce con otros acusados mediante comunicaciones telefónicas y participación en reuniones preparatorias, lo que confirmó que los viajes de inteligencia respondieron a una sola voluntad criminal orientada a ejecutar el pseudocopulativo del 27 de febrero de 2015.

3.1.5.3. DEL REPRESENTANTE DEL ACTOR CIVIL

Señala que por el tipo penal no es parte agraviada.

3.1.5.4. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

Reconoce su participación en los viajes y en la intervención del veintisiete de febrero del dos mil quince, pero niega haber cometido delito alguno. Señala que en las 408 páginas de la sentencia no existe prueba ni pericia que lo incrimine y recalca su trayectoria policial ejemplar, alcanzando el máximo grado en 18 años de servicio por sus intervenciones contra delincuentes y terroristas, sin necesidad de abatidos para ascender o ser condecorado. Lamenta las muertes ocurridas, pero afirma que los fallecidos tenían antecedentes penales y se enfrentaron a la policía. Cuestiona que se le haya sentenciado con el agravante de organización criminal cuando la investigación en otra carpeta fiscal aún no concluye tras nueve años. Añade que conoció a sus coacusados solo días antes de los hechos y que no tenía relación con la policía de Piura.

3.1.6. RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO DE FRANCISCO JOHNNY ARÉVALO QUISPE

3.1.6.1. DE LA DEFENSA TÉCNICA

Sostuvo que se ha vulnerado la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso, dado que no existe prueba suficiente que demuestre más allá de toda duda razonable que el acusado conociera o participara en los fines ilícitos del operativo policial ejecutado el 27 de febrero de 2015. Además, que su intervención se limitó a funciones de apoyo bajo órdenes del entonces coronel Zúñiga Saavedra, quien fue el verdadero organizador y ejecutor del operativo, por lo que no se le puede atribuir dominio del hecho ni calidad de coautor. Asimismo, cuestionó que el tribunal lo responsabilizara por supuestos deberes de verificación de información y comunicación con el Ministerio Público, funciones que correspondían exclusivamente a su superior jerárquico. Por otro lado, en cuanto al delito de uso de documento falso, sostuvo que solo elaboró un proyecto de informe administrativo por encargo de su superior y que no tuvo participación en la falsificación ni en la incorporación de documentos adulterados, lo que sitúa su actuación dentro del marco del principio de confianza y la prohibición de regreso.

3.1.6.2 DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Alega que el sentenciado tuvo conocimiento de los trabajos de inteligencia falsos y que participó en reuniones previas al operativo, el colaborador eficaz 003-2019 señaló que, en dichas reuniones, dirigidas por el coronel Zúñiga Saavedra, participaron Arévalo Quispe y otros sentenciados, extremo corroborado con la orden de operaciones y los informes de inteligencia que llevan su firma. Acreditó que proporcionó su camioneta Toyota roja para simular el traslado de un empresario, vehículo utilizado en la emboscada, y que ejerció el cargo de jefe operativo, con pleno conocimiento de la estrategia y del despliegue de las fuerzas intervinientes. En cuanto al delito de uso de documento público falso, quedó probado que utilizó información con firmas falsificadas en el Informe Administrativo N.º 011-2015, incorporando documentación apócrifa luego remitida a la División de Incentivos de la PNP, dichos documentos fueron corroborados como falsos por informes periciales y testimonios de altos mandos policiales.

3.1.6.3. DEL REPRESENTANTE DEL ACTOR CIVIL

Sostuvo que tuvo participación en la elaboración y presentación del expediente administrativo cuestionado ante la División de Incentivos de la PNP. Además, que la inserción de los documentos correspondió a la región policial de Piura; sin embargo, esta versión fue descartada con las declaraciones del comandante Óscar González Troncos y del general Denis Pinto Gutiérrez, quienes negaron conocimiento de dicho trámite y precisaron que sus firmas fueron falsificadas, lo que se corroboró con el respectivo informe pericial. Asimismo, indicó que los documentos fueron ingresados al tráfico jurídico por los propios sentenciados, entre ellos Arévalo Quispe. Así también, sostuvo que, conforme a la Casación 189-2019-Lima Norte, este tipo de delitos ocasiona no solo un daño patrimonial, sino también un daño extrapatrimonial que afecta la reputación, imagen y prestigio institucional. En atención a ello, y bajo criterios de equidad y proporcionalidad.

3.1.6.4. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

Sostuvo que no existe testigo que lo vincule al primer viaje ni conoce al comandante Prado Ravines. Explicó que sus comunicaciones telefónicas con el suboficial Llanto fueron breves y solo relacionadas a una nota de agente, negando participación directa en labores de inteligencia. Admitió haber prestado vehículos y una cámara para el operativo del veintisiete de febrero del dos mil quince, señalando que en ese año no estaba prohibido y que actuó de buena fe.

Cuestionó la tesis fiscal al considerar ilógico que, de querer cometer un ilícito, hubiera puesto sus propios bienes. Destacó pericias que demostraron enfrentamiento armado y criticó informes posteriores del Ministerio Público elaborados sin haber estado en la escena. Rechazó la veracidad de un video editado y de declaraciones contradictorias sobre la presencia de un camión blanco y sobre reuniones en la empresa, cuyas dimensiones desmienten lo declarado por un colaborador eficaz. Además, refirió enemistades con el coronel Isaac Alvarado tras su separación por corrupción, lo que habría sesgado su testimonio. Señaló que la validez del expediente administrativo dependía de las firmas del general Pinto y del coronel Moncada, cuya autenticidad fue confirmada pericialmente, aunque estos negaron haber suscrito. También cuestionó que el comandante González negara conocimiento del operativo, pese a evidencias de su participación.

3.1.7. RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO DE IRWIN WILMER CASTILLO MENDOZA

3.1.7.1. DE LA DEFENSA TÉCNICA

Sostuvo que, la resolución apelada incurrió en errores fácticos, jurídicos y de motivación, al acoger interpretaciones sesgadas de la prueba actuada y no valorar adecuadamente los testimonios y pericias de descargo. Cuestionó la credibilidad otorgada al colaborador eficaz 003-2019, cuyas declaraciones carecen de corroboración individualizada y presentan contradicciones e inverosimilitudes, además de haberse limitado el contrainterrogatorio de la defensa. Además, indica que se desconoció pruebas relevantes, como declaraciones de efectivos que evidencian que el acusado solo cumplió funciones de conductor en el operativo del 27 de febrero de 2015, sin mando ni dirección sobre otros, lo que descarta su dominio del hecho. Asimismo, se señalan inconsistencias entre pericias balísticas y necropsias médico-legales que no fueron analizadas de manera integral, así como el uso indebido de testimonios en reserva sin motivación suficiente. Así también, alega que se afectó la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

3.1.7.2. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sostuvo que, el sentenciado en su condición de suboficial de la Policía Nacional, tuvo participación directa en la planificación, organización y ejecución del pseudocopulativo del 27 de febrero de 2015. Indica que las pruebas recabadas evidenciaron que el sentenciado condujo la camioneta roja utilizada como

señuelo para atraer a los agraviados y, además, hizo uso de su arma de fuego para disparar contra ellos junto con sus coacusados. Si bien la defensa alegó que su participación se limitó a la conducción del vehículo, este argumento fue desvirtuado con las declaraciones de colaboradores eficaces, testimonios presenciales y pericias que demostraron su activa intervención. Los dictámenes balísticos y químicos corroboraron que los disparos provinieron de armas utilizadas por los sentenciados y que Castillo Mendoza realizó disparos con su pistola Glock calibre 9 mm. Asimismo, el material audiovisual y los testimonios directos confirmaron que los agraviados fueron ejecutados cuando ya se encontraban reducidos, sin posibilidad de defensa ni enfrentamiento alguno, configurándose un asesinato con alevosía y no un operativo legítimo. A ello se suma la elaboración del Informe Administrativo N.º 011-2015, que pretendió dar apariencia de legalidad a los hechos.

3.1.7.3. DEL REPRESENTANTE DEL ACTOR CIVIL: no se pronunció.

3.1.7.4 DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

Sostiene su inocencia y pide una valoración objetiva. Afirma que el veintisiete de febrero de dos mil quince, estaba en su unidad y que, tras firmar ingreso, recibió una orden verbal lícita del capitán para conducir la camioneta roja en un patrullaje disuasivo; como suboficial de segunda, dice no haber planificado, organizado ni ejecutado el operativo, y niega reuniones o convocatorias telefónicas atribuidas por un colaborador eficaz cuyo dicho carecería de corroboración y que además está condenado por otro delito. Rebate que haya disparado: su arma personal es 380 (Glock 25) y no existe homologación ni casquillos 3.80 en cuerpos o vehículo; la absorción atómica positiva no lo vincula al disparo y tampoco hay pericia de voz que lo identifique. Sostiene que su intervención fue en Real Plaza, parte de un único acto policial secuencial con el hecho del Parque de los Bancarios. Niega móviles de ascensos o incentivos, pues ya había ascendido en 2014 y la norma no permitía otro ascenso. Invoca su hoja de servicios sin sanciones graves y con condecoraciones, y expone el perjuicio personal y familiar.

3.1.8. RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO DE EDDY FERNANDO ANTÓN CAMPOS

3.1.8.1. DE LA DEFENSA TÉCNICA

Sostiene que, la resolución apelada vulnera el derecho al debido proceso, a la defensa, a la inmediación y al juez natural. Señala que se restringió el contrainterrogatorio al colaborador eficaz 003-2019, impidiendo evidenciar móviles espurios en su testimonio; se negó la revelación de identidades de testigos en reserva sin una justificación objetiva; y se afectó la inmediación, pues durante audiencias virtuales algunos jueces no encendieron sus cámaras ni garantizaron su presencia efectiva. Asimismo, denunció la exclusión arbitraria de medios probatorios previamente admitidos en etapa intermedia, así como una valoración parcial que privilegió las pericias de la fiscalía sobre las de la defensa. También se critica la motivación aparente de la sentencia, que desestimó sin fundamentos suficientes las pruebas de descargo y trasladó indebidamente la carga de la prueba al acusado.

3.1.8.2. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se comprobó que el acusado estuvo presente en las reuniones previas en la que conformaron los grupos operativos con apoyo del informante Eduardo Trujillo Isidro, y se acordó dar muerte a los agraviados. Sostiene que, el sentenciado se desplazó en una motocicleta lineal escoltando la camioneta roja Toyota, utilizada como señuelo, y empleó su arma de fuego, una pistola Pietro Beretta 9 mm serie F77083Z, con la cual disparó contra las víctimas peritajes balísticos confirmaron que proyectiles extraídos de los cuerpos coincidían con el arma asignada al procesado, y protocolos de necropsia evidenciaron múltiples impactos de bala, varios de ellos por la espalda, lo que descarta un enfrentamiento y acredita la ejecución extrajudicial por alevosía. Asimismo, la defensa alegó que el acusado solo cumplía órdenes, que la operación fue legítima y que existieron inconsistencias en las pruebas y comunicaciones telefónicas; sin embargo, refutó estos argumentos demostrando que el operativo fue una intervención ilícita planificada, sustentada en declaraciones de testigos presenciales, colaboradores eficaces, actas de visualización de video y pericias técnicas, que corroboran la coordinación, ejecución y responsabilidad directa del sentenciado. Asimismo, se desvirtuó que hubiera vulneración del derecho de defensa, ya que se preservó la identidad del colaborador eficaz conforme a la ley.

3.1.8.3. DEL REPRESENTANTE DEL ACTOR CIVIL: no se pronunció.

3.1.8.4. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

Afirma que el proyectil disparado por su arma impactó en el muslo derecho de una víctima y no causó la muerte. Relata que fue convocado el veintiséis de

febrero como parte de la unidad Halcones para un operativo preventivo sin detalles, y que el veintisiete de febrero acudió al lugar, persiguió la camioneta roja en moto y, al regresar, ya había personal brindando primeros auxilios. Sostiene que el Ministerio Público no realizó diligencias clave (verificación de supuestas reuniones en locales, revisión de cámaras, entrevistas), basándose solo en un colaborador eficaz que dice fue buscado para sostener la tesis fiscal; además, acusa presiones y amenazas del fiscal para que se acogiera a colaboración eficaz y declarara contra un superior. Niega haber participado en una planificación ilícita, no conocer a miembros de inteligencia de Lima ni al comandante mencionado, y rechaza que la ausencia de impactos de bala en patrulleros implique ejecución extrajudicial, citando un caso policial reciente como ejemplo.

3.1.9. RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO DE JEAN CLAUDE MIRANDA JIMÉNEZ

3.1.9.1. DE LA DEFENSA TÉCNICA

Sostiene que el acusado participó en el operativo policial del 27 de febrero de 2015 únicamente en calidad de suboficial de la PNP cumpliendo órdenes superiores, específicamente la de escoltar en motocicleta una camioneta roja y estar disponible para una posible persecución, por lo que su conducta se encuentra justificada bajo la causal de obediencia debida prevista en el artículo 20.9 del Código Penal. Resaltó que, según declaraciones de testigos y efectivos policiales, Miranda Jiménez no efectuó disparos ni tuvo dominio sobre la operación, limitándose al rol asignado. Asimismo, se advierte una contradicción entre la tesis fiscal que lo señala como autor directo del disparo y lo manifestado por testigos y colaboradores, quienes coinciden en que no realizó tal acción. Además, invocó la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, señalando que no existe actividad probatoria suficiente ni corroboración externa que desvirtúe su estado de inocente.

3.1.9.2. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Demostró la participación del sentenciado en reuniones previas de planificación, formó parte de los grupos operativos junto al informante Eduardo Trujillo Isidro y, el día de los hechos, escoltó en moto la camioneta roja que sirvió de señuelo. Asimismo, hizo uso de su arma de fuego contra los agraviados, lo que fue corroborado por pericias balísticas, actas de armas asignadas, declaraciones de colaboradores eficaces y testimonios de reserva. Refiere que la defensa sostuvo

que el acusado actuó en obediencia debida y bajo órdenes de sus superiores; sin embargo, este argumento fue desvirtuado, ya que quedó demostrado que tenía pleno conocimiento del operativo ilícito, participó activamente en su ejecución y contribuyó directamente al asesinato de los agraviados. Las pruebas periciales y testimoniales confirmaron que no fue un operativo legítimo, sino una ejecución extrajudicial cometida con alevosía.

3.1.9.3. DEL REPRESENTANTE DEL ACTOR CIVIL: no se pronunció.

3.1.9.4. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

Sostiene que la acusación del Fiscal es vaga y sin pruebas contundentes que lo vinculen al homicidio calificado, niega haber participado en reuniones previas de planificación y recuerda que el colaborador eficaz nunca lo mencionó directamente en audiencia, destaca que en la reconstrucción de hechos el propio Fiscal reconoció que él no estuvo en el parque. Afirma que sí existen actas que acreditan su intervención en Plaza Vea, respaldadas por testigos que confirman que conducía una moto y no realizó disparos. Señala que las pericias de armas no demuestran uso en el operativo y que las declaraciones de armeros y testigos corroboran su versión. Además, denuncia que el caso se politizó con la tesis inexistente del "escuadrón de la muerte", lo que truncó su vida y carrera.

3.1.10. RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO DE HEYSE HONNEGER FIESTAS YARLEQUÉ

3.1.10.1. DE LA DEFENSA TÉCNICA

Alegó que la sentencia carece de una adecuada valoración individual y conjunta de las pruebas. Argumentó que la condena se sustenta principalmente en la declaración de un colaborador eficaz no corroborado, mientras que pruebas relevantes de la defensa fueron desestimadas. Señaló que la participación de su patrocinado se debió a una orden telefónica legítima y no a un plan ilícito, y que los peritajes balísticos demostraron que el disparo atribuido a él no causó la muerte del agraviado, quien presentaba otras heridas. Asimismo, destacó la existencia de armas y disparos de los agraviados, evidenciando un enfrentamiento armado y el cumplimiento del deber policial. La defensa criticó la valoración sesgada de pericias fiscales y el rechazo arbitrario de peritos de parte, concluyendo que la sentencia aplicó criterios retrospectivos e irreales sobre la actuación policial.

3.1.10.2. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Indicó que el sentenciado participó en las reuniones previas donde se planificó la ejecución, se ocultó en un camión blanco utilizado como "Caballo de Troya" y disparó con su pistola Pietro Beretta 9 mm contra las víctimas, especialmente contra Raúl Rivas Rimaycuna. Las pruebas incluyen declaraciones de colaboradores eficaces, testigos presenciales y actas de visualización de video que muestran cómo las víctimas fueron ultimadas cuando aún estaban con vida, descartando la versión de la defensa sobre un enfrentamiento armado. Además, peritajes balísticos confirman que los proyectiles extraídos de los cuerpos fueron disparados por el arma asignada al sentenciado. La defensa alegó que el acusado solo cumplía órdenes y no tenía mando para organizar la operación; sin embargo, sostiene que su presencia en las reuniones, su rol en el operativo y el uso desproporcionado de su arma acreditan su responsabilidad. En consecuencia, concluye que los hechos constituyeron una ejecución extrajudicial planificada bajo la modalidad de emboscada**,** descartando la versión de legítima intervención policial.

3.1.10.3. DEL REPRESENTANTE DEL ACTOR CIVIL: no se pronunció.

3.1.10.4. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

El acusado explicó que para integrar el SUAT se pasa por rigurosos exámenes físicos y psicológicos, tras lo cual se accede al curso institucional que habilita como miembro de dicha unidad. Señaló que su participación en el operativo cuestionado se debió a una orden telefónica recibida en la unidad de radiopatrulla, y no a una supuesta reunión previa como sostiene la fiscalía. Indicó que en esa fecha sus compañeros, su hermano y el efectivo López, estaban de franco, lo que refuta la versión del Ministerio Público sobre su presencia conjunta en una reunión preparatoria. Añadió que él mismo se comunicó con su hermano para informarle de la convocatoria y que, de ser requerido, este acudiría en su patrullero. Recalcó que en la intervención policial actuaron conforme al manual y protocolos de derechos humanos, usando sus armas únicamente ante el peligro de vida. Sostuvo que los registros telefónicos corroboran que no existió comunicación con personal de Lima, pues todos eran policías de Piura, con más de seis años de servicio.

3.1.11. RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO DE GUBBINS WALTER FIESTAS YARLEQUE

3.1.11.1. DE LA DEFENSA TÉCNICA

Señala que la imputación inicial sólo le atribuía haber estado en la camioneta roja y usar su arma durante el operativo del 27 de febrero de 2015, pero en juicio, el Ministerio Público introdujo hechos no contemplados en el auto de enjuiciamiento lo que vulnera el derecho de defensa al variar la imputación. Además, sostiene que tales hechos no han sido corroborados por ninguna prueba objetiva, ya que no existen testigos, documentos ni fotografías que acrediten la reunión, y las imágenes oficiales del lugar demuestran que no hubo tal camión. Cuestiona también el testimonio del colaborador eficaz 003-2019 por ser genérico, contradictorio y no corroborado, describiendo con detalle extremo hechos imposibles de percibir en segundos de confusión, incluso incurriendo en incoherencias al hablar de una ejecución planificada, pero a la vez con riesgo real para los policías. Resalta que la sentencia ignoró pruebas relevantes que acreditaban un enfrentamiento armado, como actas de hallazgo de armas y casquillos, pericias balísticas homologadas con las armas de los agraviados y dictámenes de absorción atómica que dieron positivo para restos de disparo en sus cuerpos, mientras dio mayor peso a pericias incompletas y posteriores con errores técnicos. Asimismo, denuncia que se invirtió la carga de la prueba, condenando a su patrocinado solo porque su arma fue asignada y dio positivo, mientras se minimizó que a los agraviados también se les hallaron armas y rastros de disparo.

3.1.11.2. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sostiene que actuó como coautor en el pseudooperativo del veintisiete de febrero del año dos mil quince en el parque Los Bancarios - Piura, donde fueron muertos Raúl Rivas Rimaicuna, Hugo Yajaguán Catineo, Martín Tello Monja y Gian Marco Fiestas Aquino. Afirma que hubo reuniones previas en la fábrica Juscana SAC —con presencia del informante Eduardo Trujillo Isidro— en las que se planificó "dar piso" (matar) a los agraviados; que el acusado se mimetizó en un camión blanco con tolva de madera y usó una pistola Pietro Beretta 9 mm para disparar, junto con sus coimputados. La versión estaría corroborada por el colaborador eficaz 003-2019, testigos en reserva, y por la filmación y testimonios de Henry Olguín Ocampo y María Norby Correa, que muestran frases como "asegúralo, asegúralo" y el traslado de un cuerpo para simular un enfrentamiento. Añade peritajes (inspección criminalística y de escena; informes de Vázquez Vivas y otros) que apoyan la tesis de ejecución y montaje, desvirtuando los argumentos de obediencia debida y legítimo uso de la fuerza.

3.1.11.3. DEL REPRESENTANTE DEL ACTOR CIVIL: no se pronuncia.

3.1.11.4. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

Manifiesta que fue la primera vez que participó en un operativo con la DIRIN y la DIVINCCO, sin conocer a sus integrantes ni tener comunicación con ellos. Asegura que los peritajes acreditan que se trató de un enfrentamiento armado en el que los delincuentes dispararon primero y que incluso se hallaron armas trabadas y resultados positivos en absorción atómica en los agraviados. Explica que el veintiséis de febrero de dos mil quince se encontraba de franco, por lo que envió a su hermano a la reunión, quien solo recibió la orden de presentarse al día siguiente en la DIVINCCO. Señala que su chofer, Víctor Duber López Carrasco, no asistió a esa reunión, pero ha sido pieza clave en la tesis fiscal, pese a que actualmente se encuentra sentenciado por delitos graves, lo que resta credibilidad a su versión. Sostuvo que no conoce al comandante Prado Ravines ni a personal de la DIRIN, ni existen comunicaciones telefónicas que lo vinculen. Afirma que solo cumplió órdenes superiores, conforme a su deber policial, y que la fiscalía pretende presentarlos como delincuentes basándose en un "copia y pega" de declaraciones falsas, incluso de un testigo colombiano prófugo. Concluye señalando que ha perdido su libertad, su trabajo y su familia, y pide justicia para él y sus compañeros.

3.1.12. RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO DE HORACIO CRUZ CRUZ

3.1.12.1. DE LA DEFENSA TÉCNICA

Sostiene que la tesis fiscal de organización criminal liderada por Prado Ravines carece de sustento respecto de su patrocinado, ya que el propio Colegiado de primera instancia concluyó que el personal SUAT, incluido Cruz, no estaba vinculado a dicha organización, por lo que no habría compartido un plan para emboscar o asesinar. Afirma que, no existe prueba de coordinaciones previas de Cruz con los supuestos informantes ni con los líderes del operativo, y que la principal incriminación descansa solo en un colaborador eficaz 3-2019, cuya versión fue incorporada sorpresivamente, sin igualdad probatoria, y pretendidamente "corroborada" con un reconocimiento fotográfico que nunca fue admitido. Añade que la orden telefónica 6-1-2015 demuestra que Cruz fue convocado oficialmente por la superioridad (general Denis Pinto), no seleccionado discrecionalmente. Niega la coautoría ejecutiva: no hay impactos atribuibles a su armas ni identificación balística en víctimas o vehículo; incluso la absorción atómica de Castaño fue negativa. Cuestiona la alevosía: hubo

enfrentamiento y pericias que acreditan armas operativas de los intervenidos; además, varios presuntos agraviados no fueron abatidos y fueron detenidos en el Real Plaza, lo que desmiente una actuación "sobre seguro". Finalmente, critica inconsistencias del camión tolva blanco, video parcial y la falta de corroboración objetiva.

3.1.12.2. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sostuvo que el Juzgado valoró correctamente hechos y pruebas. Afirma que el sentenciado integró el operativo del veintisiete de febrero del año dos mil quince en el Parque Los Bancarios (Piura) habría participado en reuniones previas (fábrica Joscana, presencia del informante Eduardo Trujillo "Chimbotano"), se mimetizó en un camión blanco con tolva junto a otros sentenciados y empleó pistola 9 mm (Pietro Beretta) y fusil AKM, disparando contra los agraviados. La tesis se apoya, principalmente, en el colaborador eficaz 003-2019, quien detalla que Cruz acomodó a Hugo Yajahuanca/Catineo para que Castaño le dispare, y en pericias, identificación antropológica facial (video del ciudadano colombiano Olino Campo), absorción atómica positiva (plomo-bario-antimonio) y balística que reporta impactos en el vehículo Daewoo amarillo de las víctimas. Para el móvil. Sostiene la existencia de una organización criminal orientada a ascensos por acción distinguida, condecoraciones y aprovechamiento de gastos de inteligencia, citando testigos (Infante, Córdova), hojas de estudio, opinión y resoluciones directorales que habrían tramitado incentivos a favor de los intervinientes. Rechaza los agravios de la defensa indicando que la versión del colaborador está corroborada por testimonios TR-10 y TR-11, documentos de afectación de armas y pericias forenses.

3.1.12.3. DEL REPRESENTANTE DEL ACTOR CIVIL: no se pronuncia.

3.1.12.4. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

Señala que participó en el operativo del veintisiete de diciembre de dos mil quince por orden superior, con nueve años y seis meses de servicio, y niega haber integrado o conocido a un supuesto grupo destinado a matar, desconoce a los coimputados e informantes mencionados y sostiene que la versión del colaborador eficaz es falsa. Alega que no tuvo comunicaciones con presuntos líderes ni con informantes; que la Sala Superior le revocó la prisión preventiva al no hallar vinculación con las muertes; y que un informe técnico forense indica rastros de plomo, boro y antimonio en dos fallecidos, lo que evidenciaría que dispararon contra la policía. Concluye pidiendo revisión minuciosa de las

pruebas, afirmando que solo cumplió su deber y que la condena le ha destruido su vida y carrera.

3.1.13. RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO DE EILEEN HUMBERTO YOVERA CISNEROS

3.1.13.1. DE LA DEFENSA TÉCNICA

Argumentó que no existen pruebas de que su patrocinado haya sido seleccionado por Prado Ravines ni que haya perseguido fines de una organización criminal, pues no se acreditó permanencia ni elemento teleológico. Cuestionó que la condena se base principalmente en el testimonio del colaborador eficaz, al que calificó de sorpresivo, contradictorio y no corroborado, ya que introduce nuevos nombres como Marco Vázquez Chero sin permitir su incorporación como prueba, lo que vulneró la igualdad probatoria. Señaló además contradicciones en dicho testimonio, como la causa de la muerte de Gianmarco Fiestas Aquino y la mención de un camión blanco con tolva inexistente en otros testimonios o videos. Resaltó que el colaborador tenía beneficios procesales que ponían en duda su credibilidad. Sostuvo que su patrocinado asistió al operativo por una orden legal emitida por el general Denis Pinto, lo que descarta la tesis de emboscada. Criticó que la sentencia esté mal estructurada, con errores de hechos y pruebas, atribuyendo a su defendido disparos no corroborados balísticamente. Asimismo, alegó que no se puede hablar de coautoría ejecutiva solo por presencia o dominio del hecho, ya que no se hallaron proyectiles que vinculen el armamento de Llovera con los hechos. Cuestionó la fundamentación de la alevosía, alegando que sí existió enfrentamiento y que las pericias balísticas prueban que los agraviados portaban y usaron armas, lo que contradice la versión de la acusación.

3.1.13.2. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Argumentó que Yovera Cisneros participó como coautor en las muertes de varias personas y utilizó un vehículo señuelo como parte del plan criminal. También presentó pruebas periciales balísticas y de ingeniería forense que vinculan las armas utilizadas por Yovera Cisneros con las muertes ocurridas en el operativo. Señaló que sus acciones no estuvieron dentro de un marco legal, ya que el operativo involucró a una persona externa con vínculos criminales, y las víctimas no tuvieron mecanismos de defensa. También desmintió la afirmación de la defensa sobre la falta de corroboración del informe pericial, reafirmando que las pruebas demuestran que las muertes fueron intencionales y alevosas. Refiere que

la defensa cuestionó la manipulación del video filmado por el señor Olguín, pero los peritos acústicos forenses confirmaron que los videos no presentaban manipulaciones y mantenían una secuencia lógica.

3.1.13.3. DEL REPRESENTANTE DEL ACTOR CIVIL: no se pronunció.

3.1.13.4. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

Refutó la acusación de haber disparado a Marco Fiestas Aquino en la cabeza, citando el informe de necropsia que no reporta tal impacto. Argumentó que el colaborador eficaz se equivocó en su sindicación y que las declaraciones de los testigos y colaboradores son contradictorias. También mencionó que su ascenso en 2014 fue por examen y no por los operativos, y lamentó el daño a su reputación y a su familia.

3.1.14. RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO DE ELMER GERARDO CARRASCO ZEGARRA

3.1.14.1. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

Sostuvo que la sentencia no motivó adecuadamente la condena por homicidio calificado, ya que las pruebas presentadas, como un informe y declaraciones de testigos, no vinculaban directamente a su patrocinado con el delito. Enfatizó que el dictamen pericial de balística forense indicaba que el arma asignada a su patrocinado no fue utilizada para efectuar disparos, lo que refuerza la tesis de la defensa de que su patrocinado no fue responsable de los homicidios. Además, el dictamen pericial de ingeniería forense arrojó resultados positivos para plomo y negativos para bario y antimonio en las muestras correspondientes a Carrasco Zegarra, lo que, no lo hace responsable del delito de homicidio calificado. Asimismo, indicó que otros peritos que identificaron las armas utilizadas en los disparos contra las víctimas, pero sin vincularlas a su patrocinado.

3.1.14.2. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Alegó que el sentenciado Elmer Carrasco Zegarra participó en reuniones previas y se ocultó dentro de un camión blanco, se citó a los colaboradores eficaces 003-2019, 1E12102017 y testigos de reserva TR 010-2016, y TR 011-2016, quienes confirmaron que se trató de un operativo simulado. Refuta de la defensa y evidencia presentada La defensa de Carrasco Zegarra argumentó que su cliente no conocía los motivos del operativo y que su participación fue mínima,

afirmando que nunca bajó del camión; sin embargo, contradijo esto, presentando evidencia de que Carrasco Zegarra sí estuvo presente en una reunión del 27 de febrero de 2015 y que usó su fusil AKM-645783 para disparar contra las víctimas, sustentado por el Oficio N.° 096-2017-I-MACREPOL/PIURA/TUMBESDIVPOL, Informe N.° 064-2017-I-MACREPO-TUMBES/DIVPOS-DEPUMENE PIURA y el Dictamen Pericial de Balística Forense N.° 1596-1601/2015. Concluyó que existe una "cadena sólida de indicios" que vincula a Carrasco Zegarra como coautor en los asesinatos.

3.1.14.3. DEL REPRESENTANTE DEL ACTOR CIVIL: no intervino.

3.1.14.4. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO: no realiza el uso de la palabra.

CUARTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE ALZADA

4.1. EN RELACIÓN A RAÚL ENRIQUE PRADO RAVINES

4.1.1. Imputación concreta:

- Se le atribuye ser líder de una organización criminal dedicada a fabricar falsos operativos Policiales, asesinando a sujetos proclives al delito, simulando enfrentamientos armados entre policías y delincuentes, informando a los medios de comunicación sobre la ejecución exitosa de los operativos policial, apropiándose del dinero destinado para gastos de inteligencia, solicitando ascenso por acción distinguida para quienes participaban en los falsos operativos policiales.

- Es así que se le imputa haber planificado y ejecutado el falso operativo desarrollado el 27 de febrero del 2015 en el segundo parque de la urbanización los Bancarios en Piura, donde fueron asesinados Raúl Rivas Rimaycuna, Hugo Yajahuanca Tineo, Martín Alfredo Tello Monja y Gian Marco Fiestas Aquino; habiendo actuado en coautoría con los integrantes de la organización criminal tales como Williams Smith Castaño Martínez, Carlos Eduardo Llanto Ponce, Noemí Rocío Santiago Gonzáles, Eduardo Trujillo Isidro alias "Chimbotano". Con estas personas habría captado a los agraviados Rivas Rimaycuna, Yajahuanca Tineo, Martín Tello Monja Gian Marco Fiestas Aquino para proponerles un delito imposible, llevándolos a un lugar determinado y haciéndolos pasar por una peligrosa organización criminal que pensaba cometer un delito.

4.1.2. PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO SUPERIOR

Agravio 1: *El colegiado de instancia, incurre en error al realizar una interpretación errónea y no advertir contradicciones en los elementos de convicción actuadas en juicio oral*;

Agravio 2: *Se ha vulnerado el derecho a la defensa, la motivación a las resoluciones judiciales, la legalidad procesal y la presunción de inocencia en la sentencia recurrida.*

1. Con relación al primer agravio, *el colegiado de instancia, incurre en error al realizar una interpretación errónea y no advertir contradicciones en los elementos de convicción actuadas en juicio oral- l*a defensa considera que el A quo habría hecho una interpretación errónea de lo que es un plan de inteligencia, debido a que en la página 270 de la sentencia el Juzgado Colegiado en el acápite 15 de "Hechos Probados", refiere lo siguiente: "15. *Conforme a los argumentos facticos postulados por el Fiscal y las defensas, durante el Juicio oral, se acreditó que el día 27 de febrero de 2015, se realizó un operativo policial, en el segundo parque de la urbanización los Bancarios en Piura, la misma que se ha llevado a cabo como consecuencia del Plan de Inteligencia N° 032-2015-C3X7-K2/01 (ver tomo IX, folios 4123-4128), de fecha, 09 de febrero de 2015, suscrito por Enrique Prado Ravines y Eduardo Llanto Ponce, y con el visto bueno de Guillermo Porfirio Bonilla Arévalo, Claudio Víctor Tello Benites.."*

2. El Tribunal no encuentra en la redacción de este extremo de la sentencia, una interpretación equívoca por parte del Juzgado Colegiado respecto a lo que es un plan de inteligencia; lo que hace el A quo es exponer una de las conclusiones a las que ha arribado luego del debate, como es el considerar como probado que el operativo policial realizado en Piura el 27 de febrero del 2015 tuvo su origen en el plan de inteligencia antes mencionado. Inclusive, cabe acotar que la propia defensa del sentenciado Prado Ravines, cuando contrainterroga al testigo General PNP Claudio Víctor Tello Benites, en la sesión del 20 de setiembre del 2021, señala lo siguiente: "*usted ha indicado cuando un personal de la DIRIN DAE viaja fuera de Lima en comisión de servicio, lo hace en mérito a un plan de inteligencia...*"

3. La defensa rescata ciertas definiciones de lo que constituye un plan de inteligencia, las cuales han sido vertidas por distintos testigos, todos ellos miembros de la Policía Nacional. Señalan que es un documento de uso interno y que no podría ser utilizado para la realización de un operativo

policial; y que tiene un fin al que denomina "logístico". En realidad, no resulta trascendente para resolver, el contar con una definición muy precisa de lo que es un plan de inteligencia, nomenclatura que no se encuentra recogida en el Manual de Documentación Policial, aprobado por resolución directoral 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP de 27 de julio del 2016 y que, como lo manifestó el testigo Guillermo Bonilla Arévalo, se denominaría actualmente plan de trabajo, lo cual, a juzgar por la descripción contenida en la página 100 del Manual, así como en el Formato 63 de página 203, sería cierto.

4. El punto de vista de la defensa es que el plan de inteligencia **032 -2015-C3X7-K2/01** no podía haber sido remitido a otras unidades policiales porque tenía sólo uso interno y que no hace referencia a la ejecución de operativos. Aunque estas dos características fueran ciertas, ello no resta coherencia al enunciado del A quo, cuando dice que el operativo policial en cuestión es consecuencia del plan de inteligencia, entendiéndose éste como un hecho antecedente o que se produjo antes del operativo, y que definitivamente tiene relación con éste. El extremo del agravio no resulta atendible.

5. La defensa también considera que su patrocinado se ha visto agraviado por el hecho que, supuestamente, el Juzgado Colegiado no habría advertido contradicciones en ciertos elementos de convicción actuados en juicio oral. El Tribunal entiende que lo que quiso decir la defensa es que las contradicciones a las que se refiere, fluyen de ciertos medios probatorios, no de elementos de convicción. Al respecto, en su recurso de apelación la defensa refiere que existen evidentes contradicciones entre algunos dictámenes periciales y ciertos Informes periciales de Necropsias. En torno a ello, se advierte que la defensa compara documentos de diferente naturaleza, es decir, contrasta los resultados de los Dictámenes Periciales de Balística Forense con los Informes Periciales de Necropsia Médico Legal, vinculados a los agraviados **Raúl Rivas Rimaycuna, Hugo Yajahuanca Tineo, Gian Marco Fiestas Aquino y Martín Alfredo Tello Monja**. Sostiene el abogado defensor que las contradicciones en algunos casos inciden en la trayectoria y tamaño de las heridas, y que estos aspectos son importantes porque determinarían la posible posición en la que habrían estado tanto el tirador como la víctima y el calibre del arma de fuego.

6. Tal como se ha indicado líneas arriba, la comparación que hace la defensa se produce entre dos estudios que son distintos en cuanto a su naturaleza y sus

objetivos. El dictamen pericial de balística forense extrae conclusiones respecto a la cómo se produjeron las heridas, es decir, por proyectiles de arma de fuego, que tipo de calibre, tipo de curso de las heridas – si son de curso penetrante o perforante- y la distancia desde las que fueron hechas, y, además, analiza los proyectiles. En cambio, el Informe pericial de necropsia médico legal describe las lesiones traumáticas de las víctimas.

7. Se ha puesto en relieve dos disonancias vinculadas a la trayectoria de dos disparos. La primera de ellas está relacionada con la herida N°2 del agraviado **Raúl Rivas Rimaycuna**. En el Dictamen Pericial de Balística Forense (en adelante DPBF) s 1399-1401/15 suscrito por el perito PNP David Astudillo Agurto, se ha consignado *"Orificio de Salida (OS) ubicado en tercio inferior del brazo de 1.5 x 1 cm de dimensión, a 15.5 cm por arriba del codo y 1 cm a la derecha de la línea media posterior del brazo derecho; producido por proyectil disparado por arma de fuego aproximado al calibre 9 mm; con una trayectoria de izquierda a derecha, ligeramente de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba; no se aprecian características de corta distancia, (considerándola corta distancia menos de 50cm)"*; mientras que en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal – en adelante IPNML- 071-2015, se ha colocado lo siguiente respecto a la herida 2: *" Antebrazo y brazo izquierdo Orificio de entrada: de 0.8x08 cm a 2 cm por debajo de articulación de codo, a 5 cm lateral al codo Orificio de salida: de 2x1.0cm forma oval, bordes irregulares, ubicado a 7cm por encima de articulación de codo sobre línea media posterior de brazo izquierdo; trayectoria: de abajo hacia arriba de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás."*

8. En torno a ello se puede verificar que, en la audiencia de juicio oral en la sesión de 17 de noviembre del 2021, en el minuto 1:17, el perito, al ocuparse de la herida 2, recalca que está hablando del brazo izquierdo; inclusive, en el minuto 1:17:22, al momento de leer este extremo de su dictamen, sólo dice " ..y *un centímetro a la derecha de la línea media posterior del brazo"* omitiendo la palabra "*derecho*". No queda duda que el perito se estaba refiriendo al brazo izquierdo, al igual que en su oportunidad se refirió el IPNML 071, lo que fue sostenido por el perito García Chávez en la audiencia de 12 de noviembre del 2021, quien en el minuto 3:10 hace referencia al brazo izquierdo, no derecho. Por todo ello, se concluye que no existe discrepancia alguna. Inclusive, ello le quedó claro a la defensa, por cuanto en el minuto 1:22 señaló que no tenía preguntas para el perito.

9. En cuanto a la segunda discrepancia a la que se refiere la defensa, está relacionada con el occiso **Hugo Yajahuanca Tineo**. En el caso de este agraviado, la defensa, entre otras cosas, señala que , en el caso de la Herida 2, el DPBF 1403-1404/15 estableció que ésta era de "*curso perforante en región abdominal superior derecho, Orificio de Entrada (OE), de forma circular, de 0.9 x 1 cm de dimensión, a 12 cm de la línea media anterior y 7 cm debajo de la línea mamaria; Orificio de Salida (OS) ubicado en región lumbar izquierda, de 0.7 x 0.8 cm de dimensión, a 3 cm a la izquierda de la línea media posterior y sobre línea escapular; producido por proyectil disparado por arma de fuego aproximado al calibre 9 mm; con una trayectoria de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás* ***y de arriba hacia abajo;*** *no se aprecian características de corta distancia, (considerando la corta distancia menos de 50 cm*)". En cambio, en el IPNML 069-2015, se indicaba que, el orificio de salida 06. "*tenía una trayectoria de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás* ***y de abajo hacia arriba,*** *en su trayecto lesiona hígado, lóbulo inferior de pulmón derecho, causando hemotórax.*".

10. Sobre ello, se tiene que, en la audiencia de 17 de noviembre del 2021, el perito balístico se ocupa de la Herida 2 en el minuto 039:09 explicando la misma. Sin embargo, la defensa no lo interrogó respecto a si la trayectoria del disparo era en efecto, de arriba hacia abajo, sino que preguntó en que posición debería haber estado el tirador con relación a la posición del cuerpo del occiso que estaba en posición decúbito dorsal, para ocasionarle la herida 2; habiendo sido objetada su pregunta por el Ministerio Público quien refirió que el perito ha analizado las heridas de las víctimas más no la posición de los tiradores, objeción que fue declarada fundada.

11. Por su parte el perito médico legal Hans García Chávez, en la audiencia de 12 de noviembre del 2021, luego que sustentara su Informe Pericial 069-2017 sobre el orificio de salida 6, fue interrogado por la defensa sólo respecto al lugar del fallecimiento – mas no en relación a la trayectoria de la bala- recibiendo como respuesta que ello estaba consignado en el dictamen, considerando el director de debates que esa pregunta era innecesaria. Este agravio no es de recibo y así debe declararse.

12. En relación al segundo agravio, *se ha vulnerado el derecho a la defensa, la motivación a las resoluciones judiciales, la legalidad procesal y la presunción de inocencia en la sentencia recurrida-* la defensa del sentenciado Prado Ravines considera que ha habido un agravio vinculado al ejercicio de su derecho de defensa, por el hecho que el Colegiado rechazó su pedido de variación de la medida de protección de reserva de identidad del aspirante a colaborador

eficaz **1E 12102017 y 001-2019** y de los testigos protegidos **010-2016, 011-2016 Y 022-2017.** Con relación a ello, se puede verificar que el Colegiado resolvió la controversia mediante resolución once, dictada en sesión de Audiencia de fecha 25 de agosto del 2021, declarando infundado el pedido planteado por la defensa de Prado Ravines y otros. Sin embargo, contra dicha decisión las defensas – incluida la del apelante Prado Ravines- se limitaron a reservarse el derecho de apelar, lo que finalmente no realizaron, por lo que dicha resolución adquirió firmeza.

13. Cabe traer a colación lo que nos dice la Casación 33-2010/Puno, de 11 de noviembre del 2010, la cual establece que el NCPP en el caso de decisiones expedidas oralmente o leídas en audiencia, se producen dos reglas, a la luz de los principios de oralidad y concentración: la primera, que el acto de interposición oral contra una resolución expedida en audiencia, debe producirse dentro de ésta; y la segunda, que la ulterior formalización escrita del recurso será en fecha posterior. Y agrega: *"sólo en el caso de expedición de sentencias, por imperio del artículo 401°, apartado 1, del Nuevo Código Procesal Penal, es posible la reserva del acto de interposición."* Es claro entonces que la defensa, en caso no estar conforme con la resolución que se leyó en Audiencia y que resolvía infundado el pedido de revelamiento de identidad de los colaboradores eficaces y testigos protegidos, tenía la posibilidad de apelar en ese acto, mas no recurrir a la figura de la reserva, la cual está prevista para el caso de sentencias.

14. Ahora bien, al margen de que haya quedado o no firme la resolución antes aludida, es necesario determinar una posición respecto a si, en todos los casos, el hecho de decidir continuar con el secreto en cuanto a las identidades de estos órganos de prueba, constituye una vulneración al derecho de defensa. Al respecto, es preciso indicar que los colaboradores eficaces y testigos protegidos están aptos para declarar en un juicio oral, aun si su identidad continúa siendo resguardada. El artículo 250° del NCPP establece la posibilidad para las partes de solicitar, de manera motivada, antes del inicio del juicio oral, el develamiento de la identidad de una persona sujeta a las medidas de protección señaladas en el artículo 248°. Estas se dirigen a favor de las personas destinatarias de protección enumeradas en el numeral 1 del artículo 247°, contándose entre ellas, a colaboradores eficaces y testigos protegidos.

15. Es cierto que el desconocer la identidad de estas personas, no permite saber si éstas pudieran tener alguna animadversión contra el acusado, haciendo inviable el poder contradecir sus afirmaciones o confrontarlas con hechos pasados. Por ello, estas declaraciones serán consideradas con cierta reserva, debiendo ser corroboradas con otros elementos probatorios, ello, a fin de no lesionar el ejercicio del derecho fundamental a la defensa, con lo cual se compensa el hecho que no se pueda tratar a este tipo de órganos de prueba en las mismas condiciones que a los demás.

16. Una de las más importantes sentencias sobre este tópico es sin duda el caso Doorson versus Netherlands, del año 1996, expedida por la Corte Europea de Derechos Humanos. Lo relevante de esta sentencia es que permite a los jueces ponderar los intereses de la defensa con los de protección de testigos, para admitir el testimonio de testigos anónimos o reservados, al declarar que ante toda dificultad o limitación de la defensa debido a la utilización de testigos reservados, ello debe ser suficientemente compensado en los procedimientos seguidos por las autoridades judiciales; y finalmente, que un Juez no puede fundar su decisión de condena sólo en un testimonio anónimo.

17. Tenemos entonces una pugna entre dos sujetos procesales, abogando por dos derechos fundamentales: el derecho a la defensa y el derecho a la integridad física, ambos con protección constitucional. Una parte invoca el derecho a la integridad personal, lo que incluye la seguridad, la integridad física, síquica y moral de la persona, todo lo cual está contenido en el artículo 5 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La otra parte, invoca el derecho de toda persona, en plena igualdad, a interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; lo cual está consagrado en el artículo 8.2. literal f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No se trata de que el Juez elija cuál derecho fundamental es más valedero que otro: ello equivaldría a resolver la cuestión a través de una teoría conflictivista que ya ha sido superada. Lo que se busca es armonizar estos derechos a través de la ponderación. Siendo así, el mantener develada la identidad de un colaborador eficaz o un testigo protegido es válida, tiene amparo legal en las reglas contenidas en los artículos 247° a 251° del NCPP y no atenta *per se* contra el derecho de defensa, dado que la norma procesal prevé mecanismos de compensación

frente a un tratamiento diferente que debe darse a esta clase de órganos de prueba.

18. Estos mecanismos de compensación o de contrapeso, son analizados por la CIDH en el Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016 (Fondo, Reparaciones y Costas). En su fundamento 205, se indica lo siguiente: Al respecto, la Corte ha considerado que la reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada. A la vez, el deber estatal de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales de quienes declaran en el proceso penal puede justificar la adopción de medidas de protección. Por ello, debe analizarse si la afectación al derecho de defensa del imputado, derivada de la utilización de la medida de reserva de identidad de testigos, estuvo suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso, tales como las siguientes: a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual, con el objeto de que pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda plantear dudas sobre la credibilidad o confiabilidad de su declaración. Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada, lo cual dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada.

19. Es necesario precisar que en el caso del testigo en reserva **TR10-2016**, se produjo la develación de su identidad, según consta del acta de audiencia de fecha 7 de setiembre del 2021 y corre a fojas 2078 del cuaderno de debates, por lo que se dio a conocer que su nombre es el de **Juan Francisco Sánchez Diéguez,** motivo por el cual, respecto a este testigo en reserva, no puede alegarse que se ha producido alguna restricción en su interrogatorio. En el

caso de los otros dos testigos en reserva, los señores jueces verificaron la identidad de los testigos, quienes estaban en una sala aparte mientras esta comprobación se realizaba, de manera que sólo los Magistrados podían ver al testigo en reserva, verificando también que sus datos coincidieran con las de su ficha RENIEC. Ello se desprende tanto de los videos como de las actas de audiencia del día 9 de setiembre del 2021, que recoge la sesión 10 y corre a fojas 2094 del cuaderno de debates, así como del acta de fojas 2135 sobre la sesión 18 llevada a cabo el 27 de setiembre del 2021. En tal sentido, se puede apreciar que el Juzgado Colegiado adoptó medidas de contrapeso y permitió el interrogatorio a las partes, controlando aquellas preguntas cuya respuesta podría conducir a descubrir la identidad del declarante. Este agravio deviene en infundado.

20. La defensa también alega que el Colegiado extirpó del caudal probatorio filtrado en la etapa intermedia, ciertos medios probatorios ya admitidos, lo que a su criterio ha vulnerado el derecho a la prueba. Al respecto, se puede observar del acta de la Audiencia de fecha 20 de diciembre del 2021, que corre a partir de la foja 2395 del cuaderno de debates, que mediante resolución 18 de la misma fecha el Colegiado resolvió, luego de someter a reexamen las pruebas del acusado Prado Ravines y otros, excluir unas determinadas pruebas.

21. En relación a ello, cabe anotar que, por así encontrarse establecido en la norma adjetiva, el saneamiento probatorio corresponde al Juez de Investigación Preparatoria. La posibilidad de que el Juez de juzgamiento en el desarrollo del juicio oral excluya medios probatorios que han sido admitidos en la etapa intermedia – fuera del caso de exclusión de aquellos medios probatorios ilícitos, cuya expulsión la realiza el Juez luego de su valoración para efectos de resolver- es algo excepcional pero que tiene regulación en el artículo 155° numeral 4 del NCPP, el cual establece que los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previos traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

22. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, señaló que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida que los justiciables se encuentran facultados para poder presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la

convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba:

> *"(…) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (Cfr. STC Exp. Nº 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).*
>
> *En la citada sentencia, el Tribunal reprobó el hecho que el Juez no actuara una pericia grafotécnica que había sido dispuesta y declaró nula la sentencia condenatoria. Así también, el máximo intérprete de la Constitución consideró que se vulneraba el derecho a probar cuando, habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo.* [5]

23. No obstante, lo expuesto, también es cierto que el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 3990-202-PHC/TC Lima, de 18 de diciembre del 2023, en un caso similar – el Juez no actuó algunas diligencias- precisó que la Sala que había dictado sentencia había dado sustentado en forma clara y detallada las razones por las que emitió su decisión, brindando una fundamentación razonable y aceptable en términos constitucionales. Señaló el Tribunal Constitucional:

> *Por ende, si bien se ha verificado que ha existido una omisión respecto a la actuación de dos diligencias dispuestas por el órgano superior; sin embargo, se advierte también que ello ha sido cuestionado como agravio en el recurso de apelación y resuelto por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima en forma clara y precisa, exponiendo las razones por las que se ha omitido su actuación y se ha procedido a emitir la sentencia condenatoria y su decisión de confirmar la condena.*

[5] Expedientes N° 6075-2005-PHC/TC y 00862-2008-PHC/TC.

> *12. Como fue indicado supra (fundamento 5), a pesar de que inicialmente deben actuarse y valorarse las pruebas que han sido admitidas, no necesariamente todas las pruebas ostentan una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en caso no se haya tomado en cuenta alguna de ellas, por ejemplo, cuando para resolver sea suficiente la valoración de otros medios de prueba. Asimismo, este Tribunal ha establecido, de modo reiterado, que es la justicia ordinaria a quien le toca evaluar prima facie la trascendencia de los medios probatorios, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado [por todas, cfr. STC 03801-2012-HC/TC]..”*

24. El razonamiento del Tribunal permite apreciar dos temas fundamentales para resolver la cuestión: relevancia y trascendencia. Entendemos la relevancia como la importancia del medio probatorio para sostener la tesis defensiva, y la trascendencia como el impacto de dicho elemento de prueba en el esclarecimiento de los hechos. En el presente caso, podemos advertir de la Resolución 18 que el Colegiado sí analizó la pertinencia y utilidad cada una de las pruebas que finalmente excluyó. Justificó la exclusión de estas pruebas por encontrar que carecían de utilidad en algunos casos, de pertinencia en otros, así como por considerarlos algunos de ellos como sobreabundantes, siendo necesario remarcar que el criterio de sobreabundancia está referido a una limitación a los medios de prueba propuestos por las partes que el juez, que, como lo establece el Acuerdo Plenario 3-2023- CIJ/ 112 de 28 de noviembre del 2023, debe definir cuando éstos son cuantitativamente excesivos respecto de lo que se trata de probar con ellos, para la comprobación del objeto del debate.

25. Es del caso citar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 6065-2009-PHC/TC de 9 de mayo del 2011, en el cual, si bien indica que en anteriores oportunidades ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando, habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo, aclara que, no obstante el criterio referido, advierte que “*si bien dicha omisión resulta prima facie atentatoria del debido proceso, puede darse el caso que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba*”. En conclusión, este Tribunal considera que, si bien una exclusión de medios probatorios ya admitidos en etapa intermedia resulta ser una actividad procesal excepcional, no acarrea nulidad en la medida que el órgano

jurisdiccional ha justificado su proceder, previo debate y consulta a las partes, como en el presente caso. El hecho que sólo se le haya permitido oralizar cinco documentales no constituye ninguna vulneración al derecho de defensa, por cuanto una documental admitida ya forma parte del caudal probatorio y no es indispensable que se lea de manera integral si el contenido es abundante. Este agravio no es de recibo.

26. En otro extremo de sus agravios, la defensa de Prado Ravines señala que se vulneró el debido proceso debido a que un informe pericial – el 1596-1601/15- fue explicado por un perito distinto al propuesto y que figuraba en el auto de enjuiciamiento. Sin embargo, el señor Fiscal solicitó al Juzgado Colegiado tener en cuenta que se había producido un error material desde la acusación, por cuanto al ofrecer al perito para que explique la pericia balística forense 1596-1601/15, colocó el nombre de Edwin Villafuerte Gudiel en vez de David Ernesto Astudillo Agurto, quien había sido el experto que realizó la indicada pericia. El Colegiado apreció que tal como lo había sustentado el señor Fiscal, se había producido un error material y dispuso que sea el perito Astudillo Agurto quien explique la pericia 1596-1601/15. Tal como se puede apreciar, el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1596-1601/15, de fecha 09 de marzo de 2015, (ver Tomo X, folios 4562), fue elaborado por el perito David Ernesto Astudillo Agurto. Es falso, como sostiene la defensa, que el Ministerio Público haya pretendido ofrecer un perito recién en etapa de juzgamiento. Esta tesis no resiste el menor análisis. No se aprecia entonces la vulneración al derecho de defensa ni a ningún otro derecho fundamental del sentenciado Prado Ravines en este extremo.

27. La defensa manifiesta que se le ha limitado la actuación de pruebas en el juicio oral, por cuanto en la sesión del 16 de diciembre del 2021, el Ministerio Público oralizó ciertas pruebas documentales, entre ellas, la documentación contenida en el en el Oficio Nº 27-2017-DIREJPER-PNP/DIVINC-DEPSO del 23 de enero de 2017, que adjunta el expediente administrativo sobre propuesta de otorgamiento de incentivos (fojas 4806 a 5284). De dicho expediente, el Ministerio Público oralizó algunos documentos allí contenidos. A su vez, la defensa oralizó otros documentos del mismo expediente que consideró pertinente resaltar. El director de debates le indicó que se limite a oralizar aquellos documentos concernientes al delito de fraude procesal, porque en ese sentido había sido ofrecido por el Ministerio Público.

28. Relata la abogada defensora en su recurso que, en fecha 5 de enero del 2022, cuando se iba a proceder a oralizar los medios de prueba admitidos para los acusados Zúñiga Saavedra y Castillo Morán, el Colegiado realizó un reexamen de éstos, resolviendo mediante resolución 20 que, estando a que el Ministerio Público había ofrecido el expediente administrativo en su integridad, y que la defensa había disgregado cada oficio y cada acta como prueba documental, se advertía que estas pruebas ya habían sido incorporadas a juicio. Es decir, las pruebas documentales de Zúñiga Saavedra y Castillo Morán formaban parte del expediente administrativo que ya había ingresado a debate. También indicó que si bien el Ministerio Público había oralizado algunos elementos de dicho expediente – no el íntegro, lo cual está permitido- y dado que aquel era voluminoso, la defensa podría oralizar cinco documentos contenidos en el mencionado expediente y así destacar su valor probatorio. Este extremo del agravio no es amparable.

29. El Tribunal puede apreciar que el A quo, antes de analizar lo concerniente a la responsabilidad penal de Enrique Prado Ravines, establece como hechos probados que el 27 de febrero del 2015 se llevó a cabo un operativo policial en el segundo parque de la Urbanización Los Bancarios en Piura, como consecuencia del Plan de Inteligencia 032-2015-C3X7-K2/01 de fecha, 09 de febrero de 2015 y que corre a fojas 4123 a 4128, suscrito por **Enrique Prado Ravines** y **Carlos Eduardo Llanto Ponce**, y que ostenta el visto bueno de Guillermo Porfirio Bonilla Arévalo y Claudio Víctor Tello Benites; operativo que está vinculado a la Orden de Operaciones "Los Nuevos Injertos" N° 01-2015-DIVINCCO-PIURA, suscrito por **Francisco Johnny Arévalo Quispe y Luis Alberto Zúñiga Saavedra**, como corre a folios 2873. En efecto, es indiscutible la realización del operativo en cuestión, así como la existencia de los documentos antes indicados.

30. Así como lo señala el A quo, es incuestionable que, como consecuencia del operativo policial mencionado, se produjo el fallecimiento de cuatro personas, a consecuencia de heridas por arma de fuego. Las personas eran las siguientes:

- **Raúl Rivas Rimaycuna**, a quien le corresponde el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1399-1401/15 de fecha 01 de marzo de 2015 que obra en autos de fojas 3164 a 3166. Recibió siete proyectiles de arma de fuego de calibre 9mm. Asimismo, se ha actuado el Informe Pericial de Necropsia

Médico Legal N° 71-2015, de fecha 28 de febrero de 2015 de folios 3143 a 3149.

- **Hugo Yajahuanca Tineo**, a quien le corresponde al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1403-1404/15 de fecha 01 de marzo de 2015 que corre a folios 3171, que concluye que la víctima fue impactada con cinco proyectiles de arma de fuego de calibre 9mm. También se ha actuado el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 69-2015, de fecha 28 de febrero de 2015, obrante a folios 3137 a 3142).

- **Gian Marco Fiestas Aquino**, con Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1402/15 de fecha 01 de marzo de 2015 obrante a folios 3169, que deja constancia que al agraviado le impactó un proyectil de arma de fuego de calibre 7.69mm en el cuerpo. Se cuenta con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 70-2015, de fecha 28 de febrero de 2015, de folios 3157 a 3163.

- **Martin Alfredo Tello Monja**, con Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1405-1406/15 de fecha 01 de marzo de 2015, de folios 3180, que concluye que a la víctima le impactó tres proyectiles de arma de fuego de calibre 9mm. Así también se tiene el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 72-2015, de fecha 28 de febrero de 2015 de fojas 3150-3156.

31. El A quo enfoca su análisis en dilucidar si el operativo policial de 27 de febrero del 2015 se realizó de manera simulada, falseando información de inteligencia y por motivos deleznables, o si se llevó a cabo en el marco de las atribuciones que posee la policía nacional. En ese sentido analiza el **Plan de Inteligencia 032-2015-C3X7-K2/01** de folios 4123 –en adelante Plan de Inteligencia 032-2015- de fecha 9 de febrero del 2015, en el que se consigna lo siguiente" *se tiene conocimiento que integrantes de una Organización Criminal, integrada por delincuentes residentes en Lima, Trujillo, Cajamarca, Chiclayo, Piura y el país del Ecuador, estarían planificando un ilícito penal, de asalto y robo a mano armada en una entidad financiera en el norte del País, quienes se encuentran premunidos de armas de fuego de corto y largo alcance a fin de perpetrar el robo a la entidad financiera".* Este Plan de Inteligencia fue suscrito por **Enrique Prado Ravines** y **Eduardo Llanto Ponce,** con el visto bueno del comandante Guillermo Porfirio Bonilla Arévalo y del general Claudio Víctor Tello Benites. Cabe indicar que Bonilla Arévalo desconoció su firma en dicho Plan.

32. Cabe añadir que este Plan de Inteligencia, está antecedido por la Nota de Agente 105-2015-C3X7-K2/01 de 9 de febrero del 2015, y que corre a fojas 2863. Esta Nota de Agente está dirigido al jefe de la DAE, y suscrito por un

código de autenticación CPL657, indicándose en la misma que se da cumplimiento a lo dispuesto por el jefe C3X7-K2 a fin de "*orientar el esfuerzo de búsqueda de información para ubicar, identificar y capturar a organizaciones criminales, personas inmersas en el delito contra el patrimonio en sus diversas modalidades*". Se indica además que por acciones de inteligencia se obtuvo la información referida a una organización criminal dirigida por una tal "Elena" integrada por personas de Lima, Trujillo, Cajamarca, Chiclayo, Piura y algunos extranjeros del país del Ecuador, quienes estarían premunidos de armas de fuego de corto y largo alcance y que pretendían cometer un robo a una entidad financiera del norte del país.

33. Como consecuencia del mencionado Plan de Inteligencia, se dispone el viaje a la ciudad de Piura de los sentenciados **Raúl Enrique Prado Ravines, William Smith Castaño Martínez, Carlos Eduardo Llanto Ponce** y la hoy absuelta Noemí Santiago Gonzáles, el cual se llevó a cabo del 10 al 22 de febrero 2015. La autorización para viajar se acredita con la documentación enviada con el Oficio 3220-2016-REGPOL/PIURA/OFAD-UNIREHUM de fojas 3980. Este desplazamiento – el primero, por cuanto posteriormente hubo otro, del 25 de febrero al 2 de marzo del 2015- estuvo al mando del sentenciado **Raúl Enrique Prado Ravines**, conforme lo ha señalado el testigo Claudio Víctor Tello Benites**.** El testigo señaló que con relación al Plan de Inteligencia 032 el personal de DAE – División de Asuntos Especiales- Prado Ravines le comunicó que tenía información respecto a que en el norte del país un grupo de delincuentes estaba planeando realizar un asalto, motivo por el cual le sugirieron que un equipo se traslade hacia dicha zona a efectos de verificar la información recibida y obtener más detalles, para así entregar la información a la unidad operativa correspondiente. Debido a ello, autoriza el viaje de un equipo integrado por aproximadamente 6 efectivos, comandados por Raúl Enrique Prado Ravines.

34. El viaje, a decir del testigo **Tello Benites**, fue infructuoso. A pesar del tiempo transcurrido, no se mostraron nuevos descubrimientos sobre el asunto de los delincuentes que supuestamente iban a perpetrar un delito contra el patrimonio. A la falta de resultados de este viaje hace referencia también el testigo PNP **Franklin Briceño Otero**, quien señaló en la sesión de fecha 14 de setiembre del 2021, que el comandante **Prado Ravines** fue quien armó el equipo para viajar, haciéndolo con un equipo completo, siendo las personas de **Castaño Martínez y Llanto Ponce**, agentes de "alta confiabilidad para el

comandante Prado Ravines", quien fue, según el testigo, quien seleccionó al personal que viajó; indicando que no vio seguridad en el informante – a quien dijo no conocer- y que en los diez días de comisión no hubo resultados.

35. Por su parte, el **Colaborador Eficaz 1E2102017** – en adelante, **CE 1E2102017**- expresó en la sesión de audiencia del 31 de agosto del 2021 que en Piura, Prado Ravines llevó a cabo una reunión en el Hotel Villa El Sol, donde estaban hospedados **Prado Ravines Llanto Ponce, Castaño Martínez, Santiago Gonzáles** y una persona de apellido Arias Huertas – supuestamente chofer de Prado Ravines- formando parte de la reunión los efectivos de la DIRIN – Dirección de Inteligencia- Santillán Otiniano y el informante "Viejo Lucho", cuyo nombre verdadero era **Eduardo Trujillo Isidro**. Este informante, según el **CE 1E2102017,** habló respecto a que había conseguido un grupo de delincuentes para que participen en un asalto y que les daría información respecto al momento en el cual llegaría una gran cantidad de dinero.

36. El CE antes indicado manifestó que Prado Ravines estaba "desesperado" porque no habían "*armas para sembrar*", entendiéndose que en este contexto "*sembrar*" es colocar ex profeso armas u otro objeto que sirva para la perpetración de un delito, de manera que aquella persona a quien se les ha colocado estos objetos pueda ser incriminada. El **CE 1E2102017** relató también que pasaban los días y no se conseguía las armas de fuego, siendo así que el sentenciado Prado Ravines convoca a una reunión en el centro comercial **"Plaza de la Luna",** habiendo asistido a la reunión las personas de **Santillán Otiniano, Noemí Santiago Gonzáles**, el informante **Eduardo Trujillo Isidro**, un efectivo policial de nombre **Willians Castillo León** apodado "Mono"- que no ha sido comprendido en este proceso- y otro sub oficial cuyo nombre desconoce.

37. En la reunión, siempre según la versión del CE 1E2102017, el sentenciado Prado Ravines hizo saber a los participantes que había ya un grupo de delincuentes para el supuesto asalto pero que necesitaban un lugar descampado para poder llevar a estas personas, capturarlos o en todo caso victimarlos. La persona de **Willians Castillo León** – quien según el CE era personal policial de Piura- dijo que tenía un lugar apropiado para el operativo.

38. Sin embargo, luego de transcurridos los días previstos para la comisión de servicios, el grupo de la DIRINCRI tuvo que regresar a Lima "*con las manos vacías*" según declaró el **CE 1E2102017**. Si bien la defensa ha indicado que el personal de inteligencia sí realizó actividades, las cuales se encontrarían plasmadas en las Notas de Agente 124-2015-C3X7-K2/01 de 11 de febrero del 2015 y 125-2015 C3X7-K2/01 de 12 de febrero del 2015, (fojas 2864 a 2866), es cierto también que allí se anuncia que la supuesta organización "Los Malditos del Norte" – habría desistido de sus planes.

39. Sobre el propósito de ir a la ciudad de Piura para escoger personas de mal vivir para realizar un operativo policial ficticio, habla también el **Colaborador Eficaz 003-2019 –** en adelante, **CE 003-2019**- quien afirmó que en la segunda semana de febrero llegó a la ciudad de Piura un grupo de inteligencia desde Lima para realizar un falso operativo, grupo que estaba conformado por **Prado Ravines, Castaño Martínez, Llanto Ponce, Noemí Santiago Gonzáles y Humberto Santillán Otiniano**, con la intención de buscar delincuentes para realizar de manera ficticia un operativo policial. Este **CE 003-2019** también menciona una reunión en el Centro Comercial Plaza de la Luna y que a la misma acudieron **Prado Ravines, Castaño Martínez, Llanto Ponce, Castillo Mendoza, Castillo León** y **Santillán Otiniano.** Cabe indicar que el CE 2102017, cuando se refiere a la reunión de Plaza de la Luna, no menciona que hayan asistido los sentenciados **Castaño Martínez, Llanto Ponce y Castillo Mendoza.**

40. El segundo viaje de fecha 24 de febrero a 3 de marzo del 2015, -el cual tiene relación con el primero que se realizó del 10 al 22 de febrero del 2015- fue emprendido sólo por el superior **Carlos Llanto Ponce** y por ST2 PNP **Williams Castaño Martínez**. Ello se desprende del Informe 111-2020-SCG PNP/DIRIN-SEC-OFAD-ARH de fojas 3996. En relación a ello, el testigo Mayor PNP **Franklin Briceño Otero,** ha manifestado en juicio oral que alrededor del 24 o 25 de febrero se encontraba en su oficina, y **Enrique Prado Ravines** a quien conocía como "Quique" le dice que el tema de Piura se ha "*calentado*", lo que significa, según explicó el testigo, que se había activado la banda de delincuentes y que estaba planificando un ataque. El testigo Briceño Otero le expresó sus dudas sobre la confiabilidad del informante y le sugirió que vayan sólo dos efectivos para verificar la información, y que, de ser el caso, se enviaría al equipo completo. Al día siguiente, se entera que **Enrique Prado Ravines** había dispuesto que viajen **Castaño Martínez y Llanto Ponce** a la ciudad de Piura. También agregó que ninguno de los dos

efectivos le reportó sobre avances en su investigación. Indicó que se enteró del suceso del día 27 de febrero del 2015 de manera casual, ya que nadie le había comentado algo al respecto.

41. Con relación al segundo viaje, la defensa pretende establecer que se llevó a cabo sin participación de su patrocinado **Enrique Prado Ravines**, porque fue a sugerencia y propuesta del mayor Briceño y con la autorización del general Tello Benites. Al respecto, explicó el testigo Briceño Otero que el sentenciado Prado Ravines le había dicho que el tema de Piura se había "*calentado*", es decir, que la supuesta banda criminal se habría reactivado; y que a pesar de que el testigo tenía dudas sobre ello, Prado Ravines decidió que viajen **Castaño Martínez y Llanto Ponce**.

42. Con relación a las acciones de inteligencia llevadas a cabo en el segundo viaje – al cual no asistió Prado Ravines- existen las Notas de Agente 184 y 185-2015-C3X7-K2/01 de fechas 25 y 26 de febrero del 2015 y que obran a fojas 2856 y 2857 de autos, las cuales, según la defensa de Prado Ravines, habrían sido redactadas por los Sub oficiales **Llanto Ponce y Castaño Martínez**. En ellas, dan cuenta de una reunión de tres personas, el día 25 de febrero del 2015 a las 3 de la tarde, en el bar "La Academia", en la que participó un tal "Ojón" – sobrenombre del agraviado Rivas Rimaycuna- y un tal "Cachete". Si bien se trataría de una acción de observación, vigilancia y seguimiento, en el último párrafo se consigna que "*los delincuentes reunidos en el día de la fecha manifestaron que en horas de la tarde pretenderían asaltar un camión*" en la ruta de Piura a Tambo Grande es decir, supuestamente escucharon lo que estaban tramando, por lo que avisaron a la policía de carreteras, quien habría realizado a su vez un operativo en el cual se intervino una motocicleta que se dio a la fuga, lanzando un arma de fuego.

43. El otro informe es del día siguiente, 26 de febrero del 2015, en el que se menciona que cinco personas posibles "delincuentes comunes" ("DDCC") se reunieron en la Avenida Los Tallanes, aproximadamente a las 11 horas. Uno de ellos se apodaba "Ojón" – Rivas Rimaycuna- y el otro "Cachete", es decir, los mismos del día anterior. Llama la atención que al final del informe, se consigna la misma información que se indicó el día 25 de febrero, por cuanto se anota que los presuntos delincuentes manifestaron que en la tarde pretendían asaltar un camión en la ruta de Piura a Tambo Grande. Asimismo, se señala que "por información confidencial", se tuvo conocimiento que el día viernes 27 de febrero del 2015 en horas de la mañana se reunirían en la Urbanización Los Bancarios a fin de partir de dicho lugar a

cometer un ilícito penal en agravio de una entidad financiera y/o empresa del lugar, y que los que participarían en el asalto y robo serían alrededor de diez delincuentes premunidos con armas de fuego, vehículos y motos lineales. Respecto a las reuniones, el **TR-011-2016**, en sesión de audiencia de 9 de setiembre del 2021 manifestó que días previos al 27 de febrero del 2015, el agraviado Gian Marco Fiestas Aquino se reunió con Raúl Rivas Rimaycuna – también agraviado- con un sujeto apodado "Zorro" cuyo nombre era Joel Marlon Sigüenza García y otro sujeto apodado "La Pota", en el Parque Los Tallanes.

44. En relación al testigo en reserva **-022-2017–** en adelante **TR-022-2017,** éste refirió en sesión de audiencia de 27 de setiembre del 2021 que en la quincena de febrero del 2015 el comandante Humberto Santillán Otiniano – quien no está incluido en este proceso penal- viajó a la ciudad de Piura con unos efectivos policiales de apellidos Carmona y Távara –ajenos también a este proceso- y que dispuso que debía realizarse un operativo ficticio con Prado Ravines y su personal. El operativo consistía en un supuesto asalto a una entidad financiera en Piura y las coordinaciones se realizaban entre Santillán Otiniano y Prado Ravines. Este TR reconoció a **Eduardo Trujillo Isidro** como la persona que estaba conversando con Prado Ravines en la puerta del Hotel Villa del Sol donde estaba hospedado.

45. Cabe detenerse respecto a este **TR 22-2017**, por cuanto algunas defensas, entre ellas la del sentenciado Prado Ravines, sacaron a relucir una contradicción en su relato con respecto al acta de reconocimiento en rueda de fojas 4197. La defensa del sentenciado Prado Ravines preguntó al **TR 22-2017**, si el acta en cuestión estaba relacionada con los hechos de Piura, ante lo cual respondió que sí. Sin embargo, la defensa puso en relieve que, al contestar la tercera pregunta, según consta en el acta de fojas 4197, respondió que al ver la fotografía número 4, reconocía a Prado Ravines como la persona a quien vio en compañía de Santillán Otiniano en la ciudad de Chiclayo, no en la ciudad de Piura.

46. Tenemos entonces que, respecto al accionar del sentenciado Raúl Enrique Prado Ravines, en lo que concierne al hecho que planificó un operativo policial para aparentar un enfrentamiento con delincuentes y que tuviera tratos con un informante de nombre Eduardo Trujillo Isidro con el fin que esta persona le consiga delincuentes dispuestos a participar en un supuesto asalto, ha sido materia de la declaración de dos colaboradores eficaces y de

un testigo protegido. Es necesario recordar al respecto, que las versiones brindadas en juicio oral por los colaboradores eficaces requieren ser corroboradas. Debe tenerse presente que, desde la corroboración extrínseca, tal como lo apunta Giulio Ubertis, la declaración de otro colaborador es un elemento de prueba incapaz de fundar por sí solo la convicción judicial por la falta de fiabilidad[6].

47. También es del caso precisar que las declaraciones de los testigos normalmente deben tener tanto una corroboración intrínseca –relacionada con la persona del declarante y las características de sus declaraciones- y una corroboración extrínseca, vinculada al contenido en sí de las declaraciones. En cuanto a la corroboración interna, es evidente que en el caso de los testigos protegidos este extremo se debilita, por cuanto, aunque haya mecanismos de contrapeso como ha habido en el presente caso, lo cierto es que la defensa técnicamente no conoce quién es el colaborador o el testigo protegido, lo que limita a la defensa al momento de construir una estrategia que eventualmente conduzca a desacreditar al testigo. Por ello es que el legislador estableció que las declaraciones de este tipo de testigos deben ser corroboradas.

48. El maestro anteriormente mencionado Giulio Ubertis, nos dice que "*un elemento de prueba incapaz de fundar por sí solo la convicción judicial por la falta de fiabilidad (con independencia del riesgo de complicidades fraudulentas entre los denunciantes) no debería razonablemente considerarse susceptible de recibir sustento de otro afectado del mismo vicio genético.*"[7] . Nuestra normatividad procesal penal exige corroboración, la cual demanda la necesaria concurrencia de elementos para dicho fin, "obtenidos de otras pruebas autónomas practicadas en el proceso con todas las garantías." [8] .

49. Cabe indicar que el Juzgado Colegiado, en los puntos 17 y 18, que se encuentran en las pagina 272 y 273 de la sentencia, cuando analiza si el operativo policial de 27 de febrero del 2015 se realizó de manera simulada o no, hace referencia a la hipótesis incriminatoria del Ministerio Público, señalando luego que esta hipótesis corrobora "con la declaración de los testigos en reserva" pero sin especificar a qué testigos se refiere y sobre todo,

[6] Recurso de Casación N° 277-2021/Nacional de 7 de marzo del 2022.
[7] Ubertis Giulio. Elementos de epistemología del proceso judicial. Editorial Trotta S.A. 2017. Página 142.
[8] RECURSO CASACIÓN N.° 277-2021/NACIONAL.

con que extremo de las declaraciones de estos se produciría tal corroboración.

50. Se puede apreciar asimismo, que al debate han ingresado varios testimonios tales como el testigo protegido TR 10-2016, cuya identidad fue develada, siendo su nombre Juan Francisco Sánchez Diéguez, quien en sesión de audiencia de 7 de setiembre del 2021 refirió que el occiso Gian Marco Fiestas Aquino le comentó que al segundo Parque de los Bancarios iba a llegar una camioneta con una fuerte cantidad de dinero para comprar una casa, motivo por el cual le solicita participar en el asalto para llevarse el botín, siendo su función la de hacer trasbordo luego de perpetrar el robo, a lo cual accedió el testigo. Según el testigo, el agraviado Gian Marco Fiestas Aquino le solicita que recoja a dos personas y las lleve al Parque Los Bancarios; y que uno de los que abordaron su vehículo fue el ya fallecido Joel Sigüenza García alias "Zorro" y el otro era Eduardo Trujillo Isidro, coincidiendo ello con lo declarado por el propio testigo Sánchez Diéguez a fojas 4039, cuando hizo un reconocimiento de Trujillo Isidro.

51. Se dio lectura asimismo a las declaraciones previas del testigo fallecido Joel Sigüenza García alias "Zorro", la primera de ellas de fecha 20 de diciembre del 2016 que obra a fojas 3341, y la otra de 14 de julio del 2017 de fojas 3344; oralizadas en juicio oral en la sesión de 10 de diciembre del 2021. En la primera declaración, el entonces testigo en reserva 012-2016, manifestó que, en febrero del 2015, el agraviado Raúl Rivas Rimaycuna alias "Ojón" o "Toño" indicó "a los otros finados" que una persona le había dado un "trabajito" que consistía en sustraer el dinero de una persona que iba a comprar una casa que se encontraba en venta en el segundo Parque de Los Bancarios.

52. El testigo Sigüenza García continúa señalando que esta información –sobre la persona que tenía dinero para comprar la casa y a la que tenían que asaltar- fue transmitida al agraviado Gian Marco Fiestas Aquino, quien a su vez se comunica con los agraviados Martin Alfredo Tello Monja y Hugo Yajahuanca Tineo sobre este asunto. Es así que se reúnen en una cebichería de nombre "La Academia" en la que participan Gian Marco Fiestas Aquino, Hugo Yajahuanca Tineo y un sujeto al que conocían como "Chimbotano", así como Raúl Rivas Rimaycuna, además de otra persona que iba a manejar un carro. El testigo Sigüenza García había manifestado que hubo una segunda reunión unos días después en el parque Los Tallanes, en la cual participan

Gian Marco Fiestas Aquino, el conocido como "Chimbotano", Raúl Rivas Rimaycuna y un sujeto apodado "Zorro", que en realidad es el propio Sigüenza García. En esa reunión "Chimbotano", indicó que el "trabajito" se realizaría el 27 de febrero del 2015 a las 11:20 de la mañana.

53. Es preciso mencionar que la defensa de Prado Ravines pone en duda que "Chimbotano" y Eduardo Trujillo Isidro alias "Viejo Lucho", sean la misma persona. Ello se debe a que el testigo Sigüenza García, en ocasión de su primera declaración de 20 de diciembre del 2016, identificó al "Chimbotano" como la persona que aparecía en la fotografía del periódico "El Popular" que en ese momento entregó a la Fiscalía. Más adelante, el 16 de marzo del 2017, la División de Homicidio de la DIRINCRI Lima emite el Informe 114-2017 DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E2, que corre a fojas 5565, en el cual señala que la persona a quien el testigo Sigüenza García, en ese tiempo TR 012-2016, ha reconocido como "Chimbotano", es un sub oficial PNP Roberto Villalobos Vásquez, de 53 años, quien, en la época de los hechos, se encontraba trabajando en Chiclayo.

54. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento que hace este testigo no fue hecho con las formalidades que establece la norma procesal vigente, puesto que sólo expresó una opinión con respecto a una imagen en un periódico y no efectuó una comparación con otras imágenes, y que el testigo Juan Francisco Sánchez Diéguez, o testigo en reserva 010-2016, sí reconoció a Eduardo Trujillo Isidro a través del procedimiento en rueda como la persona que el 27 de febrero del 2015 abordó el vehículo rojo marca Chevrolet junto con Joel Sigüenza García alias "Zorro", de lo cual dejó constancia en el acta de reconocimiento de folios 4039.

55. Por otro lado, el TR-012-2016, es decir el fallecido Sigüenza García, en su declaración de 20 de diciembre del 2016 narra que el 27 de febrero del 2015, Gian Marco Fiestas Aquino llamaba insistentemente al chofer del vehículo amarillo – que resultó ser el occiso Tello Monja- y que como no le contestaba, procedió a llamar a otra persona, que manejaba un Chevrolet rojo- es decir, a Juan Sánchez Diéguez-; siendo así que a este vehículo se sube "Chimbotano" y otra persona, que según se deduce de su relato, se trataría de él mismo. En ese sentido, coincide con o manifestado por el TR 010-2016 o Juan Sánchez Diéguez, quien señaló que el día 27 de febrero del 2015 a solicitud de Fiestas Aquino transportó a dos personas, una de ellas el "Zorro" y el otro a Eduardo Trujillo Isidro- ver su declaración, folios 4040-

por lo que se deduce que Eduardo Trujillo Isidro y "Chimbotano" son la misma persona.

56. La abogada patrocinante del sentenciado Prado Ravines expone como uno de sus argumentos defensivos, que lo pronunciado por los testigos en reserva 10-2016 y 11-2016 no merece credibilidad por cuanto sus declaraciones a nivel de investigación preparatoria son casi idénticas. Al respecto, se puede advertir al comparar la declaración del TR 010-2016, que corresponde a Juan Francisco Sánchez Diéguez, de fojas 3002 a 3003, con la del TR 011-2016 de identidad no develada, de fojas 3004 a 3006, que, en efecto, son muy semejantes, existiendo párrafos enteros completamente idénticos.

57. La defensa trae a colación lo resuelto por este Sala Superior en el expediente 151-2016-34, resolución 24, de 6 de febrero del 2020, sobre apelación de prisión preventiva, en relación a un caso similar, en el cual las declaraciones de dos testigos reservados, el 005-2016 y el 009-2016 – ajenos a este proceso- presentaban una ostensible similitud en la narración. El Tribunal en esa oportunidad consideró que las declaraciones en muchos tramos idénticas generaban incertidumbre respecto a su fiabilidad y que no permitía establecer cuál de las dos aportaba información relevante. En este caso, el Tribunal decidió excluir estas declaraciones para resolver la impugnación.

58. Sin embargo, es necesario precisar que se trataba de una apelación de una resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, en el cual se aportan elementos de convicción, mas no pruebas. En el presente caso, ambos testigos en reserva, es decir el TR 010-2016 o Juan Francisco Sánchez Diéguez, así como el TR 011-2016 de identidad oculta, asistieron al plenario y fueron examinados por las partes. Se privilegia entonces la prueba fruto del contradictorio por encima de las declaraciones a nivel de investigación preparatoria. Ello, sin embargo, no es impedimento para exhortar al Ministerio Público a que ponga fin a ese tipo de prácticas, las cuales no puede estar justificadas en el apremio de éste por evitar la identificación de los testigos en reserva o similar. El procurar mantener en secreto la identidad de un declarante no debe realizarse por medio del uso de declaraciones iguales, porque ello es totalmente inútil como mecanismo para evitar el descubrimiento de la identidad de un declarante que, por motivos justificados, necesita permanecer en el anonimato.

59. El testigo Joel Sigüenza García, hoy fallecido, que en vida había sido el TR 12-2016, declaró que el informante o "visionario" había hablado con el agraviado Raúl Rivas Rimaycuna para que realicen un "trabajito" que consistía en asaltar a un comerciante que portaba una gran cantidad de dinero y que por ello se reunieron en la cevichería "La Academia" y en el Parque Los Tallanes, habiendo asistido a las reuniones el conocido como "Chimbotano" o Eduardo Trujillo Isidro. Por su pare el TR N° 010-2016 -Juan Francisco Sánchez Diéguez- ha declarado que el trabajo en el cual iba a tener participación realizando un trasbordo, luego que se produjera el asalto, habiendo señalado también que el agraviado Gian Marco Fiestas Aquino le había comentado que iba a llegar una camioneta con una fuerte suma de dinero.

60. Se advierte que el Juzgado Colegiado, a pesar de contar con estos testimonios, no ha realizado una correcta valoración tanto individual como de manera conjunta de los mismos, para luego explicar si estos lo conducen a dar solidez a sus conclusiones, en este caso, referidos a una condena; o bien, si los mismos no tienen mayor relevancia. Por otro lado, el Juzgado Colegiado en la página 276 expresa que "*se han presentado indicios en la que (sic) el acusado Prado Ravines se habría reunido con el comandante Santillán Otiniano para ejecutar un operativo, lo que es corroborado por el testigo Isaac Pablo Alvarado Flores, cuando refirió que Prado Ravines le comentó que llegó a Piura con la finalidad de ejecutar un operativo*". Se advierte que el A quo no cumple con señalar cuáles son esos indicios, tomando en cuenta que éstos son hechos ciertos y comprobados que a través de la inferencia nos conduce al descubrimiento de un hecho desconocido, empleando la lógica y/o las máximas de la experiencia. Tal como lo establece el Recurso de Casación º 2189-2023/Cañete, "los indicios no se valoran aisladamente –es lo que se denomina "análisis descompuesto y fraccionado"–, pues la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede de la interrelación y combinación de los indicios, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección".

61. En otro extremo de la sentencia, en la página 281, cuando se ocupa de los acusados Raúl Prado Ravines, Carlos Eduardo Llanto Ponce y William Smith Castaño Martínez, el A quo concluye que, teniendo en cuenta la forma, la cantidad (entendemos que se refiere a los impactos de bala) y circunstancias como fueron impactados los proyectiles de arma de fuego en el cuerpo de los agraviados, se evidencia que los acusados tuvieron la intención de disparar y

no de una intervención disuasiva, ya que ninguno de los agraviados pudo salir con vida. Así también señala el A quo, que, si bien la defensa alega que los agraviados habrían disparado primero, y que los acusados repelieron el ataque, no existe ninguna absorción atómica practicada a los agraviados, con lo cual se acredite que habrían disparado antes.

62. En cuanto a la primera conclusión, se advierte que el A quo no ha explicado el motivo por el cual, la forma y circunstancias en las que los agraviados recibieron los impactos de bala le permite establecer que los acusados – no especifica cuáles- tuvieron la intención de disparar. No apela a la ciencia, la lógica o a alguna máxima de la experiencia.

63. En cuanto a la segunda conclusión, respecto a que no existe ninguna prueba de absorción atómica practicada a los agraviados, la defensa manifiesta su rechazo por cuanto en autos existe el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense RD N.º 033-36/15 obrante a fojas 4829, tomo X del expediente judicial, prueba que fue admitida para el sentenciado Zúñiga Saavedra, conforme se acredita a fojas 1194 de cuaderno de debates. Este Dictamen Pericial forma parte de los documentos enviados con el Informe 118-2015- DIRECAS de fojas 4821, el que a su vez fue remitido con Oficio 01007-2015- REGPOL, y se ocupa de la prueba de absorción atómica realizada a las víctimas. En tal sentido, no se puede afirmar que exista un caudal probatorio escaso, o compuesto de pruebas irregulares o ilícitas que se deban descartar. Lo que se puede constatar es que el A quo no ha desarrollado de manera satisfactoria el método de la prueba por indicios, de manera que aparezca un engarce racional y coherente con el hecho desconocido; a lo cual se añade que se ha basado en un hecho que no sería cierto, como es que no existe un estudio de absorción atómica a los agraviados.

64. Otros dos puntos que han sido cuestionados por la defensa de Prado Ravines, está vinculado al punto 25 de la sentencia. Se trata del Informe Final de Trabajo de Alto Nivel, conformado por Resolución Ministerial 732-2017, de fecha 17 de agosto del 2016 sustentado en juicio oral por los testigos Rubén Vargas Céspedes y Luis Naldós Blanco y que obra a folios 2506 a 2535 del tomo VI. El A quo hace referencia a este informe en dos ocasiones: la primera cuando analiza la conducta de Raúl Enrique Prado Ravines de la página 278 a la 284, y luego cuando se ocupa del tema de la organización criminal. En la primera ocasión, señala que el Informe Final del Grupo de Trabajo de Alto Nivel trata sobre operativos policiales donde fallecieron

varias personas, situaciones en las cuales se han visto involucrados los acusados.

65. El Informe alude a los casos "Santa Anita" sucedido el 11 de junio de 2012, "La Floresta – Chincha" de fecha 06 de setiembre de 2012, "Puente Piedra" de fecha 18 de noviembre de 2012, "Chiclayo" de fecha 04 de diciembre de 2013, "Banqueros de Azcarruz" sucedido el 09 de setiembre de 2014, "Colombianos" sucedido el 09 de octubre de 2014, "Ramiro Prialé" de fecha 29 de junio de 2015, "Cuna de Campeones" - Chincha de fecha 21 de setiembre de 2014. Indica además que "*el Colaborador Eficaz ha brindado información sobre la forma y circunstancias como es que los acusados operaban al interior de la PNP para organizar su plan criminal*", sin especificar a cual colaborador eficaz se refiere, y que todo ello se ha corroborado también con otras pruebas como el procedimiento administrativo que se realizaba después de los hechos para beneficiar a los efectivo policiales intervinientes con un ascenso, condecoración o felicitación, y el Informe N.º 018-2012-DIGIMIN, de fecha 13 de junio del 2012, suscrito por el acusado Raúl Enrique Prado Ravines, que da cuenta de los agentes de inteligencia de la DIGIMIN, armamento y vehículos que se emplearon en el operativo realizado el 11 de junio de 2012 en la Carretera Central, Puente Santa Anita; declarando que todo ello son pruebas.

66. Al respecto, la defensa de Prado Ravines reacciona ante la valoración que se le da a este Informe, argumentando que los hechos relacionados con los casos ya enumerados están siendo objeto de investigación y que no existe una condena contra su patrocinado por tales hechos. Al respecto, el Informe en cuestión contiene datos sobre las investigaciones que giran en torno a los casos antes aludidos, las cuales dan cuenta de hechos muy graves, que tienen que ver con el asesinato de personas a manos de personal policial, los que a su vez tienen un común denominador, como es que los homicidios se habrían cometido en el contexto de un operativo policial simulado, de manera que las víctimas eran emboscadas cuando se dirigían a realizar una acción ilícita –por ejemplo, un robo agravado- lo que era parte de una estratagema de la policía, todo lo cual traía como consecuencia la muerte violenta de las víctimas.

67. El A quo, en esta parte de su sentencia, no entra en detalles respecto a los casos antes descritos; sin embargo, sí lo hace cuando analiza si se está frente a una organización criminal (página 344 y siguientes). En tal sentido, valora

lo siguiente en relación a los casos: **Santa Anita** sucedido el 11 de junio de 2012, en el que habrían sido asesinadas tres personas y resultaran heridas otras dos, y en el que habrían participado los acusados Raúl **Prado Ravines y Castaño Martínez**; **La Floresta - Chincha** de fecha 06 de setiembre de 2012, donde habrían sido asesinadas dos personas y tres habrían terminado lesionadas, en el que se involucra como participantes a los acusados **Prado Ravines** y **Castaño Martínez**; **Puente Piedra** de fecha 18 de noviembre de 2012, cuyo resultado consistió en cuatro personas fallecidas y una herida; **Chiclayo** de fecha 04 de diciembre de 2013, en el que habrían sido asesinadas seis personas y una habría resultado herida, caso en el que se involucra como participantes a los acusados **Prado Ravines y Llanto Ponce**; **Banqueros de Azcarruz,** acaecido el 09 de setiembre de 2014, donde habría sido asesinada una persona; **Colombianos**, sucedido el 09 de octubre de 2014, en el cual fallecieron cuatro personas y una resultó herida; **Ramiro Prialé,** de fecha 29 de junio de 2015, en el cual murieron cinco personas y una salió herida; **Cuna de Campeones - Chincha** de fecha 21 de setiembre de 2014, en el que cuatro personas habrían sido asesinadas. Según el Informe, en estos hechos habrían participado los acusados **Prado Ravines, Castaño Martínez, Llanto Ponce y** el informante **Trujillo Isidro.**

68. La información a la que hace referencia el Informe de Alto Nivel, es respecto a hechos que, al momento de la sentencia, estaban siendo investigados. Muy probablemente los mismos puedan inspirar una sospecha fuerte de que haya existido una organización criminal que haya tenido como finalidad obtener reconocimientos y condecoraciones utilizando como medio la ejecución de operativos policiales ficticios. Aunque ello sucediera, y sirviera por ejemplo para ordenar una medida coercitiva gravosa como es la prisión preventiva contra algún imputado comprendido en las investigaciones, es necesario precisar que, para que el Ministerio Público vea declarada fundada su hipótesis- por ser capaz de explicar los datos disponibles y refutar las demás hipótesis plausibles, explicativas sobre el mismo caso- debe probarse las incidencias de cada caso en un juicio.

69. El razonamiento del A quo respecto a Raúl Enrique Prado Ravines, en cuanto a su participación en los hechos que se le imputan, se agota en la página 286. A partir de allí, el análisis se dirige hacia los acontecimientos que tienen relación con el acusado William Smith Castaño Martínez; sin embargo, en la última parte del acápite 30, el A quo manifiesta que es posible

que el CE 003-2019 haya incurrido en omitir algunas cuestiones pero que ello no tendría relevancia, por lo que no puede ser utilizado como argumento para absolver "*si durante el juicio oral se acreditó la participación de cada acusado, se tiene por acreditado el fallecimiento de los agraviados como consecuencia del accionar ilícito de los acusados (sic); ahora si posterior a los hechos, se han suscitado ciertas inconsistencias durante la investigación, sobre algunos detalles en la trayectoria de la bala, ubicación de evidencias, incautación de armamentos a los agraviados cuando ya estaban fallecidos, entre otras situaciones; también es que, conforme lo ha manifestado el Ministerio Público, los acusados alteraban la escena del crimen, sembraban armas a los acusados para aparentar un enfrentamiento, y teniendo en cuenta su condición de efectivos policiales, tenían acceso y dominio de la escena del crimen, todo ello, se evidencia por la falta de comunicación al representante del Ministerio Público para que pueda practicar las primeras diligencias…*".

70. El A quo asume como cierto y probado que los acusados –no indica claramente cuáles- alteraron la escena del crimen y sembraron armas "a los acusados" —entendemos que quiso decir "a los agraviados"—. Es cierto que el CE 003-2019 hace referencia a este hecho cuando declaró en el juicio oral lo siguiente: "*Tengo conocimiento que el SO César Yarlequé le hace disparar, hace disparar a Yajahuanca Tineo con el arma que tenía. Tengo conocimiento que el suboficial Yovera hizo lo mismo con Fiestas Aquino, pero lo hizo mal porque la absorción atómica arrojó negativo; tengo conocimiento que ese día Llanto invita a las personas que se encargaban de ese lugar para que recojan los casquillos que se encontraban en el enfrentamiento porque se habían excedido en el uso de armamentos con la que no parecía un enfrentamiento armado.*" El A quo no expone el razonamiento lógico que lo lleva a colocar este supuesto, traído por el Ministerio Público, a un sitial de prueba. En ese sentido, el Juzgado Colegiado no cumple con destacar la inferencia que lo llevó desde un hecho conocido y probado –indicio- a otro hecho, en este caso, manipulación de la escena del crimen y colocación ex profeso de armas.

71. Por último, la defensa del sentenciado Raúl Enrique Prado Ravines expone en su recurso de apelación que el A quo ha omitido realizar el juicio de subsunción de los hechos atribuidos a su patrocinado Raúl Enrique Prado Ravines en el delito que se le atribuye, como es el de homicidio calificado de conformidad con el artículo 108 numeral 3, con la agravante de organización criminal. En efecto, los juzgadores no han referido en la sentencia condenatoria cómo la conducta del recurrente –que sería penalmente

relevante- se adecúa al texto de la ley, es decir se subsume en la norma penal invocada y por ello, se puede calificar de típica la conducta desplegada.

72. Es importante recordar que el numeral 3 del artículo 108 sanciona a quien mata a otro mediando gran crueldad o alevosía. El Juzgado Colegiado ha obviado a lo largo de la sentencia recurrida -no sólo para el caso de Prado Ravines, sino para todos los condenados por este delito- indicar cuáles son los motivos por los cuales considera que tanto Prado Ravines como los demás, Carlos Eduardo Llanto Ponce, Williams Smith Castaño Martínez -estos con el agravante de organización criminal-, así como Luis Alberto Zúñiga Saavedra, Francisco Johnny Arévalo Quispe, Eddy Fernando Antón Campos, Irwin Wilmer Castillo Mendoza, Jean Claude Miranda Jiménez, Horacio Cruz Cruz, Eileen Humberto Yovera Cisneros, Elmer Gerardo Carrasco Zegarra, Heysen Honegger Fiestas Yarleque, y Gubbins Walter Fiestas Yarleque, han cometido el delito de homicidio calificado con gran crueldad o alevosía.

73. Cabe recordar que el homicidio calificado con gran crueldad es un delito de tendencia interna intensificada. El actuar con gran crueldad es causar a la víctima un sufrimiento deliberado e innecesario, que denota insensibilidad del agente.[9] Asimismo, la circunstancia de alevosía alude a una acción ejecutada "a traición y sobre seguro". En ese sentido, cometerá un homicidio alevoso quien emplea en su perpetración medios, modos y formas que tiendan directa y especialmente a asegurarlo, sin que exista riesgo alguno para su persona por alguna acción defensiva del sujeto pasivo.[10]

74. Se advierte entonces que el Juzgado Colegiado al evaluar el caso del recurrente Raúl Enrique Prado Ravines, ha incurrido en falencias y/o imprecisiones relacionadas con la corroboración de testimonios de colaboradores eficaces y testigos protegidos, habiendo mencionado la existencia de indicios sin especificar cuáles son; exponer conclusiones sin dar a conocer la motivación que debe anteceder a aquella, así como una incorrecta aplicación del método de valoración probatorio correspondiente a la prueba por indicios. En tal sentido, se puede advertir que se han producido nulidades insubsanables, originadas en una motivación aparente.

[9] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 974-2018/Apurímac, del treinta de enero de dos mil diecinueve, fundamento jurídico décimo.
[10] SALA PENAL PERMANENTE- RECURSO DE NULIDAD N.° 567-2019- CALLAO

El derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que sustentan una determinada decisión.[11] La correcta motivación consiste en la estructuración lógica de un conjunto de argumentos, formando la justificación racional de la decisión, lo cual no se advierte en el presente caso, situación que además no puede ser subsanada por el Tribunal. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la sentencia en el extremo que condena al recurrente Raúl Enrique Prado Ravines, disponiéndose lo pertinente en la parte resolutiva de la sentencia.

4.2. EN RELACIÓN A EWGLIMER WILLIAM CASTILLO MORÁN

4.2.1. Imputación concreta

- Quedó demostrada la participación del sentenciado en la elaboración y presentación del Informe Administrativo N.º 011-2015, de fecha 4 de marzo de 2015, propuesto ante la División de Incentivos de la Policía Nacional del Perú, según los documentos cuestionados habrían sido insertados por la Región Policial de Piura, esta fue desvirtuada con la declaración del comandante Óscar González Troncos y Denis Pinto Gutiérrez. Sostiene que el documento fue elaborado e ingresado al tráfico jurídico por los efectivos policiales sentenciados, entre ellos Luis Alberto Zúñiga Saavedra. Respecto al daño extrapatrimonial, la Casación N.º 189-2019-Lima Norte, reconoce que delitos que afectan bienes jurídicos como la fe pública, la reputación, el prestigio institucional y la credibilidad generan un daño que excede lo material o económico; por lo que, la reparación civil debe calcularse bajo criterios de equidad y proporcionalidad, considerando la gravedad de la conducta, la difusión pública y el impacto social ocasionado.

4.2.2. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Agravio 1: *El A quo al admitir la calificación subsidiaria del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa de su patrocinado.*

Agravio 2: *El colegiado de instancia no ha valorado las circunstancias advertidas en la declaración de los testigos durante su actuación en juicio.*

[11] PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA . CASACIÓN N.° 60-2016- JUNÍN

Agravio 3: *En el auto de enjuiciamiento no se establece que su patrocinado habría tenido la función de verificar la documentación que sería incorporada al expediente administrativo.*

Agravio 4: *No se ha respetado el principio de proporcionalidad en lo que respecta a la pena impuesta a su patrocinado.*

1. En relación al primer agravio, el hecho que el Colegiado haya condenado al apelante Castillo Morán por un delito que fue incluido como calificación subsidiaria por el Ministerio Público, no constituye una vulneración al derecho de defensa del recurrente, por cuanto no se trató de una calificación sorpresiva. Por otro lado, consta de autos que fue motivo de la desvinculación del Juzgado Colegiado, procedimiento que se llevó a cabo de manera regular. Este agravio no es de recibo y así debe declararse.

2. Cabe incidir en el hecho que, si el delito que se le imputa al recurrente Castillo Morán es el de uso de documento público falso, evidentemente debe quedar establecido sin lugar a dudas que existieron documentos falsos y luego, que fueron utilizados dolosamente por el sentenciado Castillo Morán. Con respecto al primer punto, el Juzgado Colegiado ha tomado en cuenta lo dictaminado por el perito Mario Cesar Becerra Livia en la sesión del 19 de setiembre de 2021, quien que se ratificó en el contenido y firma del Informe Pericial de Grafotecnia N° 026 al 027/2020 de fecha 08 de enero de 2020, que obra a folios 4706 al 4720, practicado a la firma de **Oscar Gonzales Troncos** contenida en la manifestación de fecha 04 de marzo de 2015; en cuya conclusión señala que las medias firmas trazadas en directo atribuidos a Oscar Eduardo Gonzáles Troncos obrantes en la manifestación de esta persona, en fecha 4 de marzo del 2015 corresponden a firmas falsificadas sin imitación, es decir que no provienen del puño gráfico respecto al de la persona a quien se le atribuye.

3. Asimismo, se ratificó en el contenido y firma del Informe Pericial de Grafotecnia N° 028 /2020, de fecha 08 de enero de 2020, de folios 4722-4736, practicado a la firma de **Dennis Pinto Gutiérrez** contenida en el "Informe Administrativo Disciplinario N° 011-2015-DIREICAJ-DIRINCRI-REGPOL-DIVINCCO-PIU" de fecha 04 de marzo de 2015; cuya conclusión indica que la firma manuscrita atribuida a Dennis Alberto Pinto Gutiérrez, trazados en el Informe Administrativo Disciplinario 011-2015-DIREICAJ-DIRINCRI-REGPOL-DIVINCCO-PIU de fecha 4 de marzo del 2015 corresponde a una

firma falsificada con imitación, es decir, no proviene de puño escribiente respecto al de la persona a quien se le atribuye. Cabe aclarar que el citado Informe fue suscrito por el coronel PNP Raúl Moncada Baglietto y el General PNP Dennis Pinto Gutiérrez, entonces jefe de la Región Policial Piura, solicitando que se otorgue condecoraciones, felicitaciones y ascensos al personal policial que participo en el operativo del 27 de febrero de 2015.

4. Dicho procedimiento administrativo concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 978-2015-DIRGEN/DIREJPER-PNP de fecha 10 de diciembre de 2015, que resuelve felicitar por la meritoria intervención policial realizada el 27 de febrero de 2015 en la ciudad de Piura al siguiente personal policial: Comandante PNP Oscar Gonzáles Troncos, Mayor PNP Mario Granados Peralta, Mayor PNP Alejandro Salazar Lozano, Capitán Francisco Arévalo Quispe, SOB PNP Carlos Tineo Galecio, William Castaño Martínez, Noemí Santiago Gonzáles, Augusto Suárez Serrato, Franklin Tene Sullón, José Castillo García, José Gálvez Vargas, Luis Alberto Arévalo Salazar, José Gamboa Carrasco, James Ortiz Mera, Telmo Escobar Pérez, Yesby Incio Castillo, Carla Morey Padilla, Eddy Antón campos y Jean Claude Miranda Jiménez.

5. En la sentencia se precisa que mediante Hoja de Estudio y Opinión N° 908-2015-DIRGEN-PNP/EMP-OFIPRO, se propone estimar el otorgamiento de incentivo por ascenso excepcional por la causal de "Acción Distinguida" por meritoria intervención policial, ocurrida el 27 de febrero de 2015 en el departamento de Piura, para el siguiente personal PNP: SO1 PNP Horacio Cruz Cruz, SO2 PNP Víctor Dubber López Carrasco, SO2 PNP Gubbins FIESTAS YARLEQUE, SO2 PNP Heyse FIESTAS Yarlequé y SO2 Eileen Yovera Cisneros.

6. Se debe tener en consideración –como así lo hizo el Juzgado Colegiado- lo expuesto por el perito **José Daniel Huapaya Verástegui**, en sesión de 19 de setiembre de 2021, quien se ratificó en el contenido y firma del Informe Pericial de Grafotecnia N° 2927 al 2956/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, que corre a folios 4737-4772 del tomo X, practicada sobre la firma de **Ildefonso Raúl Moncada Baglietto** contenida en el Oficio Nº 1576-2015-REFPOL-PIURA/OFAD-UNIREHUM-MD del 13 de mayo de 2015, y ii) Declaración de Irwin Wilmer Castillo Mendoza de fecha 03 de marzo de 2015"; cuya conclusión señaló que las suscripciones a nombre de Ildefonso Raúl Moncada

Baglietto en el oficio 1576-2015-REGPOL-PIURA/OFAD-UNIREHUM-MD de 13 de mayo del 2016, así como en la declaración del Sub Oficial PNP Irwin Wilmer Castillo Mendoza de fecha 3 de marzo del 2015, son firmas falsificadas con imitación, es decir que no provienen del puño de la persona quien se le atribuye. En concreto, ha quedado acreditada la falsificación de las firmas de Ildefonso Moncada Baglietto, Mario Granados Peralta y Dennis Pinto Gutiérrez en el Informe Administrativo Disciplinario N° 011-2015-DIREICAJ-DIRINCRI-REGPOL-DIVINCCO-PIU" de fecha 04 de marzo de 2015.

7. Respecto a que el Colegiado de instancia no ha valorado las circunstancias advertidas en la declaración de los testigos durante su actuación en juicio, el A quo ha señalado que los testigos de manera uniforme han manifestado que la DIVINCCO Piura eran los responsables de elaborar el expediente administrativo de incentivos, el cual estuvo a cargo de los acusados **Zúñiga Saavedra, Arévalo Quispe y Castillo Morán;** asimismo, que por medio de las declaraciones testimoniales se ha acreditado que el acusado **Luis Alberto Zúñiga Saavedra** fue quien ordenó la elaboración del informe administrativo y que hizo lo mismo el acusado **Francisco Johnny Arévalo Quispe**; y que el apelante **Ewglimer William Castillo Morán** era el encargado de recepcionar las declaraciones y documentación a fin de armar el expediente administrativo. Así también indicó el Juzgado Colegiado que los testigos Luis Antonio Córdova Vergara y Miguel Ángel Infante Carbajal señalaron que los responsables de confeccionar el expediente administrativo proponiendo el otorgamiento de incentivos al personal PNP eran los efectivos policiales procedentes de la Región Piura.

8. La defensa intenta desacreditar a ciertos testigos, los cuales según su punto de vista no debieron ser tomados en cuenta por el A quo. En el caso del testigo **Eduardo Gonzales Troncos,** respecto del cual refiere que no se ha tomado en cuenta que esta persona fue felicitada de conformidad a la Resolución Directoral N.º 978-2015-DIRGEN/DIREJPER-PNP de fecha 10 de diciembre de 2015, según consta a fojas 4856; de la cual tomó conocimiento antes que se inicie la presente investigación por el delito de Falsificación y pese a la falsificación a su firma no tomó ningún tipo de medida contra la misma. Sin embargo, el hecho que haya sido felicitado, y que no haya tomado ninguna acción respecto a la falsificación de su firma, no constituyen motivos de peso para dudar de la fiabilidad en su testimonio.

9. Por otro lado, en relación al testimonio del Coronel PNP **Ildefonso Raúl Moncada Baglietto,** la abogada patrocinante señala que este testigo ha mentido, lo cual se corroboraría con el Informe Pericial de Grafotecnia N° 2927 al 2956/2019, del 19 de diciembre del 2019, que obra a fojas 4738 a 4772 del tomo X, Informe formulado por José Daniel Huapaya Verástegui, Perito en Grafotecnia de la Gerencia de Peritajes del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, quien concluyó "que la firmas son auténticas, las que aparecen trazadas a nombre del Coronel PNP Ildefonso Raúl Moncada Baglietto, que obran en el Informe Administrativo Disciplinario y en veintisiete (27) declaraciones", o sea "*provienen del puño escribiente respecto de la persona a quien se le atribuye*", y que a pesar de ello este testigo ha negado haber suscrito los documentos antes mencionados. Lo que el testigo no reconoció fue su firma en la declaración de Irwin Castillo Mendoza. En todo caso, no existe ninguna prueba que pueda restar valor a las conclusiones del perito respecto a que la firma del testigo Moncada Baglietto en la declaración de Mendoza Castillo, es falsa.

10. Sobre el delito de uso de documento falso, éste se encuentra previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal: "*El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas*." Este delito exige en el tipo objetivo lo siguiente: i) hacer uso de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo; ii) el documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho; y, iii) que del uso del documento falso se puede causar algún perjuicio. El hacer uso implica la realización de una determinada actividad, intencional y externa; asimismo, el uso debe ser real y efectivo. Cabe precisar que el documento falso debe ser introducido en el tráfico jurídico. Asimismo, se excluyen del ámbito de protección de la norma, la simple tenencia del documento falso o las exhibiciones del mismo. [12]

11. En efecto, se ha demostrado que el Informe Administrativo Disciplinario N.º 011-2015-DIREICAJ-DIRINCRI-REGPOL-DIVINCCO-PIU" de fecha 04 de marzo de 2015, estaba conformado entre otros, con documentos falsos. También es indudable que el Informe antes indicado ingresó al tráfico jurídico y sirvió para disponer algunos ascensos y similares. El A quo (página 369) señala que las firmas falsas fueron utilizadas en el trámite del expediente

[12] RN 1173-2022, Lima

administrativo, por tanto, "*necesariamente era de conocimiento de los acusados Zúñiga Saavedra, Arévalo Quispe y Castillo Morán, ya que eran los únicos responsables de la verificación de toda la documentación que sería incorporado (sic) al expediente administrativo…*" Más adelante, concluye que estos acusados con su accionar delictivo, han generado un potencial perjuicio a los agraviados.

12. El delito de uso de documento falso, es eminentemente doloso. No existe forma culposa en este tipo de delitos. Resulta pertinente traer a colación el Recurso de Nulidad 301-2016 Lima, de 30 de mayo del 2017, referido al caso de una trabajadora administrativa de una oficina del INPE, ante quien presentaron unos oficios de libertad fraudulentos. La Corte Suprema indicó que, estando a las pruebas aportadas, se podía afirmar que la encausada únicamente incumplió con su deber funcional de verificar la identidad de las personas a las que se referían los oficios. En el presente caso, se debe tomar en cuenta que si bien los acusados Zúñiga Saavedra, Arévalo Quispe y Castillo Morán fueron los únicos responsables de la verificación de los documentos que contenía el expediente administrativo, ese sólo hecho no permite demostrar que usaron los documentos falsos de manera dolosa.

13. Condenar por el delito de uso de documento falso, por el hecho de haber sido los únicos responsables de la verificación de la documentación, equivale a declarar una responsabilidad objetiva, la misma que está proscrita. El Juzgado Colegiado no realiza tampoco el proceso de subsunción de los hechos verificando que se adecúan al tipo penal. Cabe añadir que la subsunción de un hecho en el tipo objetivo no completa el juicio de tipicidad, pues es necesario que se constate el conocimiento del agente sobre la conducta atribuida. No se ha analizado, desde una postura normativista, si el imputado tenía conocimiento que algunos de los documentos que completaron el expediente administrativo eran falsos, o bien – siguiendo al maestro José Antonio Caro John- si debía tener ese conocimiento o si se esperaba que debía tenerlo en el contexto social específico de su actuación.

14. En este aspecto entonces, se evidencia una motivación aparente, lo que implica ausencia en la motivación. No podríamos decir que la motivación es ilógica o contradictoria, porque ello se tendría que deducir del discurso del Juez con relación a la imputación subjetiva de la conducta; sin embargo, existe ausencia de razonamiento sobre este tema; y, no habiendo discurso, no podría el Tribunal realizar alguna evaluación sobre su corrección. Tal como lo expresó la Sala Penal Transitoria en el Recurso de Nulidad N.º 1305-2024 Lima

Sur, las motivaciones aparentes, ausentes o inexistentes serán insubsanables, por la carencia del objeto de control en sede de revisión. Por el contrario- indica la Sala Penal Transitoria- las motivaciones con deficiencias en la justificación interna o externa (silogismo judicial o justificación de premisas), que sí presentan razonamiento, podrán ser objeto de subsanación en sede recursal. En el caso concreto, la sentencia venida en grado, en lo que respecta al sentenciado Ewglimer William Castillo Morán, adolece de motivación aparente-, lo cual resulta insubsanable, por lo que debe declararse su nulidad a efectos que otro Juzgado Colegiado lleve a cabo el juicio oral y dicte una nueva sentencia en este extremo.

4.3. EN RELACIÓN A LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SAAVEDRA.

4.3.1. IMPUTACIONES CONCRETAS

- **Imputación concreta por el delito de uso de documento público falso.**

  Si bien de manera principal se le atribuyó al recurrente Luis Alberto Zúñiga Saavedra el haber elaborado el Informe Administrativo Disciplinario N° 011-2015- DIREICAJ-DIRINCRI-REGPOL-DIVINCCO-PIU de fecha 04 de marzo de 2015, consignando datos o hechos falsos en su contenido, como es la firma de los oficiales mayor PNP Mario Miguel Granados Peralta y comandante PNP Oscar Gonzáles Troncos, y haber falsificado la firma del General PNP Dennis Pinto Gutiérrez (Jefe de la Región Policial de Piura, el Ministerio Público al exponer sus alegatos finales, invocó la calificación subsidiaria indicada en el auto de enjuiciamiento, esto es que el acusado Francisco Arévalo Quispe- al igual que Francisco Zúñiga Saavedra y Ewglimer William Castillo Morán, son autores del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público falso, tipificado en el artículo 427, segundo párrafo del Código Penal . El documento según el Ministerio Público fue utilizado para solicitar incentivos (felicitación, condecoración y ascenso), ante el director ejecutivo de Personal de la PNP-Lima, dando inicio al procedimiento administrativo para el otorgamiento de ascenso excepcional, condecoración y felicitación por la causal de "acción distinguida".

- **Imputación concreta por el delito de homicidio calificado.**

  El Ministerio Público le atribuye al acusado en su condición de coronel PNP haber planificado, organizado y ejecutado -en coautoría- los hechos suscitados el 27 de febrero de 2015 en el II parque de la urbanización los Bancarios en Piura donde fueron victimados Hugo Yajahuanca Tineo, Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja y Gian Marco Fiestas Aquino.

Sobre la planificación:

El acusado Raúl Prado Ravines se contactó con el coronel PNP Luis Alberto Zúñiga Saavedra para ejecutar el operativo policial simulado, esto se produjo entre el 10 al 18 de febrero de 2015, cuando el primero de los nombrados se encontraba en la ciudad de Piura. Ambos se reunieron en la oficina de la Región Policial de Piura. Esto demuestra, el compromiso del acusado Zúñiga Saavedra con la ejecución del operativo policial, desde sus etapas iniciales de planificación.

Sobre la Organización:

El acusado, en su condición de coronel PNP y jefe de la DIVINCCO-PIURA, fue el encargado de implementar la emboscada como técnica de combate contra los agraviados, conformar los grupos operativos y ubicarlos en lugares estratégicos, ordenó la utilización de vehículos para que los imputados se mimeticen y sorprendan a los agraviados y diseño la ruta para llegar hasta el parque donde serían victimados los agraviados. Estas acciones las realizó con el acusado Arévalo Quispe en su condición de CAPITAN PNP.

Asimismo, como el señuelo era una camioneta pick up, color rojo, lunas polarizadas, el acusado Luis Zúñiga Saavedra, utilizo la camioneta roja, marca Toyota, con lunas polarizadas, de placa de rodaje P2T-746, que fuera proporcionada por Arévalo Quispe de propiedad de su hermana Elizabeth Arévalo Quispe, con la finalidad que sus coacusados se escondan en el interior, embosquen y sorprendan a los agraviados y los asesinen.

Sobre la Ejecución:

Los acusados Arévalo Quispe en su condición de Capitán PNP y Zúñiga Saavedra en su condición de Coronel PNP, el 27 de febrero de 2015 organizaron a sus co acusados de la siguiente manera y emplearon los siguientes vehículos: i) camioneta roja, marca Toyota, con lunas polarizadas de placa de rodaje P2T-746 que era conducido por el imputado Irwin Castillo Mendoza y en su interior estaban los imputados Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce y William Smith Castaño Martínez; además Horacio Cruz Cruz, Heyse Fiestas Yarleque, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque y Elmer Carrasco Zegarra, ii) Dos (02) motos lineales conducida cada una por Jean Claude Miranda Jiménez y Eddy Fernando Antón Campos. La misión de estas personas era emboscar, sorprender y asesinar a los agraviados Raúl Rivas Rimaycuna, Hugo Yajahuanca Tineo, Gian Marco Fiestas Aquino y Martín Alfredo Tello Monja.

4.3.2. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Agravio 1: *En la sentencia recurrida se ha vulnerado las garantías del debido proceso, derecho a la prueba, el principio de inmediación y la motivación de las resoluciones judiciales.*
Agravio 2: *Señala que se ha condenado a su patrocinado por un verbo rector que no fue objeto de prueba, en lo que respecta al delito de falsedad material de documento público.*

1. Los agravios formulados por la defensa de Luis Alberto Zúñiga Saavedra contienen varios aspectos. Uno de ellos se enfoca en señalar que se ha vulnerado el derecho a una defensa eficaz por prohibirle la realización de ciertas preguntas encaminadas a demostrar que el colaborador eficaz tenía móviles espurios. Con relación a ello, este Tribunal se ha pronunciado al respecto en ocasión de analizar los agravios planteados por la defensa de Raúl Enrique Prado Ravines, en el sentido que el Juzgado Colegiado utilizó mecanismos de contrapeso adecuados al actuar las declaraciones de los colaboradores eficaces y testigos protegidos en el juicio oral. En cuanto a que se persistió en mantener oculta la identidad de los deponentes por su condición de colaboradores eficaces y testigos, a ello también se ha dado respuesta al ocuparse el Tribunal de los agravios formulados por la defensa de Prado Ravines, no siendo en consecuencia de recibo estos agravios.

2. Existe un extremo de los agravios que se focaliza en el hecho que, en la sesión de 24 de enero del 2022, los señores magistrados Fernanda Ayasta Nassif y Julio Gamarra Luna Victoria, habrían permanecido aproximadamente cinco minutos con la cámara apagada, hecho que para la defensa significa que, por ese lapso, no escucharon el alegato final y por tanto se habría vulnerado el principio de inmediación. Los señores jueces explicaron que una sobrecarga en el internet les impedía prender la cámara, pero que sí estaban escuchando los alegatos. En todo caso, la defensa no ha demostrado que los señores magistrados dejaron de escuchar por algunos minutos el alegato final, teniendo en cuenta que en todo momento estuvieron conectados a la audiencia. Este agravio de orden procesal no tiene asidero y en tal sentido se declara infundado.

3. Con relación a la presunta afectación del principio del juez natural o juez predeterminado por ley, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este tema en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1937-2006-PHC/TC, en la cual recuerda que se ha adoptado un criterio que se ha plasmado en las sentencias expedidas en ellos procesos constitucionales

contenidos en los Expedientes Nº 0290-2002-HC/TC, Nº 1013-2002-HC/TC y Nº 1076-2003-HC/TC. El Tribunal reafirma que el derecho al juez natural comporta dos exigencias: primero, 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y segundo, 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc. Señala también que las reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica.

4. Indica asimismo que la competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica: a) el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. La defensa encuadra su reclamo sólo en el hecho de la formación jurídica de los señores Magistrados, mas no cuestiona su determinación en cuanto a su jurisdicción y competencia, menos aún basan su agravio en que hayan sido elegidos ex profesamente contraviniendo las reglas de la competencia jurisdiccional ya mencionada. Este agravio no es de recibo y así debe declararse.

5. Respecto a que se habría vulnerado el derecho de defensa debido a que fue condenado por un verbo rector – uso de documento falso- que no fue objeto de prueba, este agravio se declara infundado, por cuanto al igual que en el caso del apelante Castillo Morán, este delito fue incluido como calificación subsidiaria por el Ministerio Público, y por tanto no constituye una vulneración al derecho de defensa del recurrente, habiendo sido motivo de la desvinculación del Juzgado Colegiado, procedimiento que se llevó a cabo de acuerdo a ley.

6. Asimismo, la defensa protesta por el hecho que el Juzgado Colegiado no le habría permitido oralizar ciertos documentos integrantes del Informe

Administrativo Disciplinario N° 011-2015-DIREICAJ-DIRINCRI-REGPOL-DIVINCCO-PIU, por ser voluminoso. Al respecto la norma procesal permite que en casos similares sólo se oralice parte del documento, por lo que el proceder del Juzgado Colegiado fue correcto, dado que el Informe en su integridad fue admitido para forma parte del acervo probatorio, no siendo necesario su lectura integral. Así también forma parte de los agravios, el que no se haya consignado en la sentencia algunas preguntas y respuestas formuladas por los abogados a los testigos. Sin embargo, no es obligatorio para el Juez el consignar en la sentencia cada una de las interrogantes y sus respuestas, sino hacer un análisis integral de la declaración. Estos agravios tampoco pueden ser amparados.

7. En efecto, tal como se ha detallado al ocuparse el Tribunal de los agravios del sentenciado Castillo Morán, se ha demostrado que el Informe Administrativo Disciplinario N° 011-2015-DIREICAJ-DIRINCRI-REGPOL-DIVINCCO-PIU" de fecha 04 de marzo de 2015, contenía algunos documentos falsos y que ingresó al tráfico jurídico, sirviendo para disponer algunos ascensos y similares. El A quo (página 369) señala que las firmas falsas fueron utilizadas en el trámite del expediente administrativo, por tanto, "*necesariamente era de conocimiento de los acusados Zúñiga Saavedra, Arévalo Quispe y Castillo Morán, ya que eran los únicos responsables de la verificación de toda la documentación que sería incorporado (sic) al expediente administrativo…*" Más adelante, concluye que estos acusados con su accionar delictivo, han generado un potencial perjuicio a los agraviados.

8. Como en el caso del sentenciado Ewglimer William Castillo Morán, se puede advertir que el Juzgado Colegiado concluye que el apelante Luis Alberto Zúñiga Saavedra es autor del delito de uso de documento falso, por el hecho que era responsable – al igual que Arévalo Quispe y Castillo Morán- de la verificación de los documentos que conformaron el expediente Administrativo Disciplinario N° 011-2015-DIREICAJ-DIRINCRI-REGPOL-DIVINCCO-PIU. Como ha ocurrido en el caso de Castillo Morán, el A quo no justifica su decisión explicando cómo es que la conducta del apelante Zúñiga Saavedra se manifestó más allá de verificar los documentos y cómo los usó deliberadamente conociendo que eran falsos. El A quo no evaluó el hecho que este delito sólo puede producirse de manera dolosa. Si sólo se determinó la responsabilidad penal de Luis Alberto Zúñiga Saavedra por el hecho que fue responsable de la verificación de los documentos anexados a mencionado expediente ello

equivaldría a atribuirle una responsabilidad objetiva, la cual está proscrita. En consecuencia, el A quo ha incurrido en una motivación aparente lo cual trae como consecuencia la nulidad de la sentencia en este extremo.

9. En cuanto al delito de homicidio calificado, lo central de los agravios formulados por la defensa radican en los siguientes puntos: 1) Su patrocinado Zúñiga Saavedra no tenía conocimiento respecto a las acciones desplegadas por el grupo de inteligencia; 2) Según el Informe Final del grupo de trabajo de Alto Nivel, conformado por Resolución Ministerial 00732-2016-IN, ingresado al debate probatorio, se indica que las unidades regulares de la policía nacional dieron por cierta y confiable la información generada por el grupo de inteligencia, lo cual no fue tomado en cuenta por el Juzgado Colegiado; 3) No se analizó la prueba documental aportada por la defensa consistente en la Orden de Incorporación 135-2015-REGPOL-PIURA/OFAD-UNIREHUM , la cual demostraría que su patrocinado objetivamente se incorporó a la DIVINCCO-PIURA el 18 de febrero del 2015, y que desvirtuaría lo declarado por el testigo Isaac Pablo Alvarado y el CE 1E12102017 en el sentido que su defendido Zúñiga Saavedra habría estado coordinando con el Comandante Raúl Prado Ravines entre el 12 y el 18 de febrero del 2015; y que inclusive, quien estaba a cargo de la DIVINCCO en las primeras semanas de febrero era el mayor Granados Peralta.

10. En relación al primer punto- *Zúñiga Saavedra no tenía conocimiento respecto a las acciones desplegadas por el grupo de inteligencia*- y el segundo -*Según el Informe Final del grupo de trabajo de Alto Nivel, conformado por Resolución Ministerial 00732-2016-IN, ingresado al debate probatorio, se indica que las unidades regulares de la policía nacional dieron por cierta y confiable la información generada por el grupo de inteligencia, lo cual no fue tomado en cuenta por el Juzgado Colegiado*- el A quo analiza este hecho a partir de la página 292 de la sentencia, indicando que debe tenerse en cuenta la Orden de Operaciones "Los Nuevos Injertos del Norte" de febrero del 2015, que corre a fojas 2873 y siguientes. En efecto, este documento, suscrito por el apelante **Luis Alberto Zúñiga Saavedra** y **Francisco Johny Arévalo Quispe,** indica que la orden de operaciones en cuestión es para la realización de acciones de inteligencia operativa que conlleven a la ejecución de la operación policial a ejecutarse el día "D" a horas "H", orientadas a la identificación, ubicación y captura de delincuentes prontuariados de organización criminal (sic) que se dedican a cometer delitos contra el patrimonio. Se consigna que cuentan con la fuerza

operativa del personal de la DIVINCCO-Piura así como el apoyo de la Dirección de Inteligencia PNP – División de Asuntos Especiales- DIRIN-DAE, SUAT- DEPUNEME (Departamentos de Maniobras de Emergencia) y DEPOLCAR (Policía de Carreteras).

11. En el Informe se anota que el Comando Operativo, a cargo del recurrente Luis Alberto Zúñiga Saavedra, tenía tareas que cumplir, por cuanto entre otros, debía planificar y conducir las operaciones policiales en el área de responsabilidad, disponiendo las acciones que cada situación particular requiriese; también el traslado y emplazamiento del personal operativo en la zona de operaciones y mantener informado a su comando general durante la ejecución de las operaciones. En realidad, este documento contiene una información respecto a la supuesta existencia de una organización criminal "Los Nuevos Injertos del Norte", noticias a las que se habría accedido gracias a informantes y confidentes, pero que no adjunta ningún elemento que permita corroborar ello. Por otro lado, es cierto también que en punto 5 del Informe en cuestión se detalla las acciones que realizará la DIRIN DAE – Inteligencia de la Policía- más ello no demuestra por sí mismo que el acusado Zúñiga Saavedra tuviera conocimiento de las acciones de esta dependencia policial, es decir, que supiera por qué medios pretendían cumplir con su labor.

12. En lo que respecta al tercer punto, relacionado con la protesta de la defensa por el hecho que no se habría analizado la prueba documental aportada por la defensa consistente en la Orden de Incorporación 135-2015-REGPOL-PIURA/OFAD-UNIREHUM, la cual demostraría que su patrocinado se incorporó a la DIVINCCO-PIURA el 18 de febrero del 2015, lo que a su vez permitiría descartar que su defendido Zúñiga Saavedra habría coordinado con el comandante Raúl Prado Ravines entre el 12 y el 18 de febrero del 2015, con el agregado que inclusive, quien estaba a cargo de la DIVINCCO en las primeras semanas de febrero era el mayor Granados Peralta y no Zúñiga, es palpable que este argumento constituye un pilar en la hipótesis defensiva planteada por la defensa. Su planteamiento es claro: si el recurrente Zúñiga Saavedra aún no era jefe de la DIVINCCO entre el 12 y el 18 de febrero- lo fue precisamente a partir del día 18- entonces, según su teoría, no habría podido coordinar aspectos del plan criminal con el sentenciado Raúl Prado Ravines. Sin embargo, este argumento no ha sido objeto de análisis por parte del Juzgado Colegiado al momento de resolver, de manera que se pueda determinar si su razonamiento era correcto y su hipótesis plausible, o lo contrario.

13. Se aprecia de la sentencia de primera instancia, en primer término (página 293 y siguientes) que el Juzgado Colegiado destaca lo señalado por el CE 003-2019, respecto a que se produjo una reunión dirigida por el coronel Zúñiga Saavedra, en la cual participaron Arévalo Quispe, Castaño Martínez, Llanto Ponce, Vásquez Chero, Cruz Cruz, López Carrasco, los hermanos Fiestas Yarlequé, Miranda Jiménez, Carrasco Zegarra, Antón Campos y el informante, ocasión en la cual los sentenciados Llanto Ponce y Castaño Martínez anunciaron que se iba a realizar un operativo policial con la modalidad de Caballo de Troya, indicando el técnico Castaño Martínez que se trataba de unos delincuentes "proletariados" (sic) – el Tribunal estima que quiso decir "prontuariados"- los cuales estarían premunidos de armas de fuego de corto y largo alcance, por lo que debería extremarse las medidas y "*dar piso*" – matar- a estas personas; agregando que el informante estaría con los delincuentes, y que con fines de diferenciarlo de estos, portaría un bidón en la mano.

14. A continuación, el Juzgado Colegiado concluye que esta manifestación del colaborador – en lo relativo a la reunión- se corrobora con el contenido de la orden de operaciones "Los Nuevos Injertos del Norte" de fojas 2873, suscrito por Zúñiga Saavedra y Arévalo Quispe; concluye que la corroboración se habría producido, "***ya que no habría otra manera de afirmar un hecho sin que por medio no se realice reuniones***" (sic) afirmación que resulta confusa y no tiene asidero en la lógica ni tampoco en una máxima de la experiencia. La descripción de los hechos que está inserta en la orden de operaciones, dista mucho de ser un elemento corroborador de lo narrado por el CE 003-2019.

15. El indicado CE refiere que hubo una reunión de coordinación entre algunos de los sentenciados y el informante, en la cual Zúñiga Saavedra establecía directivas sobre el falso operativo. El informe en cambio, contiene una exposición de acciones que se van a tomar para neutralizar a un supuesto grupo criminal organizado. Corroborar es dar mayor fuerza a la razón, al argumento o a la opinión vertida, con nuevos razonamientos o datos. Lo declarado por el colaborador eficaz sobre la reunión en la empresa del sentenciado Arévalo Quispe -hecho que no forma parte de la imputación contra Zúñiga Saavedra- carece de corroboración objetiva. Es pertinente

traer a colación lo señalado en ese sentido por Toledo Catire[13] "*En definitiva, la expresión «corroboración objetiva» alude a la existencia de cualquier hecho o dato externo a la subjetividad de la víctima, con aptitud para apoyar el contenido de una declaración incriminatoria y cuya existencia no dependa ni haya sido influenciada por la voluntad de la víctima. O mejor, para identificarlo como objetivo, el hecho, dato o circunstancia debe estar ubicado fuera de la declaración de la víctima y libre de alguna injerencia de esta...*".

16. Por otro lado, en lo que respecta a la existencia de una llamada entre Zúñiga Saavedra y Prado Ravines el día 22 de febrero, este hecho cierto es considerado como indicio por el Juzgado Colegiado de que entre Prado Ravines y el recurrente Zúñiga Saavedra hubo coordinaciones. El A quo señala que no habría otro motivo para realizar esta llamada, puesto que no se conocían y menos aún mantenían una amistad. Sin embargo, la sola existencia de la llamada no es indicio suficiente que permita inferir que, entre ambos, haya habido coordinaciones previas al operativo. La hipótesis del recurrente sobre esta comunicación es que el motivo fue que el comandante Ravines quería saludarlo por la reciente creación de la DIVINCCO, es decir, se trataría de una llamada protocolar. El A quo no ha expresado razones para descartar esta versión del hecho, ni tampoco ha motivado su razonamiento respecto a cómo esta llamada -no indica la duración ni la hora- por sí sola evidencia una coordinación entre Zúñiga Saavedra y Prado Ravines, sin necesidad de reforzar la conclusión con otros indicios.

17. Otro elemento que el A quo ha considerado como prueba de la responsabilidad penal de Zúñiga Saavedra como coautor de homicidio calificado es la Nota N° 001-2015-DIREICAJ-DIRINCRI-REGPOL-DIVINCCO-PIU, de fecha 27 de febrero de 2015, que corre a folios 5277-5279 del tomo XI, suscrito por aquél. La Nota en comento contiene el detalle de lo que supuestamente sucedió el 27 de febrero del 2015. Señala Zúñiga Saavedra que a las 11:20 aproximadamente, en circunstancias en que el personal policial realizaba el operativo, se divisaron dos vehículos, uno de ellos de color amarillo, de placa de rodaje A5X-123, en cuyo interior

[13] Toledo Catire, Lenny. "Más allá del testimonio: La relevancia de las corroboraciones periféricas y objetivas en los delitos sexuales, según el Acuerdo Plenario 2-2005". Recuperado de https://lpderecho.pe/mas-alla-del-testimonio-la-relevancia-de-las-corroboraciones-perifericas-y-objetivas-en-los-delitos-sexuales-segun-el-acuerdo-plenario-2-2005/

había varios sujetos, los que al notar presencia policial, bajaron de dichos vehículos portando armas de fuego, disparando contra el personal policial interviniente, produciéndose un enfrentamiento armado con el personal de la SUAT-DEPUNEME-Piura, quienes repelieron el ataque. El Juzgado Colegiado afirma que lo señalado anteriormente" *evidencia una manipulación de lo que realmente sucedió*", por parte de Zúñiga Saavedra, por cuanto considera que el ataque provino sólo por parte del personal policial, dado que este no recibió ningún impacto de bala y salieron indemnes de la situación.

18. Es un hecho incontrovertido el que ni el vehículo donde se transportaban los policías, ni ellos mismos, sufrieron menoscabo alguno – ni daños, ni lesiones- lo cual en sí resultaría extraño, en el sentido que normalmente en un enfrentamiento – que es lo que sucedió, según la hipótesis defensiva- se producen daños en ambos lados. Sería posible esta situación, si el grupo que resultó indemne poseía superioridad numérica y logística respecto al otro grupo. Respecto al aspecto logístico, el personal policial estaba armado – como es lógico, atendiendo a su función constitucional – con pistolas y fusiles, estando armados también los agraviados. Le correspondía a los Jueces de primera instancia el analizar los datos disponibles respecto a las circunstancias en que se produjo el operativo. El A quo no ha realizado una adecuada compulsión de las pruebas aportadas al proceso de manera que pueda determinar sin lugar a dudas que no hubo enfrentamiento y que este se produjo en un contexto de desigualdad entre las fuerzas oponentes, explicando asimismo cómo el apelante habría manipulado o distorsionado los hechos reales en torno al operativo policial materia de análisis.

19. En cuanto a otras pruebas actuadas en juicio oral, la defensa del sentenciado Zúñiga Saavedra cuestiona que se haya valorado el Informe Pericial de Inspección de Escena del Crimen N° 0007-2017-MP-FN-IML-JNIGECRIM, de fecha 26 de mayo de 2017, que obra a folios 3253 tomo VII, sobre ilustración en modelo 3D para demostrar la ubicación de los indicios y evidencias halladas el día 27 de febrero de 2015, suscrito por el perito **Miguel Sócrates Vásquez Vivas**, en desmedro del Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 081-2015, de fecha 02 de marzo de 2015, que obra a folios 5730-5742 del tomo XII), elaborado por la perito Milagros Celi Palacios, y ratificado en audiencia del 13 de diciembre de 2021. En cuanto al Informe Pericial N°0007-2017, según la descripción que corre en la página 2 del documento, tiene como propósito realizar una pericia de apreciación

balística y escena del delito, e identificar en un croquis la ubicación de los proyectiles, armas y casquillos encontrados.

20. El perito Vásquez Vivas, mediante modelos en 3D, reubica los indicios y el vehículo automotor –auto amarillo marca Daewoo y corrige lo señalado en el Informe Pericial N° 081-2015 de la perito Celi Palacios, en cuanto al lugar de donde fueron obtenidas las muestras 01 –un arma tipo pistola junto a una gorra detrás del auto Daewoo placa BB-8574-; muestra 04 –casquillo para pistola- ; muestra 05 –casquillo para pistola; muestra 06 –dos casquillos para pistola en vez de uno—, como indica el Informe de la perito **Celi Palacios,** refiriéndose además a las muestras 07 y 08 sobre casquillos, uno de pistola y otro de fusil, muestra 10 sobre un revólver, muestras 11 y 12, sobre casquillo de fusil y muestra 15 sobre casquillo de pistola.

21. El perito Vásquez Vivas discrepa de la opinión de la perito Celi Palacios —que no es perito de parte, sino perito oficial- respecto a este extremo de la materia peritable, como es la cantidad y ubicación de las muestras recopiladas en la escena del crimen. El perito Vásquez Vivas señala en su pericia, en la página 21, que no puede opinar sobre las apreciaciones criminalísticas que se lee en los folios 811 y 812 – refiriéndose a la pericia de la perito Celi Palacios- "*porque proceden de personal especializado en criminalística de la PNP, que han realizado trabajo de la escena del crimen en tiempo real y contemporáneo a los hechos que se investigan, mientras que el suscrito se ha limitado a examinar y corregir las fotocopias del Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 081-2015 de folios 795 a 812, que contiene imágenes en blanco y negro borrosas que no permiten describir mayores detalles…"* Siendo esto así, si el propio perito Vásquez Vivas reconoce que la pericia 081-2015 se había realizado de manera contemporánea a los hechos, y que aun así consideró pertinente corregir algunos extremos del trabajo pericial contenido en el Informe 081-2015, habría sido necesario propiciar un debate pericial entre ambos peritos sobre aquellos puntos en los cuales discrepaban, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 numeral 2 del NCPP.

22. Por otro lado, resulta arbitrario que el A quo descarte el Informe Pericial N° 081-2015 de la perito Celi Palacios, por considerar que "*el colegiado luego de hacer un análisis del día de la intervención, concluyó que no hubo enfrentamiento, al no existir proporcionalidad en la forma y circunstancias de la intervención*", es decir, la conclusión -"no hubo enfrentamiento"- precedió al análisis de los

Informes Periciales y no al contrario, es decir no evaluó ninguno de ellos en este caso – y segundo, sostiene el Juzgado Colegiado que las apreciaciones de la perito Celi Palacios en juicio oral "*fueron subjetivas*". El juzgador no motiva por qué considera que el parecer y las conclusiones de la perito son subjetivas y no objetivas, desechando este material probatorio actuado y debatido en juicio.

23. Cabe indicar que si bien la perito Celi Palacios, a folios 5740, consigna el rubro "Apreciación Criminalística Subjetiva", debe tenerse en cuenta que, según la Guía de procedimientos criminalísticos de la Policía Nacional, en la Formulación del parte de inspección criminalística y/o dictámenes periciales, el perito emitirá un dictamen o informe sobre los puntos relativos al estudio o análisis de una determinada muestra (indicio y/o evidencia desde el punto de vista criminalístico), y formulará ciertos documentos, entre ellos la Apreciación Criminalística subjetiva.

24. Otro punto dentro de la sentencia de primera instancia que es cuestionada por la defensa, es que el Juzgado Colegiado no habría tomado en cuenta que los testigos Luis Alberto Arévalo Salazar, Ernesto Suárez Cerrato y Yesby Lorena Incio Castillo, declararon en juicio oral que su patrocinado Zúñiga Saavedra no les había impartido ninguna orden de disparar a los agraviados. El A quo interpretó que estas declaraciones debían valorarse considerando que se trataba de efectivos policiales y que no podrían sindicar a Zúñiga Saavedra debido a su jerarquía. Al respecto, la defensa señala que el A quo no tomó en cuenta que su patrocinado, al momento de la actuación de los testigos, se encontraba en situación de retiro. En todo caso, el Juzgado Colegiado antes de desdeñar de manera general, los testimonios antes mencionados, debió analizarlos de manera individual y exponer los motivos por los cuales los testimonios aludidos no deben ser utilizados.

25. Otro hecho que el Juzgado Colegiado estima que es un indicio respecto a la responsabilidad penal del sentenciado Zúñiga Saavedra, es una supuesta demora por parte del recurrente en comunicarse con la Fiscalía, luego de ocurridos los acontecimientos del 27 de febrero del 2015 que desencadenaron la muerte de cuatro personas. El recurrente en su declaración en el juicio de segunda instancia, ha referido que llamó por teléfono a la señora fiscal Fanny del Rosario García Caro, hecho corroborado con la declaración de la propia fiscal García Caro, quien

manifestó que Zúñiga Saavedra le había llamado para hacerle una consulta respecto al fiscal que debía encargarse del caso.

26. Según consta de autos, la testigo fiscal Gilma Doris Cabrera Cabanillas, en la sesión de audiencia del 10 de setiembre de 2021, señaló entre otros temas, que trabaja en el tercer despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Piura como Fiscal Provincial Titular; que el 27 de febrero del 2015 a las 15:00 horas recibió una llamada telefónica de la abogada del Hospital Santa Rosa quien le manifestó que en la morgue había cuatro cadáveres por lo que necesitaba la presencia del Fiscal para su levantamiento; que ingresó a la red social del Facebook donde se estaba propagando la noticia de una intervención policial en la cual había cuatro personas fallecidas; que luego se dirigió a la DIRINCRI donde se encontró con el coronel Alvarado Flores a quien le preguntó si tenía una investigación de cuatro fallecidos, quien manifestó que no tenía ninguna investigación, pero si tenía conocimiento de una intervención policial que estaba a cargo de la DIVINCCO por lo que el coronel Alvarado Flores llamó al coronel Zúñiga Saavedra, el mismo que se apersonó inmediatamente.

27. La testigo preguntó al coronel Zúñiga Saavedra si tenían alguna investigación, indicándole que sí y que había participado en a dicha intervención policial teniendo conocimiento que era una organización criminal "Los Nuevos Injertos del Norte" los que estaban cometiendo delitos en la ciudad de Piura a quien le habían hecho seguimiento antes a la intervención policial. Según la testigo, Zúñiga Saavedra le indicó que no trabajó el caso con ningún fiscal de crimen organizado y que había venido trabajando con personal de la DIVINDAE, sin haber dado cuenta al fiscal de crimen organizado; pero que no obstante ello había llamado a la fiscal Fanny García después de hacer las diligencias en el lugar de los hechos quién le manifestó que tenía que dar cuenta a la fiscalía de turno. La testigo preguntó al coronel Zúñiga Saavedra a qué hora iba a dar cuenta ya que eran las 17:00 horas, manifestando su molestia por la demora en dar cuenta de los hechos.

28. Agregó que el recurrente Zúñiga Saavedra indicó que no podía ser posible recabar su declaración pero que le iba hacer llegar los documentos solicitados. Dichos documentos fueron recibidos una hora después de la llamada, continuando con las diligencias, declaraciones de los efectivos policiales, declaraciones de los testigos de los detenidos, declaración de los

detenidos, siendo las diligencias que se llevaron a cabo. Precisa que el sentenciado Zúñiga Saavedra se quedó callado ante su pregunta sobre por qué no había comunicado a la Fiscalía la intervención, teniendo en cuenta que el hecho había ocurrido a las 11:20 horas y siendo las 17:00 horas. Asimismo, le pidió un informe al coronel Zúñiga, indicando éste que había participado del operativo pero que no había estado en el lugar de los hechos encontrándose a cinco minutos del lugar.

29. El Juzgado Colegiado dio por probado que el recurrente Zúñiga Saavedra no se comunicó con la fiscal de turno, lo cual es cierto, puesto que fue la representante del Ministerio Público quien tiene la iniciativa de ir a la DIRINCRI a entrevistarse con el coronel Alvarado, y es allí cuando éste convoca al sentenciado Zúñiga Saavedra a su despacho, acudiendo de inmediato. Empero, en la página 296 de la sentencia, el A quo afirma lo siguiente: "*es decir, el acusado Zúñiga Saavedra no comunicó al representante del Ministerio Público y, conforme lo ha señalado el Fiscal, luego de los hechos se alteraba la escena del crimen (sic) se le sembraba armas de fuego, para aparentar y justificar un enfrentamiento armado, disponiendo además el traslado de los occisos al Hospital Santa Rosa, sin la presencia del Fiscal; quien por su propia cuenta tuvo que averiguar sobre los hechos ocurridos del 27 de febrero del 2015, visitando la comisaría del sector…*". Con esta aseveración finaliza el razonamiento del A quo. No explica por qué el hecho que el recurrente Zúñiga Saavedra no haya comunicado a la Fiscalía de turno los pormenores del operativo, demuestra a su vez que alteró la escena del crimen y sembró armas de fuego. El A quo en su discurso no ha señalado como las hipótesis de la Fiscalía, respecto a estos dos hechos – alteración de la escena del crimen y colocación de armas de fuego con el propósito de incriminar a las víctimas, es decir "sembrar"- son altamente probables o mejor aún, cómo es que se encuentran probados.

30. Es así que se verifica que el Juzgado Colegiado, si bien ha tenido el caudal probatorio bajo su control para efectos de valorar cada componente de este, ha segregado algunos medios de prueba – por ejemplo, testimonios- o no ha realizado un prolijo trabajo de contrastar las hipótesis de ambas partes, descartando algunas por estar deficientemente apoyada en los hechos, para luego aceptar aquella hipótesis que resulte con un alto grado de confirmación, sobreviviendo a un ejercicio de refutación. Ha habido entonces una falta de motivación en la decisión de los juzgadores. Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia 6712-2005-HC/TC, en su fundamento 10, la debida motivación debe estar presente en

toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. En el presente caso entonces, la falta de motivación detectada ocasiona inexorablemente una nulidad insalvable.

4.3. EN RELACIÓN A WILLIAMS SMITH CASTAÑO MARTÍNEZ.

4.3.1. Imputaciones concretas

- Se le atribuye al acusado haber planificado, organizado y ejecutado -en coautoría- los hechos suscitados el 27 de febrero de 2015 en el II parque de la urbanización los Bancarios en Piura donde fueron asesinados Hugo Yajahuanca Tineo, Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja y Gian Marco Fiestas Aquino. En su condición de integrante de la organización criminal liderada por Raúl Enrique Prado Ravines, participo en los actos de captación, planificación (organización) y ejecución.

- **Respecto a los actos de captación:**

  A mérito del plan de inteligencia citado, con fecha 10 de febrero de 2015 viajaron a la ciudad de Piura SS PNP Carlos Eduardo Llanto Ponce, ST3 PNP Williams Smith Castaño Martínez y ST3 PNP Noemí Rocío Santiago Gonzales al mando del imputado Raúl Enrique Prado Ravines, habiendo registrado su ingreso en la Región Policial de Piura el 12 de febrero de 2015.

  La presunta agrupación criminal debía captar en la ciudad de Piura a sujetos proclives al delito, ofrecerles la comisión de un delito ficticio, de fácil ejecución y significativas ganancias económicas. Estos sujetos serian emboscados y asesinados, bajo la fachada de un operativo policial. Para esa finalidad, Prado Ravines, Llanto Ponce, Santiago Gonzales, Castaño Martínez y Trujillo Isidro mantuvieron una reunión en el Centro Comercial "Plaza de la Luna" de la ciudad de Piura, entre el 10 al 18 de febrero de 2015, con policías que laboran en la Unidad de Emergencia de dicha ciudad, dentro de los que se encontraba el sujeto conocido como "mono" que responde al nombre de William Castillo León y otros no identificados,

solicitándole Prado Ravines información sobre "trabajos" que pueda realizar, toda vez que tenía la gente y armas para realizar cualquier operativo policial, quedando estos en contactarse con unos delincuentes.

Además, los imputados Prado Ravines, Llanto Ponce, Santiago Gonzales, Castaño Martínez Y Trujillo Isidro se encontraban en permanente comunicación y coordinación, al realizar reuniones en el hotel donde se hospedaban.

- **Actos de planificación (organización)**

El imputado Prado Ravines, ordenó que retornen a la ciudad de Piura los imputados Carlos Llanto Ponce, William Castaño Martínez y Noemí Santiago Gonzales, quienes llegaron el 24 de febrero de 2015, reuniéndose con Trujillo Isidro que se encontraba en dicha ciudad, la finalidad era organizar y ejecutar el operativo policial simulado con la DIVINCCO-PIURA.

Los acusados Llanto Ponce, Castaño Martínez y Santiago Gonzales, conjuntamente con Trujillo Isidro se encargaron de contactar a los agraviados; pactando reuniones entre estos últimos con Trujillo Isidro. Por ello, el 25 de febrero de 2015 el agraviado Raúl Rivas Rimaycuna comunicó telefónicamente a Joel Sigüenza García conocido como "zorro" que el informante o "visionario" había llegado y necesitaba reunirse para cuadrar el "trabajito" que iban realizar. Por ello, ese mismo día se concertó una reunión en el "Bar la Academia" de Piura a horas 17:00 a 18:00 aproximadamente, participando los agraviados Raúl Rivas Rimaycuna, Gian Marco Fiestas Aquino y Eduardo Trujillo Isidro que se identificó con el alias "Chimbotano", quien llego en compañía de una mujer desconocida, pactando una segunda reunión la cual se realizó el 26 de febrero de 2015 a horas 11:20 aproximadamente en un parque ubicado en los "Tallanes" Piura, participando Raúl Rivas Rimaycuna, Gian Marco Fiestas Aquino, Joel Siguenza García alias "zorro" y Eduardo Trujillo Isidro; en dichas reuniones el último de los nombrados comunica que el "trabajito" se realizaría el 27 de febrero de 2015 a horas 11:20 en el Segundo Parque de la Urbanización los Bancarios en Piura; que la víctima llegaría a bordo de una camioneta Pick Up, color roja, con lunas polarizados, transportando en su interior la cantidad de S/ 150.000 (ciento cincuenta mil con 00/100 soles) para la compra de un inmueble y que sería sencillo el trabajo porque Eduardo Trujillo Isidro alias "Chimbotano" mantenía constante comunicación con el chofer de dicha camioneta. Siendo este el señuelo utilizado para convencer a los agraviados y llevarlos hasta el lugar donde serían asesinados.

- **Actos de Ejecución:**

El 27 de febrero de 2015, los imputados encargados se sorprender y victimar a los agraviados, utilizaron los siguientes vehículos: i) camioneta roja, marca Toyota, con lunas polarizadas de placa de rodaje P2T-746 que era conducido por el imputado Irwin Castillo Mendoza y en su interior estaban los imputados Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce y William Smith Castaño Martínez; además Horacio Cruz Cruz, Heyse Fiestas Yarleque, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque y Elmer Carrasco Zegarra, ii) Dos (02) motos lineales conducida cada una por Jean Claude Miranda Jiménez y Eddy Fernando Antón Campos.

Siendo las 11:20 horas aproximadamente del 27 de febrero de 2015, cuando tenían la certeza que los agraviados ya se encontraban al interior del segundo parque de la urbanización los Bancarios en Piura, ingresa el vehículo camioneta roja, marca Toyota, con lunas polarizadas de placa de rodaje P2T-746, conducido por Irwin Castillo Mendoza, en su interior iban los acusados Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce, William Smith Castaño Martínez, Irwin Castillo Mendoza, Elmer Carrasco Zegarra, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque, Horacio Cruz Cruz y Heyse Fiestas Yarleque, escoltado por dos motos lineales conducido por Eddy Fernando Antón Campos y Jean Claude Miranda Jiménez, quienes descienden del vehículo, toman inmediata posición dentro del parque y disparan sus armas de fuego contra los agraviados Raúl Rivas Rimaycuna, Martín Alfredo Tello Monja, Gian Marco Fiestas Aquino y Hugo Yajahuanca Tineo. En el caso del agraviado Hugo Yajahuanca Tineo cuando se encontraba herido, tendido en el pavimento, sin opción de atacar o defenderse, es rematado por el imputado Williams Smith Castaño Martínez, quien le dispara con su arma de fuego.

4.3.2. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Agravio i: *El colegiado de instancia, incurre en error al realizar una interpretación errónea y no advertir contradicciones en los elementos de convicción actuadas en juicio oral.*

Agravio ii: *Se ha vulnerado el derecho a la defensa, la motivación a las resoluciones judiciales, la legalidad procesal y la presunción de inocencia en la sentencia recurrida.*

1. En relación al primer agravio - *el colegiado de instancia, incurre en error al realizar una interpretación errónea y no advertir contradicciones en los elementos de convicción actuadas en juicio oral*- la defensa sostiene entre otros argumentos, que el A quo no ha interpretado correctamente lo que es un plan de inteligencia. Este agravio es idéntico al que la defensa de Raúl Enrique Prado Ravines formulara en su recurso de apelación – siendo la misma abogada quien suscribió los recursos impugnatorios- por lo que resulta inoficioso volver a pronunciarse sobre el mismo asunto, debiendo remitirse el apelante a lo señalado por el Tribunal al analizar el mismo agravio cuando se ocupó del recurso de apelación de Prado Ravines, ocasión en la cual se declaró que no resulta de recibo el indicado agravio. En el mismo sentido, ya se ha dado respuesta al agravio relacionado con las diferencias entre el Dictamen Pericial de Balística Forense 1399-1401/15 y el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 071-2015, habiéndose declarado que no es amparable el mismo.

2. Este primer agravio contiene varios aspectos que deben ser absueltos. La defensa de Castaño Martínez pone en tela de juicio lo expresado por el testigo coronel de la PNP Isaac Pablo Alvarado Flores, respecto a que el día 13 de febrero del 2015 el comandante Prado Ravines lo visitó, indicándole que había llegado a Piura con la finalidad de realizar un operativo, y que el 12 de febrero del 2015 se había reunido Prado Ravines con el coronel Zúñiga y el general Dennis Alberto Pinto Gutiérrez. El apelante señala que ello no es cierto por cuanto el general Dennis Alberto Pinto Gutiérrez declaró no conocer a Prado Ravines y que recién el 18 de febrero del 2015 se produce la reincorporación de Zúñiga Saavedra a la DIVINCCO, fecha en la cual el jefe de la DIVINCCO era el mayor Granados. Sin embargo, el testigo Alvarado Flores no declaró que en efecto haya habido una reunión entre Prado Ravines y el general Pinto Gutiérrez, sino que el recurrente Prado Ravines le había comentado ello: "*El día 13 de febrero a las 11:30 horas de la mañana me visita a la división de investigación criminal el comandante Prado Ravines, se presentó de manera amable, indicándole que llegó a Piura con la finalidad de ejecutar y dar un operativo de criminalidad organizada y que se había reunido el día 12 con el General Pinto y coronel Zúñiga mencionándome que recién llegaba de la DIRIN y como recién se había implementado la división de crimen organizado las coordinaciones se hizo justamente con el general que comandaba la región policial indicándome que el general Dennis Pinto había ordenado la ejecución del operativo para que lo haga el coronel Zúñiga justamente con el personal de inteligencia que había llegado a Piura que era comandado por el comandante Raúl Prado Ravines..*"

3. En lo que respecta al hecho que no sería posible una reunión entre Prado Ravines y el coronel Zúñiga Saavedra, el A quo no analiza la tesis defensiva de Castaño Martínez, en el sentido que la reunión con Prado Ravines no sería posible, debido a que su incorporación a la DIVINCCO recién se produjo el 18 de febrero. Este argumento debió ser analizado, luego de lo cual el juzgador estaría en capacidad de rechazar dicha tesis por ser inviable, poco creíble o por cualquier otro motivo razonable.

4. Asimismo, la defensa de Castaño Martínez no está conforme con lo expresado por el Juzgado Colegiado, en relación a las actividades que realizaron los sentenciados **Castaño Martínez y Llanto Ponce** durante el segundo viaje a la ciudad de Piura, por cuanto afirmó el A quo que las mismas eran para justificar el supuesto seguimiento a los agraviados. La abogada patrocinante indica que las acciones de inteligencia que desplegaron tanto Castaño Martínez como Llanto Ponce se encuentran plasmadas en las Notas de Agente Nro. 184-2015-C3X7-K2/01 de fecha 251830FEB15 (Tomo VI - 2857), N.º 185-2015-C3X7-K2/01 de fecha 261830FEB15 (Tomo VI - 2856), que adjuntan imágenes de los que iban a participar en el supuesto asalto al comprador de un terreno, captadas en las reuniones que se llevaron a cabo tanto en el Bar "La Academia" como en el Parque Los Tallanes.

5. La defensa técnica también señala que el A quo habría valorado de manera incorrecta los medios probatorios vinculados a las OVISES, por cuanto no tomó en cuenta que en ninguno de los documentos se menciona a Eduardo Trujillo Isidro. La letrada defensora del sentenciado Castaño Martínez señala que el A quo no ha valorado la existencia de contraindicios, puestos de manifiesto por la defensa. Indica en primer término que ni Castaño Martínez ni Llanto Ponce - quien también era su patrocinado- han participado de lo que denominan "enfrentamiento armado" y que ello se evidencia del hecho de no haber encontrado casquillos o proyectiles de balas procedentes de las armas de su patrocinados. Este argumento también debió merecer atención por los juzgadores, quienes no hacen mención a esta hipótesis.

6. Se advierte en este sentido, que el A quo da por probado que ha habido un enfrentamiento armado. Tal como ha manifestado este Tribunal en el caso del apelante Zúñiga Saavedra, es un hecho incontrovertido que ni el vehículo que trasladaba a los efectivos policiales ni ellos mismos, han sufrido daño alguno. Hace falta el análisis de las circunstancias del desarrollo de operativo para determinar que este hecho – la indemnidad de las personas y bienes

participantes por el lado de la policía- constituye un indicio de la realización de una emboscada. Como en el caso Zúñiga Saavedra el A quo no ha realizado una adecuada compulsión de las pruebas aportadas para determinar la existencia de un enfrentamiento armado.

7. Un aspecto gravitante que debía de dilucidarse es si, en efecto, el sentenciado Williams Smith Castaño Martínez es la persona que dispara contra el agraviado Yajahuanca Tineo a pesar de encontrarse herido y postrado en el suelo, luego de acomodar su cuerpo con ayuda de otro sentenciado de manera que su cabeza se apoyara en la berma, y después de escuchar la orden de *"asegúralo, asegúralo, de lejos, de lejos"*. La defensa de Castaño Martínez ha sostenido durante todo el juicio oral y el de apelación de sentencia que él no se encontraba en el lugar donde se produjo la muerte de Yajahuanca Tineo, por cuanto en esos momentos se encontraba coadyuvando a la captura de dos personas, una de ellas Rodolfo Fiestas Aquino – hermano del agraviado Gian Marco Fiestas Aquino- y el otro Juan Carlo Sánchez Diéguez.

8. Cabe recapitular lo expresado por el **CE 003-2019** sobre el momento mismo del operativo. Este órgano de prueba señaló que el día de los hechos, 27 de febrero del 2015, a las 7 de la mañana, en la empresa del capitán Arévalo Quispe, se produjo una reunión en la cual participó entre otros, Castaño Martínez. Posteriormente, fueron llevados a la altura del segundo parque de la Urbanización Los Bancarios. Refirió que hizo su aparición una camioneta roja de lunas polarizadas, entre las 11:20 y las 11:30 de la mañana; que minutos después ingresa un vehículo amarillo con franjas negras que se estaciona en diagonal a la camioneta roja, y que del vehículo amarillo desciende una persona con un arma de fuego; que los efectivos que se encontraban en la camioneta, al ver que el auto de había estacionado de esa manera, baja el suboficial Castillo y dispara contra la persona de **Yajahuanca Tineo**, como se aprecia del minuto 1:04 del video de la audiencia del 1º de setiembre del 2021 - y no Tello Monja como dice la sentencia erróneamente en las páginas 65 y 306 - ; luego desciende el sub oficial Yovera Cisneros quien dispara contra el auto amarillo y ve que otra persona sale del vehículo y que empieza a correr, por lo que le dispara con su fusil AKM por la parte de atrás de la cabeza; y que ahora sabe que esa persona se llama **Fiestas Aquino** -no Yajahuanca Tineo como dice la sentencia en las páginas 65 y 306 de la sentencia- conforme se advierte del video de la audiencia, en el minuto 1:05:02. Es preciso recomendar al Juzgado Colegiado ser más prolijo y escrupuloso al registrar datos provenientes de una declaración, por cuanto una inexactitud o confusión

puede hacer cometer un yerro en el razonamiento del juez y, por ende, hacerle producir una sentencia arbitraria.

9. El CE 003-2019 continúa indicando que luego de ello, desciende Castaño Martínez y dispara contra **Yajahuanca Tineo;** que desciende el personal que se encontraba en un camión, y que el sub oficial López dispara con su fusil a **Tello Monja** quien dice "*ya perdí*"; luego escuchó que decían "*el basurero, el chatarrero se escapa*" y vio como sub oficial Cruz "agarra a Yajahuanca" - no "navaja" como dice la sentencia - el mismo que aún tenía signos de vida; lo recuesta contra la berma con **Castaño Martínez,** quien dispara a Yajahuanca Tineo, escuchando además la voz de **Castillo Mendoza** gritando "*asegúralo, asegúralo, de lejos, de lejos*", y que es por eso que realiza cuatro pasos hacia atrás para realizar los disparos.

10. Un elemento probatorio vital para dilucidar esta cuestión, es sin duda, el video filmado por el testigo de nacionalidad colombiana Henry Alberto Holguín Ocampo, vecino del parque Los Bancarios, quien en la sesión de audiencia de fecha 2 de setiembre de 2021) señaló que en la mañana del 27 de febrero del 2015, encontrándose en la residencia con sus hijas y su esposa, escuchó disparos de detonaciones en la parte exterior de la casa, asomándose por la ventana, viendo a un hombre tirado en el suelo a lado de un revólver, herido boca arriba moviendo las manos, con policías cerca de él y una mujer vestida de civil, pero con un chaleco que parecía de la PNP tomando fotos. Luego llegó una camioneta roja con tolva Pickup desde la cual unos policías arrojaron un cuerpo al suelo, cerca de donde estaba tendido el otro hombre que se encontraba herido; luego un policía y un hombre de civil que le pareció que era policía tomaron al herido, lo arrastraron hacia el extremo de la calle como hacia el andén; el de civil se retiró un poco y disparó su arma, siendo un arma corta, dirigiendo dos impactos hacia el cuerpo del sujeto que había movido las manos y que estaba herido; luego colocaron el cuerpo donde inicialmente se encontraba este hombre.

11. Seguido a ello, refiere el testigo que llegó una camioneta de la PNP Tucson inteligente que luego se retiró pero que después apareció otra camioneta de la PNP con logo, marca Pickup con tolva, apreciando que los policías cogieron los cuerpos del suelo para luego arrojarlos a la camioneta procediendo a llevárselos. Señaló que muchos policías en el lugar les gritaban que aún no podían salir de las casas para luego llegar más policías, tomando fotos haciendo el escenario de donde habrían ocurrido los hechos.

12. El testigo Holguín Ocampos declaró que su reacción fue tomar el teléfono y comenzar a grabar y que sentía miedo, debiendo que suspender la grabación para evitar que lo vean filmando la escena. Indica que cuando cogieron al sujeto que estaba en el suelo herido, gritaban "*asegúralo, asegúralo*" y es en ese momento en que se efectuaron los disparos. Su domicilio en Los Bancarios era un primer piso y quedaba al frente del Parque de los Bancarios. Las características del vehículo que observó de donde tiraron el cuerpo era roja y de marca Mitsubishi con tolva; que fueron cuatro personas las que se aproximaron a la camioneta; refirió además que unos estaban de uniforme y otros de civil, como el que tenía un pantalón azul y otro una camisa blanca con rayas además de bermudas o pantalones cortos, había uno de civil que contaba con una cámara filmadora, además de una mujer de civil con un chaleco de PNP y una cámara de tomar fotos. También refirió que el hombre que se encontraba en el pavimento tenía una pistola, al parecer de calibre 9 milímetros con las características de Pietro Beretta. También observó a los policías uniformados que tenían armas largas. Aclaró que conocía algo sobre uso de armas y que en Colombia había recibido capacitación sobre ello.

13. Sobre el video, explicó que lo guardó en su computadora y en un archivo privado de su red social Facebook; que en determinados momentos se sintió preocupado por su seguridad, y que en una ocasión saliendo de un centro comercial lo abordaron varios policías, lo saludaron y le dijeron "*este es el colombiano de los bancarios*", situación que le causó temor por lo que decidió volver a Colombia. Luego que pasó un año y medio, y cuando había logrado vender sus cosas, se dirigió a la Fiscal de turno de Piura y le entregó un USB con la copia de los videos que había grabado. Señaló que demoró en denunciar porque era un caso muy grave y que no podía comunicar ello y quedarse en el Perú. En audiencia de juicio oral se le puso a la vista el acta de entrega del USB a la Fiscalía de turno de Piura, la cual corre a fojas 3330, procediendo a reconocerla.

14. Con relación al video antes mencionado, tenemos que el Juzgado Colegiado ha tomado en cuenta el **Informe Pericial Acústico Forense N° 014-2017,** de fecha 17 de febrero de 2017, que corre a folios 3199-3204, sobre mejoramiento de audio de los videos contenido en los archivos informáticos del USB marca Kingston, color negro, de nombre "20150227-113725.mp4", y "bancarios.MP4", el cual fue sustentado por el perito Carlos Enrique Quiche Surichaqui en sesión de audiencia del 11 de noviembre de 2021. La conclusión a la que se arribó es que se realizó el mejoramiento de audio en los videos contenidos en

los archivos informáticos 20150227_113725.mp4 y "Bancarios.mp4"; y que en los videos analizados no se aprecian paradas ni pausas en el dispositivo grabador; la grabación mantiene una secuencia lógica, tanto en el plano semántico como expresivo, aportando un sonido claro e inteligible.

15. Asimismo, los peritos **Julio César Soto Sairitúpac y Carlos Enrique Quiche Surichaqui**, en la misma fecha, se ratificaron el contenido y firma del **Informe Pericial Acústico Forense N° 059-2017,** de fecha 26 de mayo de 2017, (ver Tomo VII, folios 3206), sobre la transcripción de las frases que se escuchan en los video peritados en el Informe Pericial Acústico Forense N° 014-2017. La transcripción peritada es respecto a las voces masculina y femenina que se escuchan al momento de estar grabando lo que relató el testigo Holguín Ocampos. Cabe resaltar que en el segundo video, con nombre de archivo 20150227_113725.mp4, se aprecia que una voz masculina (VME) dice "*asegúralo, asegúralo, de lejos, de lejos*". Asimismo, se ha transcrito una voz masculina diciendo "*métanse a su casa…oye carajo…..métanse a su casa mierdas..*"

16. Otro Informe Pericial actuado en juicio en sesión del 5 de noviembre del 2021 fue el **Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 033-2017**, de fecha 15 de mayo de 2017, que obra en el tomo VII, folios 3217, sobre el intervalo de tiempo entre los archivos contenidos en PENDRIVE color negro, marca Kingston con las inscripciones DT 101-G2 de 8GB de capacidad, KC-l308G , informe suscrito por el perito **Arturo Ernesto Lazarte Vilcamango**, quien se ratificó en el contenido y firma del citado Informe, en cuya conclusión se indicó que, del análisis digital forense sometido a los archivos electrónicos almacenados en el Pendrive color negro marca Kingston con las inscripciones DT101 G2 de 8o GB de capacidad, KC-L308G-2K, se ha verificado: 1.- Se encontraron 3 archivos, mostrándose en forma secuencial dichos archivos de acuerdo a su fecha de creación. 2.- Se verifica que los tres archivos electrónicos que son objeto de estudios, no han sido objeto de manipulación o edición, al ser analizados los segmentos del video, comprobándose que corresponde a un mismo contexto.

17. Es necesario detenerse en este punto, por cuanto la defensa ha reclamado que el Juzgado Colegiado no ha señalado los motivos por los cuales no ha tomado en cuenta **el Informe Pericial de parte de fecha 15 de mayo de 2017, que obra a folios 5750-5762** del tomo XII, sobre sobre edición y Autenticidad de Archivo de Audio y Video, realizado por el licenciado en física **Pedro José Infante Zapata**. Al respecto, se puede advertir que el A quo se limita a señalar

en la página 287 de la sentencia, que el perito de parte Pedro Infante Zapata no supo explicar la fuente de las imágenes que sirvieron de base para la indicada pericia, afirmación impregnada de vaguedad, por cuanto el perito Pedro Infante Zapata no sólo ha realizado una pericia respecto a las imágenes, sino que también ha elaborado un Informe plasmando observaciones al Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 033-2017 presentado por el Ministerio Púbico. En todo caso, el Juzgado Colegiado no ha expuesto las razones por las cuales descarta estos Informes periciales de parte y privilegia la pericia oficial.

18. Si bien es cierto, que las conclusiones a las que arriba el perito, en el sentido que los videos estarían editados y susceptibles de manipulación, están vinculadas a videos que la defensa ha entregado por su cuenta, y que no son los mismos videos que utilizó el Ministerio Público- ello se desprende de lo expresado en el contradictorio- es cierto también que existe una discrepancia relevante en las conclusiones de ambas pericias. Por un lado, el oficial concluye enfáticamente que los videos no han sido manipulados, explicando incluso la diferencia entre edición y manipulación, y, por otro lado, el perito de parte afirma que sí fueron manipulados y/o editados. Asimismo, el mismo perito de parte **Pedro Infante Zapata,** en sesión del 6 de diciembre del 2021, cuando fue interrogado sobre su **Informe sobre Observaciones** al Informe de Análisis Digital Forense N° 033-2017, de fecha 15 de mayo de 2017, el cual obra a fojas 5772, expuso sus conclusiones en relación a los tres archivos que fueron materia del análisis del perito oficial, indicando que entre el primero y el segundo existe un intervalo de 9 minutos y 8 segundos, y que entre el segundo y el tercero existe un intervalo de 3 minutos y 2 segundos. En las conclusiones, el perito de parte señala que no se ha consignado códigos hash de manera que se garantice el contenido del pendrive y que la migración de este contenido desde la fuente original no fue supervisada y estuvo expuesta a alteraciones y o modificaciones.

19. Al margen que el perito se haya pronunciado de manera poco técnica al afirmar que las supuestas ediciones y/o manipulaciones están "*dirigidas a no presentar la integridad de los archivos de video*", lo cierto es que si una pericia oficial contiene una o varias conclusiones totalmente discrepantes con aquellas extraídas de una pericia de parte sobre un mismo punto relevante –hubo o no hubo manipulación o edición de los videos proporcionados por el testigo Holguín Ocampos- era necesario que el Colegiado fomente un debate pericial,

lo cual no se ha realizado. Es preciso recordar que el artículo 181º del NCPP establece que, en caso de producirse contradicciones entre una pericia oficial y una de parte, es obligatorio instar el debate entre los peritos involucrados.

20. El Juzgado Colegiado ha considerado también el **Informe Pericial de Balística Forense N° 07/2017,** de fecha 17 de febrero de 2017, el cual se encuentra a folios 3221 del tomo VII, sobre el pronunciamiento balístico que determina el momento de disparo de Hugo Yajahuanca Tineo. El perito examinado fue **Ernesto Rafael López Caycho**, en sesión del 10 de noviembre del 2021, quien señaló que, analizando los videos contenidos en el USB color negro, marca Kingston, con las inscripciones DT 101G2 de 8GB, KC-L308G-2K, llegó a varias conclusiones, entre ellas las siguientes:

- En el video 02, es decir el 20150227_113725, se aprecia el cuerpo **de Hugo Yajahuanca Tineo** en una primera posición decúbito dorsal en paralelo al borde de la vereda del parque, ubicado al otro extremo de la persona que filma. Se ubica un efectivo PNP con uniforme de faena y chaleco antibalas verde petróleo, a quien se denomina **Persona A**, que observa con la **Persona G** el cuerpo de Yajahuanca Tineo.

- En el segundo 16 aparece una persona de sexo masculino a quien nombran como **Persona C,** dando frente a la cámara de grabación, quien viste zapatos sport de color claro, un pantalón jean azul, polo negro con estampado blanco en la parte anterior, polera color morado claro manga larga con capucha, lentes oscuros y gorra azul.

- También se aprecia otro efectivo policial vestido de faena, con un fusil AKM con culata plegable a quien denomina **Persona D.** Ambos se acercan al cuerpo de Hugo Yajahuanca Tineo, lo cogen de las manos derecha e izquierda y proceden a hacer un cambio de ubicación del cuerpo, jalando hacia el lado izquierdo y hacia atrás, colocando la cabeza encima del borde de la vereda del parque, quedando la extremidad inferior derecha ligeramente recogida, estando expuesta la parte anterior de la pierna derecha hacia el lado derecho.

- En ese momento la **Persona C** (vestido de civil) y la **Persona D** (con uniforme PNP) se encuentran dándose frente a poca distancia, no más de un metro, al lado izquierdo del herido, visto desde la posición de la filmación, encontrándose al lado derecho de la posición anatómica de **Hugo Yajahuanca.**

- En el segundo 18, la **Persona C** deja de coger a la persona herida, estado parado en el borde de la vereda, procediendo a acercar la mano derecha a la altura de su cintura parte central, sacando un elemento, el cual lo toma también con la mano

izquierda por encima, para luego descender a la calzada observado a la persona que se encuentra en posición decúbito dorsal; se coloca de perfil con relación a la cámara de video, con los brazos extendidos, al centro y hacia abajo (segundo 19-22) retrocediendo dos pasos, observándose gracias al mejoramiento de la imagen, que el elemento que sostiene es un arma corta tipo pistola, apreciándose la corredera y tubo cañón con dirección al cuerpo de **Hugo Yajahuanca**, saliendo del plano de filmación.

- En unos segundos la **Persona D** (vestida con uniforme de faena) y que da la espalda a la cámara, sigue dándole frente y en diagonal a la **Persona C**; luego la **Persona D** gira a la derecha en diagonal, procediendo a caminar hacia el lado derecho. Es así que, en el tercer paso, estando la cara semi girada hacia la ubicación de la **Persona B**, se escucha un primer disparo, y el séptimo paso, un segundo disparo, saliendo del plano de grabación.

- En el segundo 33, la **Persona C** regresa caminando a la ubicación de Hugo Yajahuanca Tineo y en el segundo 43 aparece caminando de lado izquierdo al derecho a la ubicación del cuerpo, altura de la cabeza de Hugo Yajahuanca la **Persona C.** En el segundo 45, le levanta el polo con la mano derecha observando esta parte del cuerpo.

- En el segundo 52 aparece la **Persona E** quien viste un polo sport tipo camisero manga corta color blanco con rayas, que se acerca al cuerpo de Hugo Yajahuanca, y con la ayuda de la **Persona C,** lo coge de la extremidad inferior derecha y la extremidad superior izquierda, jalándolo, haciendo girar el cuerpo hacia la izquierda, regresándolo a la posición original. Pasa caminando de derecha a izquierda una persona vestida con uniforme de faena y chaleco antibalas, de contextura gruesa a quien denominan **Persona F**, pasando por el lado izquierdo de las **Personas C y D,** caminando las **Personas C y D** hasta el minuto 1.01, saliendo del plano de filmación.

- Respecto al video con código 2015 0227 113059 del segundo 1 al 18, se encuentra el cuerpo de Hugo Yajahuanca Tineo en posición decúbito dorsal, con signos de vida. Asimismo, en el video Bancarios 4mp, se aprecia la llegada de diferentes efectivos policiales uniformados y de civil, y en el segundo 15 aparece la **Persona D.**

- La ubicación de las lesiones que presenta Hugo Yajahuanca Tineo, conforme se precisa en el examen en cuerpo humano del **Dictamen de Balística Forense 1403-1404/15**[14]**,** están ubicada en el plano posterior de la cabeza y dorso de la mano

[14] Dictamen ratificado por el perito David Ernesto Astudillo Agurto, en sesión de fecha 17 de noviembre del 2021, obrante a folios 3171 del tomo VII respecto a las heridas de Hugo Yajahuanca Tineo.

derecha, con una trayectoria de atrás hacia delante, otro orificio de entrada por rebote en glúteo izquierdo que se ubica en el plano lateral del cuerpo (cara externa) encontrándose un núcleo de proyectil calibre **9mm Parabellum.**

- El perito concluye que, realizando la correlación de la herida de entrada 02 región abdominal superior derecha, con salida en la región lumbar izquierda, y la herida de entrada 03 (pierna derecha cara anterior con salida en la cara posterior), guarda correspondencia con la ubicación de la **Persona C** cuyo momento del disparo que causa la herida 02 y 03 detallado en el numeral 3 del presente análisis, estando el cuerpo en posición decúbito dorsal, es movido al borde de la vereda, recibiendo dos disparos I(entradas 2 y 3) provenientes del lado derecho donde se ubica la **Persona C;** descartando que estas hayan sido producidas en otra posición o circunstancias.

21. En relación a este tema, se advierte de autos que, en el juicio oral, se presentaron los peritos **José Herley Gonzales López y Daniel Ángel Bazo Flores**, en las sesiones de fechas 13 y 14 de diciembre de 2021, los mismos que se ratificaron en el contenido y firma del Informe Pericial de Análisis Balístico, de fecha 20 de junio de 2017, el cual corre a fojas 5780, sobre la determinación del momento de los disparos por proyectil de arma de fuego realizados a Hugo Yajahuanca Tineo. En este caso el Juzgado Colegiado señala lo siguiente: "*al respecto debe indicarse que el colegiado ha realizado un análisis respecto a la participación de los acusados en los hechos suscitados del 27 de febrero de 2015 en la ciudad de Piura, donde fallecieron cuatro personas como consecuencia del accionar ilícito de los acusados, y ello se debe un acto desproporcionado en la intervención policial; siendo ello así, resulta poco relevante las observaciones que se formulan por intermedio de los peritos Daniel Ángel Bazo Flores y José Herly Gonzales López, mucho más si la defensa no procedió a nombrar a sus peritos de parte conforme lo exige el artículo 177 del Código Procesal Penal..*"

22. El Juzgado Colegiado no ha tomado en cuenta que se admitió como prueba de la defensa la pericia de parte antes mencionada, la cual fue actuada en juicio oral, exponiéndose sus conclusiones las cuales son contrarias a las de la pericia oficial. El A quo hace un procedimiento de valoración de la pericia de parte y la descalifica, considerándola poco relevante, esgrimiendo como razones que ya ha realizado un análisis de la participación de los acusados –en general, no especifica cuáles- y que se ha determinado que la muerte de los agraviados se llevó a cabo por un acto desproporcionado de la intervención policial; es decir, el Colegiado hasta el momento que le corresponde pronunciarse sobre la pericia, señala que ya se ha determinado la culpabilidad de ciertos acusados y que por tanto, resta importancia a la

pericia de parte. El camino seguido entonces por el Colegiado en este caso, fue a la inversa: primero se determinó la culpabilidad y luego se opinó sobre la prueba. A esta situación, debemos sumarle el hecho que, habiendo dos pericias con conclusiones disímiles, se imponía propiciar un debate pericial para ilustrar al Juzgado Colegiado.

23. El A quo ha considerado, al momento de declarar la responsabilidad penal de Williams Smith Castaño Martínez, **el Informe Pericial de Antropología Forense de Identificación Somatológica y Facial N° 31-2017**, de fecha 12 de mayo de 2017, que obra a folios 4265 a 4 del tomo IX, sobre la identificación del acusado **Williams Smith Castaño Martínez** y **Horacio Cruz Cruz.** El perito Danny Jesús Humpire Molina se ratificó en lo expuesto en el Informe Pericial y fue examinado en torno a este Informe, realizado por él, en sesión del 20 de octubre del 2021. La conclusión principal a la que arribaron los peritos fue que, habiendo culminado el estudio respectivo se infiere que existe correspondencia somatológica compatible de tipo biotipológico, cefalométrico y superposición entre la persona de **Williams Smith Castaño Martínez** y la persona que viste un gorro azul, con lentes negros, polo negro y pantalón azul.

24. La defensa de Williams Smith Castaño Martínez actuó en juicio el Informe Pericial de parte de fojas 5763, realizado por el perito Pedro Infante Zapata a pedido de la defensa. El objeto de dicho Informe fue el examinar un archivo de video con la finalidad de establecer si William Smith Castaño Martínez, tomando como término de referencia sus datos antropométricos y fotografías actuales, es el que aparece en el video incriminado. La conclusión principal a la que arriba el perito de parte es que la imagen que aparece en la pericia no corresponde al sentenciado William Smith Castaño Martínez, y que en cambio, esta persona sería la que aparece en otro fotograma del mismo video, vestida con bermuda y polo de color oscuro, así como en una fotografía que habría sido tomada según la defensa en ocasión de la intervención policial en el centro Comercial Real Plaza a las personas de Rodolfo Fiestas Aquino, hermano de una de las víctimas, y del testigo Sánchez Diéguez. Estas opiniones contrapuestas generan una controversia que debió ser dilucidada a través de un debate pericial.

25. La defensa de Castaño Martínez ha sostenido como argumento de defensa que su patrocinado no ha podido ser quien disparara contra Yajahuanca Tineo estando indefenso en el suelo, por cuanto a esa hora estaba en otro

lugar, es decir en el Centro Comercial Real Plaza, debido a que, en compañía de otros efectivos policiales, intervino en dicho lugar al hermano del occiso Gian Marco Fiestas Aquino y al testigo Sánchez Diéguez. Con el fin de probar este hecho, la defensa actuó ciertos medios probatorios, como 3 fotografías (De nombre "Foto 1", "Foto 2" y "Foto 3") y 3 videos ("Video 1", "Video 4", "Video 5") que se encuentran en un CD presentado por el acusado Williams Smith Castaño Martínez en su escrito de fecha 17 de agosto de 2017. Indica la defensa que estas imágenes fueron actuadas en juicio, y en ellas se puede establecer la forma como Castaño Martínez se encontraba vestido el día 27 de febrero de 2015 (polo negro, short color beige y zapatillas negras), y corrobora su presencia en el centro comercial Real Plaza lugar donde fueron intervenidos **Rodolfo Fiestas Aquino (**hermano de una de las víctimas Gian Marco Fiestas Aquino) y **Juan Francisco Sánchez Diéguez** (TR 10-2016) el día 27 de febrero de 2015. En esas imágenes, también se observaría el vehículo rojo en el que se encontraban los intervenidos, así como la camioneta roja desde donde llegó Castaño Martínez con otros efectivos policiales como el testigo PNP Ernesto Suárez Serrato y el testigo PNP Willians David Castillo León.

26. Es preciso recordar que según el relato del testigo Juan Francisco Sánchez Diéguez, éste se encontraba en el Parque Los Bancarios al momento de los hechos, por cuanto Gian Marco Fiestas Aquino le había dicho que allí llegaría una camioneta con una persona que portaba una fuerte suma de dinero para comprar una casa, requiriéndole sus servicios para hacer un trasbordo, luego que se produjera el asalto al supuesto comprador de una casa. Es así que mientras esperaba el momento de entrar en acción el testigo Sánchez Diéguez, y luego de ubicarse en el sitio desde donde tenía que hacer el trasbordo, escuchó disparos, lo que le produjo miedo, viendo a efectivos policiales, por lo que se dirigió en su vehículo rojo marca Chevrolet a la casa de Gian Marco Fiestas Aquino, lugar en donde fue recibido por su hermano Rodolfo Fiestas Aquino, luego de lo cual se marcharon en el vehículo rojo rumbo al Centro Comercial, donde Rodolfo Fiestas Aquino localizaría a un primo que era abogado.

27. En relación a ello el testigo William David Castillo León, quien el día de los hechos, recibió la orden del coronel **Zúñiga Zegarra** de trasladarse en motocicleta en compañía del sentenciado **Jean Claude Miranda Jiménez**, quien conducía la misma, por cuanto le comunicaron que se iba a realizar un operativo policial en el Parque Los Bancarios. Luego de llegar a las 11:30

aproximadamente a este lugar, escucha detonaciones de armas de fuego y observa que un vehículo rojo pequeño huye con dirección a Los Algarrobos. Es así que el testigo Castillo León comienza a llamar para consultar si el vehículo ha participado en los hechos delictivos producidos en el Parque Los Bancarios, mientras seguía a una distancia prudente al vehículo.

28. El testigo Castillo León refirió en juicio oral que vio que el vehículo rojo se detuvo en un domicilio de la avenida Los Algarrobos por un lapso de cinco minutos. Luego vuelve a salir el auto rojo con dirección a la calle que se encuentra entre Pacasmayo y Aduanas, y luego con dirección a Sánchez Cerro, y que en todo ese trayecto él los seguía de manera cauta, mientras seguía insistiendo en comunicarse con algún colega, siendo así que le contesta el sentenciado **Irwin Wilmer Castillo Mendoza,** quien le dice que un vehículo rojo se escapó del lugar, prometiéndole enviar apoyo, ya que el testigo Castillo León, como motociclista, no podía intervenirlo. Refirió que el vehículo rojo continuó su marcha con dirección al mercado, y que llegó el apoyo policial en una camioneta roja, con tres efectivos policiales: el conductor Irwin Wilmer Castillo Mendoza, al lado derecho el sub oficial de la DIRIN **Williams Smith Castillo Mendoza**, y en la parte posterior el técnico Ernesto Suárez Serrato.

29. Es así, según indica el testigo Castillo León, que el vehículo rojo intenta entrar al Centro Comercial Real Plaza, pero en el primer rompemuelles la camioneta roja se estaciona en diagonal y la motocicleta también, pero en la parte posterior del vehículo rojo, y que los cinco efectivos - **Castillo León, Miranda Jiménez, Castillo Mendoza, Suárez Serrato y Castaño Martínez-** se identifican y dan la voz de alto, con lo cual los pasajeros del vehículo rojo Chevrolet se lanzan al suelo, donde son engrilletados y conducidos a las instalaciones de la Dirección de Crimen Organizado. Respecto a la presencia de Castaño Martínez en la intervención de Sánchez Diéguez y Rodolfo Fiestas Aquino, como parte del personal policial de apoyo para capturar a los que se encontraban en el auto rojo Chevrolet que huía de la escena del crimen, da cuenta también el testigo efectivo policial Ernesto Suárez Serrato.

30. La defensa de Castaño Martínez agrega que el A quo no valoró cuatro fotografías a colores, actuadas en juicio, las cuales permitirían corroborar la forma como el sentenciado Castaño Martínez se encontraba vestido el día 27 de febrero de 2015 es decir, con polo negro, short color beige y zapatillas negras; así como, su presencia en el centro comercial Real Plaza, lugar donde

fueron intervenidos Rodolfo Fiestas Aquino y Juan Francisco Sánchez Diéguez el día 27 de febrero de 2015. En la página antes mencionada, también se encuentra publicada la noticia del evento y su fecha, el 27 de febrero de 2015. La defensa reclama también que no se tomó en cuenta el acta de transcripción de la diligencia de Visualización de fotografías y video reconocido por testigo, de fecha 09 de setiembre de 2020 a horas 12:20, y sus anexos, que corren a fojas 5617 a 5626, en la cual participó Rodolfo Fiestas Aquino, señalando que las imágenes que se le muestran pertenecen al día de su intervención y que, por ende, corrobora la forma en que estaba vestido Williams Smith Castaño Martínez el día 27 de febrero de 2015.

31. Se tiene entonces que la hipótesis defensiva del sentenciado Castaño Martínez, consistente en que no podría haber sido quien ejecutara a Yajahuanca Tineo debido a que en ese momento se encontraba en otro lugar, no ha sido ni por asomo analizada por el Juzgado Colegiado, quien no ha expresado las razones por las cuales esta hipótesis no es plausible. No ha cumplido con valorar los medios probatorios arriba indicados, ni ha expuesto los motivos por los cuales los ha desechado.

32. Siendo esto así, estando a que el Juzgado Colegiado no dispuso un debate pericial a pesar que era imperativo, ni valoró medios probatorios actuados relevantes para la defensa que expuso una tesis defensiva que no fue analizada, todo ello sin exponer razones, se puede afirmar que el Colegiado juzgador ha incurrido en una motivación insuficiente. Según lo ha establecido la Corte Suprema en el Recurso de Apelación N.º 285-2023/Junín de 9 de octubre del 2024, este defecto de motivación, precedido de una omisión de una diligencia de carácter obligatoria como es el debate pericial en el plenario, vulnera el deber de esclarecimiento impuesto al juez, lo que trae como consecuencia la nulidad del juicio y de la sentencia en este extremo.

33. Si bien es cierto que no toda vulneración de normas procesales desencadena en nulidad, éste sería el resultado si se produjera lo siguiente: "i) que se haya infringido una norma procesal, ii) que exista privación o limitación de oportunidades de defensa, entendiendo por tales las consistentes en realizar alegaciones o en proponer y practicar pruebas, iii) que la indefensión no sea imputable al que la sufre, de modo que la prueba de la indefensión corre a cargo de este: asimismo debe determinarse en cada caso el grado de diligencia exigible al justiciable o a su abogado, iv) que la privación o

limitación de la defensa no haya quedado posteriormente sanada, v) que se ponga de manifiesto no solo la limitación o privación sino además el contenido que hubiera tenido lo preterido, esto es, que se demuestre la indefensión material, vi) que la privación o limitación haya tenido incidencia efectiva en el fallo" (Teresa Armenta Deu, citada por César San Martín Castro en la declaración del imputado. ponencia presentada en el II Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional. 2018). En el presente caso, se advierte que la omisión procesal en la que incurrió el colegiado fue decisiva para la resolución final. La nulidad es absoluta y no puede ser subsanada por este Tribunal, por lo que debe renovarse el juzgamiento al sentenciado a cargo de un Colegiado distinto.

4.4. EN RELACIÓN A CARLOS EDUARDO LLANTO PONCE.

4.4.1. Imputación concreta.

- Se le atribuye al acusado Carlos Eduardo Llanto Ponce haber planificado, organizado y ejecutado -en coautoría- los hechos suscitados el 27 de febrero de 2015 en el II parque de la urbanización los Bancarios en Piura donde fueron asesinados Hugo Yajahuanca Tineo, Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja y Gian Marco Fiestas Aquino. En su condición de integrante de la organización criminal liderada por Raúl Enrique Prado Ravines, participo en los actos de captación, planificación (organización) y ejecución.

- Siendo las 11:20 horas aproximadamente del 27 de febrero de 2015, cuando tenían la certeza que los agraviados ya se encontraban al interior del segundo parque de la urbanización los Bancarios en Piura, ingresa el vehículo camioneta roja, marca Toyota, con lunas polarizadas de placa de rodaje P2T-746, conducido por Irwin Castillo Mendoza, en su interior iban los acusados Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce, William Smith Castaño Martínez, Irwin Castillo Mendoza, Elmer Carrasco Zegarra, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque, Horacio Cruz Cruz y Heyse Fiestas Yarleque, escoltado por dos motos lineales conducido por Eddy Fernando Antón Campos y Jean Claude Miranda Jiménez; estos acusados descienden del vehículo, toman inmediata posición dentro del parque y disparan sus armas de fuego contra los agraviados Raúl Rivas Rimaycuna, Martín Alfredo Tello Monja, Gian Marco Fiestas Aquino y Hugo Yajahuanca Tineo.

4.4.2. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Agravio i: *En la resolución apelada ción errónea de la naturaleza y fines de un plan de inteligencia general y del plan de inteligencia N. ° 032-2015-C3X7-K2/01.*
Agravio ii: *No se ha realizado una correcta valoración sobre las pruebas que supuestamente demostraría que su patrocinado es responsable de los delitos que se le imputan.*
Agravio iii: *Existen contradicciones entre el dictamen pericial de balística forense y la necropsia médico-legal practicada a los occisos agraviados.*
Agravio iv: *En la sentencia recurrida se ha incurrido en motivación aparente al no dar respuestas a los argumentos sostenidos por la defensa técnica en audiencia, asimismo se vulnera el derecho a la defensa y el principio de legalidad.*

1. Con relación al primer agravio- i*) En la resolución apelada se ha realizado una interpretación errónea de la naturaleza y fines de un plan de inteligencia general y del plan de inteligencia N. ° 032-2015-C3X7-K2/01-* ; y al igual que en el caso de Raúl Enrique Prado Ravines, el Tribunal no ha encontrado que la redacción de la sentencia en este extremo contenga una interpretación equívoca de que es un plan de inteligencia. El A quo expone una de las conclusiones a las que ha arribado luego del debate, como es el considerar como probado que el operativo policial realizado en Piura el 27 de febrero del 2015 tuvo su origen en el plan de inteligencia ya indicado. El A quo anota que el testigo general PNP Claudio Víctor Tello Benites, en la sesión del 20 de setiembre del 2021, señala lo siguiente: "*usted ha indicado cuando un personal de la DIRIN DAE viaja fuera de Lima en comisión de servicio, lo hace en mérito a un plan de inteligencia...*".

2. Como se expuso en el caso de Prado Ravines no resulta relevante el acuñar una definición exacta de lo que significa un plan de inteligencia, término que incluso no se encuentra inserto en el Manual de Documentación Policial, aprobado por resolución directoral 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP de 27 de julio del 2016 y que, como lo manifestó el testigo Guillermo Bonilla Arévalo, se denominaría actualmente plan de trabajo, lo cual, a juzgar por la descripción contenida en la página 100 del Manual, así como en el Formato 63 de página 203.

3. En relación al plan de inteligencia 032 -2015-C3X7-K2/01, la defensa sostiene que este documento no se remite a unidades especializadas, sino que es de uso interno de DIRIN, y que tiene un fin logístico. El establecer sin lugar a dudas el fin de un plan de inteligencia no es motivo de controversia ni resulta decisivo para resolver si existe o no responsabilidad

penal del sentenciado Llanto Ponce en los hechos que se le imputan. El extremo del agravio no resulta atendible.

4. En cuanto a los agravios *ii) No se ha realizado una correcta valoración sobre las pruebas que supuestamente demostraría que su patrocinado es responsable de los delitos que se le imputan-* y cuatro - *iv) En la sentencia recurrida se ha incurrido en motivación aparente al no dar respuestas a los argumentos sostenidos por la defensa técnica en audiencia, asimismo se vulnera el derecho a la defensa y el principio de legalidad-* por su naturaleza -relativo a la valoración probatoria y a la falta de respuesta respecto a los argumentos de la defensa- se estudiarán de manera conjunta. Por el contrario, el agravio 3, por ser más específico - iii*) Existen contradicciones entre el dictamen pericial de balística forense y la necropsia médico-legal practicada a los occisos agraviados-* debe ser analizado a continuación.

5. En el caso de este agravio, se verifica que es idéntico al formulado por la defensa de Raúl Enrique Prado Ravines. Está referido a lo que considera evidentes contradicciones entre algunos dictámenes periciales y ciertos Informes periciales de Necropsias. La defensa compara documentos de diferente naturaleza, es decir, contrasta los resultados de los Dictámenes Periciales de Balística Forense con los Informes Periciales de Necropsia Médico Legal, vinculados a los agraviados Raúl Rivas Rimaycuna, Hugo Yajahuanca Tineo, Gian Marco Fiestas Aquino y Martín Alfredo Tello Monja. Tal como se ha indicado en el caso de Prado Ravines, la comparación que hace la defensa se produce entre dos estudios que son distintos en cuanto a su naturaleza y sus objetivos: mientras que el dictamen pericial de balística forense extrae conclusiones respecto a la cómo se produjeron las heridas, es decir, por proyectiles de arma de fuego, que tipo de calibre, tipo de curso de las heridas – si son de curso penetrante o perforante- y la distancia desde las que fueron hechas, y, además, analiza los proyectiles, el Informe pericial de necropsia médico legal describe las lesiones traumáticas de las víctimas. Las discrepancias en cuanto al tamaño de los orificios de entrada son mínimas e intrascendentes. No cabe repetir los argumentos ya plasmados por el Tribunal en el caso de este agravio, idéntico al expuesto por la defensa de Prado Ravines. Por los mismos motivos, se determina que dicho agravio no es de recibo y así debe declararse.

6. Con relación a los agravios 2 y 4, se advierte que el Juzgado Colegiado en la página 272 de la sentencia, parafrasea la tesis fiscal, indicando que según el Ministerio Público, los acusados -no indica cuáles- han planificado y ejecutado el falso operativo desarrollado el 27 de febrero de 2015 en el segundo parque de la urbanización los Bancarios en Piura, habiendo actuado en coautoría los acusados Raúl Enrique Prado Ravines, Williams Smith Castaño Martínez, Carlos Eduardo Llanto Ponce, Noemí Rocío Santiago Gonzales, Eduardo Trujillo Isidro alias "Chimbotano", y que tenían directa participación en la etapa de captación, planificación y organización del operativo policial simulado; asimismo que Eduardo Trujillo Isidro era el informante de Prado Ravines, y que entre la primera o segunda semana de febrero de 2015, se contactó con el agraviado Raúl Rivas Rimaycuna, quien comunica a Joel Sigüenza García alias "Zorro" que había un "trabajito" que consistía en asaltar a un empresario arrocero. A continuación, el A quo asevera que todos estos supuestos han sido corroborados con la declaración de los testigos en reserva, pero sin especificar a cuál de ellos se refiere y que parte de sus declaraciones permite corroborar la tesis del Ministerio Público.

7. El abogado patrocinante del sentenciado Llanto Ponce, al igual que la defensa de Prado Ravines, sostiene que las declaraciones a nivel de investigación preparatoria de los testigos en reserva 10-2016 y 11-2016 no merece credibilidad por advertirse que son casi idénticas. En efecto, es así, por cuanto al comparar la declaración del TR 010-2016, que corresponde a Juan Francisco Sánchez Diéguez, que corre a fojas 3002 a 3003, con la del TR 011-2016 de identidad no develada, de fojas 3004 a 3006, es evidente que son muy semejantes, existiendo párrafos enteros completamente idénticos. Esta defensa menciona que esta Sala Superior en el expediente 151-2016-34, resolución 24, de 6 de febrero del 2020, sobre apelación de prisión preventiva, ante un caso en el cual las declaraciones de dos testigos reservados, el 005-2016 y el 009-2016 – ajenos a este proceso- presentaban gran similitud entre sí, resolvió excluir estas declaraciones para resolver la impugnación.

8. Sin embargo, se debe tener presente que el caso expuesto se trataba de una apelación de una resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, en el cual se aportan elementos de convicción. Los testigos fueron examinados en el juicio oral, por tanto, su testimonio puede

ser tomado en consideración como aporte probatorio. El Tribunal renueva la exhortación al Ministerio Público para que se abstenga de este tipo de prácticas, por no estar justificadas.

9. Otro aspecto de la sentencia que es cuestionado por la defensa, es la afirmación del A quo en la página 276, respecto a que la misión del viaje de los acusados **Raúl Enrique Prado Ravines, William Smith Castaño Martínez Carlos Eduardo Llanto Ponce y Noemí Santiago Gonzales**, en la ciudad de Piura entre el 10 al 22 de febrero de 2015, consistió en desarrollar acciones en las ciudades de Trujillo, Chiclayo, Cajamarca y Piura, con la finalidad de lograr establecer la identificación y ubicación de los integrantes de una organización criminal que pretendía asaltar una entidad financiera; pero que durante el juicio oral, no se había indicado en que habría consistido las labores que habrían desarrollado los acusados **Raúl Enrique Prado Ravines, William Smith Castaño Martines, Carlos Eduardo Llanto Ponce y Noemí Santiago Gonzales,** entre el 10 al 22 de febrero de 2015.

10. En relación a ello, la defensa técnica del sentenciado Llanto Ponce asegura que las labores desarrolladas por los acusados están detalladas en dos documentos: la Nota de Agente N.º 124-2015-C3X7-K2/01 del 11 de febrero de 2015 (Tomo VI folios 2864) y la Notas de Agente N.º 125-2015-C3X7-K2/01 del 12 de febrero de 2015 (Tomo VI – folios 2865 a 2866). Desde el punto de vista del abogado defensor en estos instrumentos se plasma y acredita las actividades de inteligencia que realizo el personal de la DAE DIRIN durante el primer viaje a la ciudad de Piura y tienen relación con las OVISES (acciones de observación, vigilancia y seguimiento), que se realizaron respecto a la financiera de crédito Agrobanco de Piura. En todo caso, el Juzgado Colegiado debió examinar estas Notas de Agente y luego de ello asignarles un determinado valor probatorio – o ninguno, si lo estimaba pertinente- explicando por qué no servían para refutar la posición del A quo, respecto a que no se ha indicado las labores que habrían desarrollado los acusados antes mencionados.

11. En otro extremo de la sentencia recurrida, precisamente en la página 279, la defensa hace notar que el Juzgado Colegiado llega a la conclusión que el recurrente Llanto Ponce y Castaño Martínez, viajaron a la ciudad de Piura, al mando de Prado Ravines, siendo la finalidad del primer viaje el realizar un operativo policial ficticio, para lo cual necesitaba conseguir personas;

indicando que ello se corrobora con lo declarado con el CE 03-2019 y el CE 1E2102017. Tal como se ha expresado al momento de analizar los agravios del recurrente Raúl Enrique Prado Ravines, y siguiendo a Giulio Ubertis, se tiene que un elemento de prueba incapaz de fundar por sí solo la convicción judicial por la falta de fiabilidad (con independencia del riesgo de complicidades fraudulentas entre los denunciantes) no debería razonablemente considerarse susceptible de recibir sustento de otro afectado del mismo vicio genético. Ello significa que la corroboración de lo que dice un colaborador eficaz debe provenir de fuentes de prueba autónomas mas no de otros órganos de prueba que estén en la misma situación.

12. Otros agravios expresados por la defensa del acusado Llanto Ponce, guarda relación con lo que señala el A quo en las páginas 280 y 281 de la sentencia, en las cuales concluye que en el caso de los acusados **Raúl Prado Ravines, Carlos Eduardo Llanto Ponce y William Smith Castaño Martínez**, es evidente que los acusados tuvieron la intención de disparar y no de realizar una intervención disuasiva, ya que ninguno de los agraviados pudo salir con vida. Al igual que en el caso del sentenciado Raúl Enrique Prado Ravines, el Tribunal considera que el A quo, si bien menciona que la forma y circunstancias en las cuales los agraviados recibieron los impactos de bala le permite concluir que los sentenciados Llanto Ponce y Castaño Martínez tuvieron la "intención de disparar", debió definir los alcances de esta supuesta intención: en el contexto de los hechos, se debe especificar la situación en que se habría producido la actuación de los efectivos policiales: 1) si actuaron realizando una emboscada a los agraviados, previa coordinación, aparentando un enfrentamiento, como sostiene el Ministerio Público; 2) si dispararon sus armas contra las víctimas pero en cumplimiento de sus deberes como policías nacionales y que hubo un enfrentamiento con las víctimas que a su vez pretendían cometer un delito contra el patrimonio.

13. La afirmación del Juzgado Colegiado respecto a que dispararon deliberadamente contra los agraviados, con la intención de causarles la muerte, no está sustentada con una explicación lógica y racional, puesto que no entra en detalle sobre las forma y circunstancias en las que los agraviados fueron impactados por las balas. No apela a la ciencia, la lógica o a alguna máxima de la experiencia. Por otro lado, y tal como el Tribunal

se ha pronunciado cuando correspondió analizar los agravios formulados por la defensa de Luis Alberto Zúñiga Saavedra, un elemento importante para formarse convicción sobre los hechos es el apreciar la escena del crimen, lo cual no ha sido realizado debidamente por el A quo, quien excluyó una pericia sobre ello y no promovió el debate pericial.

14. Asimismo, respecto a la afirmación del A quo respecto a que no existe ninguna prueba de absorción atómica practicada a los agraviados, la posición del Tribunal sobre ello está expresada en el extremo que analiza los agravios contra Prado Ravines, habiendo tomado en cuenta que el A quo no valoró el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense RD Nº 033-36/15 obrante a fojas 4829, tomo X del expediente judicial, prueba que fue admitida para el sentenciado Zúñiga Saavedra, conforme se acredita a fojas 1194 de cuaderno de debates.

15. Asimismo, la defensa de Llanto Ponce cuestiona el uso del USB marca Kingston color negro, respecto a que no habría contado con cadena de custodia y que no se había recabado la fuente original, objeciones que no han sido respondidas por el A quo. Por otro lado, y al igual que en el caso de Castaño Martínez, la defensa reclama por el hecho que no se haya valorado la opinión del perito de parte Pedro José Infante Zapata consignado en su Informe Pericial de parte de fecha 15 de mayo de 2017, que obra a folios 5750-5762 del tomo XII, sobre sobre edición y Autenticidad de Archivo de Audio y Video. La opinión del Tribunal al respecto se puede apreciar en el análisis de los agravios de Castaño Martínez, por lo que no es del caso reiterarla.

16. Un agravio formulado por la defensa de Llanto Ponce y similar al planteado por la defensa de Castaño Martínez y Prado Ravines, es aquel relacionado con el Informe Final de grupo de Trabajo de Alto Nivel, al que alude el juzgador en la página 284 de la sentencia. Siendo el mismo agravio, la respuesta es la misma, y se encuentra explicada por el Tribunal al analizar los agravios del recurrente Castaño Martínez.

17. La opción anulatoria debe asumirse como ultima ratio (ultima razón o argumento) y siempre que, de un lado, se cumplan acabadamente los principios de taxatividad, oportunidad y trascendencia, como formativos del test de nulidad, y se configure una efectiva indefensión material a las partes concernidas; debe tenerse presente que no toda irregularidad o vicio

generará automáticamente la nulidad del acto, porque en materia procesal no existe la nulidad por la nulidad misma, es decir, la nulidad no se produce por la existencia de un acto viciado, pues para declararse se debe determinar con claridad y precisión (i) si existe un vicio, (ii) si el vicio es capaz de generar nulidad y —si se declara la nulidad— y (iii) cuáles son sus efectos frente al propio acto viciado y a los posteriores. [15] En el presente caso, así como en los ya expuestos, se verifica el haber dejado en indefensión a la parte recurrente, al haberse producido un vicio insalvable, como es el de haber descartado pruebas legítimamente ingresadas al cúmulo probatorio y debidamente actuadas en juicio oral- en estos casos, pericias- y no haber fomentado el debate pericial cuando correspondía. La nulidad que genera es trascendente y no puede ser convalidada, por lo que es imperativo que otro Juzgado Colegiado tome conocimiento del caso y emita un pronunciamiento conforme a ley.

4.5. EN RELACIÓN A FRANCISCO JOHNNY ARÉVALO QUISPE

4.5.1. Imputación concreta.

- **P**

  or el Delito de Homicidio Calificado:
  Se le atribuye al acusado haber organizado y ejecutado -en coautoría- los hechos suscitados el 27 de febrero de 2015 en el II parque de la urbanización los Bancarios en Piura donde fueron asesinados Hugo Yajahuanca Tineo, Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja y Gian Marco Fiestas Aquino.

- **R**

  especto a la organización:
  El acusado Francisco Johnny Arévalo Quispe y Luis Zúñiga Saavedra, jefe de la DIVINCCO-PIURA fueron los encargados de implementar la emboscada como técnica de combate contra los agraviados, al conformar los grupos operativos y ubicarlos en lugares estratégicos, ordenaron la utilización de vehículos para que los imputados se mimeticen y sorprendan a los agraviados y diseñaron la ruta para llegar hasta el parque donde serían victimados los agraviados.

- **R**

  especto a la ejecución

[15] SALA PENAL PERMANENTE -RECURSO DE CASACIÓN N° 813-2022/MADRE DIOS.

Los acusados Arévalo Quispe en su condición de Capitán PNP y Zúñiga Saavedra en su condición de coronel PNP, el 27 de febrero de 2015 organizaron a sus co acusados de la siguiente manera y empleando los siguientes vehículos: i) camioneta roja, marca Toyota, con lunas polarizadas de placa de rodaje P2T-746 que era conducido por el imputado Irwin Castillo Mendoza y en su interior estaban los imputados Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce y William Smith Castaño Martínez; además Horacio Cruz Cruz, Heyse Fiestas Yarleque, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque y Elmer Carrasco Zegarra, ii) Dos (02) motos lineales conducida cada una por Jean Claude Miranda Jiménez y Eddy Fernando Antón Campos. La misión de estas personas era emboscar, sorprender y asesinar a los agraviados Raúl Rivas Rimaycuna, Hugo Yajahuanca Tineo, Gian Marco Fiestas Aquino y Martín Alfredo Tello Monja.

- **U**

so de documento público falso.

Si bien de manera principal se le atribuyó al recurrente el haber elaborado el Informe Administrativo Disciplinario N.° 011-2015-DIREICAJ-DIRINCRI-REGPOL-DIVINCCO-PIU de fecha 04 de marzo de 2015, consignando datos o hechos falsos en su contenido, como es la participación de los oficiales mayor PNP Mario Miguel Granados Peralta y comandante PNP Oscar Gonzáles Troncos, y haber falsificado la firma del General PNP Dennis Pinto Gutiérrez (Jefe de la Región Policial de Piura), sin embargo el Ministerio Público al exponer sus alegatos finales, invocó la calificación subsidiaria indicada en el auto de enjuiciamiento, esto es que el acusado Francisco Arévalo Quispe- al igual que Francisco Zúñiga Saavedra y Ewglimer William Castillo Morán, son autores del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público falso, tipificado en el artículo 427, segundo párrafo del Código Penal . El documento según el Ministerio Público fue utilizado para solicitar incentivos (felicitación, condecoración y ascenso), ante el director ejecutivo de Personal de la PNP-Lima, dando inicio al procedimiento administrativo para el otorgamiento de ascenso excepcional, condecoración y felicitación por la causal de "acción distinguida".

4.5.2. P

RONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Agravio i: *Respecto al delito de homicidio calificado, la defensa alega que no existen medios de pruebas suficientes que acrediten que su patrocinado tuvo conocimiento de la finalidad del operativo ilícito.*

Agravio ii: *Respecto al delito de uso de documento público falso, la defensa técnica alega que su patrocinado no tenía el deber de verificar documentación en la que no participó; puesto que, solo se limitó a la elaboración de un proyecto de un informe.*

1. En relación al primer agravio- no *existen medios de pruebas suficientes que acrediten que su patrocinado tuvo conocimiento de la finalidad del operativo ilícito*- la defensa sostiene que no existe elemento de prueba que acredite que su patrocinado Arévalo Quispe, habría tomado conocimiento que la información brindada por los acusados Castaño Martínez y Llanto Ponce era falsa.

2. Cabe indicar que a partir de la página 291, el A quo se ocupa de la responsabilidad penal del sentenciado Francisco Johnny Arévalo Quispe, así como del acusado Luis Alberto Zúñiga Saavedra. Resume la imputación contra Zúñiga Saavedra, manifestando que, según la Fiscalía, el sentenciado Raúl Enrique Prado Ravines se contactó con el coronel PNP Luis Alberto Zúñiga Saavedra para ejecutar el operativo policial simulado, siendo estos contactos desde el 10 de febrero hasta el 18 de febrero del 2015 en la ciudad de Piura, habiendo sido este – según la posición del Ministerio Público- el encargado de implementar la emboscada contra los agraviados; agregando la Fiscalía que esta acción la llevó a cabo con el sentenciado Arévalo Quispe, habiendo usado un señuelo para atraer a las víctimas, consistente en una camioneta modelo pick up color rojo, de placa de rodaje P2T-746, el cual fuera conducido el día de los hechos por Irwin Castillo Mendoza, encontrándose en su interior Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce y William Smith Castaño Martínez; además Horacio Cruz Cruz, Heyse Fiestas Yarleque, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque y Elmer Carrasco Zegarra; utilizando dos (02) motos lineales conducidas por Jean Claude Miranda Jiménez y Eddy Fernando Antón Campos, siendo la misión de estas personas era emboscar, sorprender y asesinar a los agraviados.

3. En el siguiente punto, el Juzgado Colegiado señala que, para saber si los acusados Zúñiga Saavedra y Arévalo Quispe tenían conocimiento de los trabajos de inteligencia realizados por William Smith Castaño Martínez y Carlos Eduardo Llanto Ponce, deben remitirse a la Orden de Operaciones "Los Nuevos Injertos del Norte" N° 01-2015-DIVINCCO-PIURA, de fecha febrero de 2015 (tomo VI, folios 2873-2883), documento que fue suscrito por

los acusados Zúñiga Saavedra y Arévalo Quispe, el cual en el punto 3 de los hechos indica: "*A través de fuente humana (informantes y confidentes), se logró confirmar que los delincuentes prontuariados de la organización criminal "los Nuevos Injertos del Norte", estaría conformado por aproximadamente entre ocho (08 a diez (10), (….), actuaban con ferocidad, utilizando armas de largo alcance, fusiles de guerra, pistolas automáticas, vehículos moderno, chalecos antibalas, granadas de guerra (…)*".

4. El A quo refiere que tanto Zúñiga Saavedra como Arévalo Quispe afirmaron que los delincuentes actuaban con ferocidad y que tenían armas de largo alcance, así como vehículos; y que en el punto 2 se informaba que el personal de la Dirección de la DIVINCCO- Piura, realizó coordinaciones con personal de la Dirección de Inteligencia de la PNP, División de Asuntos Especiales, DIRIN – DAE, lo que según los juzgadores, evidencia las coordinaciones sostenidas previo al operativo del 27 de febrero de 2015.

5. El Informe en cuestión no indica una fecha exacta, sólo que es febrero del 2015. Se advierte que esta Orden de Operaciones según los suscribientes – Zúñiga Saavedra y Arévalo Quispe- está vinculado a la realización de acciones de inteligencia que apuntan a la ejecución de una operación policial orientado a la identificación, ubicación y captura de delincuentes prontuariados de una organización criminales dedicada a cometer delitos contra el patrimonio. El jefe operativo es el recurrente Johnny Francisco Arévalo Quispe. Se señala también que la DIRIN DAE es quien, mediante acciones de inteligencia, habría tomado conocimiento de las acciones desplegadas por una organización criminal a la que denominaron "Los Injertos del Norte" y que, a través de fuente humana, es decir por medio de informantes y confidentes, se ha determinado que la organización estaba conformada por entre ocho y diez integrantes de las ciudades de Piura, Sullana, Trujillo y Chiclayo.

6. El A quo señala que, según la Orden de Operaciones, el personal de la DIVINCCO Piura, realizó coordinaciones con la DIRIN DAE (Inteligencia de la PNP). En efecto, en el punto 2 del rubro "Situación" se ha colocado que la DIVINCCO Piura, luego de tomar conocimiento de la existencia de una organización criminal, realizó coordinaciones con personal de la División de Asuntos Especiales DIRIN- DAE para lograr la identificación de los presuntos delincuentes. Sin embargo, el A quo afirma que este hecho – el que hubieran coordinado la DIVINCCO Piura con la DIRIN

DAE- evidencia la existencia de coordinaciones previas al operativo del 27 de febrero del 2015, aunque sin establecer entre quienes y sobre qué puntos.

7. Luego manifiesta que "*con esta prueba se corrobora lo señalado por el Colaborador Eficaz N° 003-2019*". Deducimos que al decir "esta prueba" se está refiriendo a la Orden de Operaciones. Cuando menciona que esta Orden de Operaciones corroboraría lo señalado por el CE 003-2019 destaca lo siguiente del testimonio de dicho colaborador:

> "*hubo una reunión y estuvo dirigida por el coronel Zúñiga Saavedra, y estuvieron presentes capitán Arévalo Quispe, Castaño Martínez, Llanto Ponce, Vásquez Chero, Cruz Cruz, López Carrasco, los hermanos Fiestas Yarleque, Miranda Jiménez; Carrasco Zegarra, Antón Campos, en dicha reunión estuvo presente el informante, en donde Llanto Ponce y Castaño Martínez afirman que se iba a suscitar un operativo policial con la modalidad de caballo de Troya, y el técnico Castaño indicó que eran unos delincuentes proletariados (sic) con armas de fuego de corto y largo alcance por lo que debería extremar las medidas y dar piso (muerte) y el informante estaría con los delincuentes y contaría con un bidón a la mano para poder identificarlo y no ser disparado(…)*".

8. El A quo declara que lo señalado por el CE N° 003-2019 se corrobora con la descripción realizada en la orden de operaciones, que fue suscrita por los acusados Zúñiga Saavedra y Arévalo Quispe, "*ya que no habría otra manera de afirmar un hecho sin que por medio no se realice reuniones*". Este enunciado carece absolutamente de claridad. Resulta incomprensible quien es la persona que ha afirmado un determinado hecho, y en qué consiste. Por otro lado, si el A quo hubiera hecho alusión a una máxima de la experiencia, tampoco está contextualizada ni temporal, ni socialmente.

9. Por otro lado, lo manifestado por el CE 003-2019, como todo dicho de un colaborador eficaz, requiere ser corroborado por mandato del artículo 158° numeral 2 del NCPP. La Orden de Operaciones si bien es un medio probatorio autónomo, que contiene detalles sobre la existencia de una organización criminal, demuestra que el recurrente lo suscribió, mas no permite acreditar coordinaciones entre este y otros co acusados para gestar un plan criminal. La Orden de Operaciones no permite corroborar lo que manifestó el CE 003-2019 por cuanto su contenido carece de aptitud para acreditar la participación del encausado en la reunión a la que alude el mencionado colaborador. Asimismo, el A quo no menciona ningún otro elemento corroborador respecto a lo declarado por el colaborador eficaz sobre la reunión en la que habría participado el recurrente.

10. En el punto 35, en el cual el A quo retoma el análisis sobre el sentenciado Arévalo Quispe, refiere que ha suscrito la Apreciación de Inteligencia N° 01-2015-REGPOL-PIU-DIVINCCO-PIURA, de fecha 26 de febrero de 2015 (tomo IX, folios 4174-4178), afirmando que la organización criminal "Los Nuevos Injertos del Norte" cometían asaltos a mano armada y utilizaban para ello armamento de largo y corto alcance, y que no descartaba la posibilidad de un enfrentamiento armado. También menciona que el sentenciado Arévalo Quispe suscribió la Apreciación de Situación a la O/O N° 01-2015-REGPOL-PIURA-DIVINCCO-PIURA, de fecha 26 de febrero de 2015 (tomo IX, folios 4179-4182), en donde se consignaba que el personal de la DIVINCCO-Piura, mediante acciones de inteligencia operativa realizadas en la jurisdicción de Piura, había tomado conocimiento que prontuariados delincuentes autodenominados "Los Nuevos Injertos del Norte", estarían cometiendo delitos; y que a través de fuente humana (informantes y confidentes) se habría corroborado que la organización criminal estaría conformada por seis u ocho personas, las que contarían con armamento de largo alcance, fusiles de guerra y pistolas automáticas.

11. Finalmente el A quo indica que a fojas 4183-4184 del tomo IX corre el Informe de Evaluación de Riesgo N° 01-2015-REGPOL-PIURA-DIVINCCO-PIURA, de fecha 26 de febrero de 2015 – un día antes del operativo, el cual también es suscrito por Francisco Johnny Arévalo Quispe, quien señala lo siguiente: " *teniendo en cuenta la situación de riesgo que se produciría durante un enfrentamiento de la organización criminal, (…) al momento de utilizar con ferocidad su armamento de largo y corto alcance, (…) se recomienda la participación de todo el personal designado* (…)". El A quo deduce que con ello el recurrente proyectaba la posibilidad de un enfrentamiento armado, siendo ésta la única deducción que realiza el Juzgado Colegiado ante la suscripción de los tres documentos. La motivación en este aspecto es insuficiente, lo cual se produce por una falta explicación respecto a la inferencia utilizada o cuando las razones, la línea de razonamiento, que se expone está ausencia de premisas, justificaciones y conclusiones fundadas.[16]

12. En otro aspecto de la sentencia que debe analizarse, en cuanto al apelante Arévalo Quispe, se encuentra en el punto 39, en el cual el A Quo refuta la

[16] RECURSO CASACIÓN N.º 3429-2022/CALLAO.- PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

tesis defensiva del sentenciado cuando esta sostiene que no hay testigos que lo sindiquen como la persona que haya implementado una emboscada, y que, por el contrario, los que declararon en juicio señalaron que sólo recibieron órdenes lícitas por parte del apelante Arévalo Quispe. El Juzgado Colegiado señala que los testimonios de estos testigos – no menciona sus nombres- deben valorarse teniendo en cuenta su condición de efectivos policiales y la jerarquía del acusado y "*que también han participado cumpliendo otras labores*", expresión por demás imprecisa.

13. Cuando el Juzgado Colegiado declara que estos testimonios deben valorarse considerando que se trata de efectivos policiales, da a entender que no tienen un estándar de credibilidad alto precisamente por ser policías y porque el sentenciado Arévalo Quispe es de mayor jerarquía que los testigos. Esta conclusión no es fruto de un análisis ni se encuentra justificada. Cabe agregar que el solo hecho que ciertos testigos pertenezcan a la Policía Nacional al igual que el recurrente no es en sí mismo un motivo para establecer categóricamente que por ello rendirán un testimonio total o parcialmente falso con la intención de favorecerlo. El A quo debió apreciar las circunstancias personales de cada testigo y examinar las relaciones que tenía con las partes, luego de lo cual, si fuera el caso, determinar que existen motivos para que el o los testimonios no califiquen como prueba directa.

14. En relación al delito de uso de documento falso por el que ha sido condenado el recurrente Arévalo Quispe, es un hecho probado que en el Informe Administrativo Disciplinario N° 011-2015-DIREICAJ-DIRINCRI-REGPOL-DIVINCCO-PIU, de fecha 04 de marzo de 2015, se había introducido documentos en los cuales se había falsificado la firma de Oscar Gonzales Troncos, Dennis Pinto Gutiérrez, así como de Ildefonso Raúl Moncada Baglietto, siendo indudable que el Informe antes indicado ingresó al tráfico jurídico y sirvió para promover algunos ascensos y situaciones semejantes. En el caso del recurrente **Johnny Arévalo Quispe**, el A quo en el punto 77 en la página 369 señala que las firmas falsas fueron utilizadas en el trámite del expediente administrativo, por tanto, "*necesariamente era de conocimiento de los acusados Zúñiga Saavedra, Arévalo Quispe y Castillo Morán, ya que eran los únicos responsables de la verificación de toda la documentación que sería incorporado (sic) al expediente administrativo…*" Más adelante, concluye que estos acusados con su accionar delictivo, han generado un potencial perjuicio a los agraviados.

15. El A quo en la página 368 señala que los testigos de manera uniforme han manifestado que la DIVINCCO Piura fue la responsable de elaborar el expediente administrativo de incentivos, lo cual estuvo a cargo de Zúñiga Saavedra, Castillo Morán y el apelante Arévalo Quispe. Siendo ello así, el A quo establece que siendo Arévalo Quispe el responsable – junto con los otros dos recurrentes antes mencionados- de confeccionar el citado expediente y de la verificación respectiva, por ende, tenía conocimiento que este contenía documentos falsos.

16. Tal como se ha señalado en el caso de Castillo Morán y de Zúñiga Saavedra, el delito de uso de documento falso, es eminentemente doloso, no existiendo forma culposa en este tipo de delitos. Si bien el acusado Arévalo Quispe, junto con los sentenciados Castillo Morán y Zúñiga Saavedra, han podido ser los únicos responsables de la verificación de los documentos que contenía el expediente administrativo, ese sólo hecho no permite demostrar que usaron los documentos de manera dolosa. Condenarlos por el delito de uso de documento falso, por haber sido los únicos responsables de la verificación de la documentación, equivale a declarar una responsabilidad objetiva, la misma que está proscrita.

17. En este aspecto entonces, se evidencia una motivación aparente. No podríamos decir que la motivación es ilógica o contradictoria, porque ello se tendría que deducir del discurso del Juez con relación a la imputación subjetiva de la conducta; sin embargo, existe ausencia de razonamiento sobre este tema y, no habiendo discurso, no podría el Tribunal realizar alguna evaluación sobre su corrección. Tal como lo expresó la Sala Penal Transitoria en el Recurso de Nulidad N.º 1305-2024 Lima Sur, las motivaciones aparentes, ausentes o inexistentes serán insubsanables, por la carencia del objeto de control en sede de revisión. Por el contrario- indica la Sala Penal Transitoria- las motivaciones con deficiencias en la justificación interna o externa (silogismo judicial o justificación de premisas), que sí presentan razonamiento, podrán ser objeto de subsanación en sede recursal.

18. Como corolario de todo lo expuesto, estando a las deficiencias de motivación y valoración de las pruebas existentes, la sentencia venida en grado, en lo que respecta al sentenciado Johnny Arévalo Quispe deviene en insubsanable, por lo que debe declararse su nulidad a efectos que otro

Juzgado Colegiado lleve a cabo el juicio oral y dicte una nueva sentencia en este extremo.

4.6. EN RELACIÓN A IRWIN WILMER CASTILLO MENDOZA

4.6.1. Imputación concreta.

- Se le atribuye al acusado haber ejecutado en -coautoría- en los hechos suscitados el 27 de febrero de 2015 en el II parque de la urbanización los Bancarios en Piura donde fueron victimados Hugo Yajahuanca Tineo, Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja y Gian Marco Fiestas Aquino.
  El 27 de febrero de 2015, los imputados encargados se sorprender y victimar a los agraviados, utilizaron los siguientes vehículos: i) camioneta roja, marca Toyota, con lunas polarizadas de placa de rodaje P2T-746 que era conducido por el imputado **Irwin Castillo Mendoza** y en su interior estaban los imputados Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce y William Smith Castaño Martínez; además Horacio Cruz Cruz, Heyse Fiestas Yarleque, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque y Elmer Carrasco Zegarra, ii) Dos (02) motos lineales conducida cada una por Jean Claude Miranda Jiménez y Eddy Fernando Antón Campos.
  Es así que conforme al plan criminal, siendo las 11:20 horas aproximadamente del 27 de febrero de 2015, cuando tenían la certeza que los agraviados ya se encontraban al interior del segundo parque de la urbanización los Bancarios en Piura, ingresa el vehículo camioneta roja, marca Toyota, con lunas polarizadas de placa de rodaje P2T-746, conducido por **Irwin Castillo Mendoza**, en su interior iban los acusados Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce, William Smith Castaño Martínez, Irwin Castillo Mendoza, Elmer Carrasco Zegarra, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque, Horacio Cruz Cruz y Heyse Fiestas Yarleque, escoltado por dos motos lineales conducido por Eddy Fernando Antón Campos y Jean Claude Miranda Jiménez, quienes descienden del vehículo, toman inmediata posición dentro del parque y disparan sus armas de fuego contra los agraviados Raúl

Rivas Rimaycuna, Martín Alfredo Tello Monja, Gian Marco Fiestas Aquino y Hugo Yajahuanca Tineo.
Asimismo, el acusado en el operativo policial del 27 de febrero de 2015, emplea la pistola Marca GLOCK, serie RCU1411, calibre 3.80 mm., que es de su propiedad. Además, dicho imputado arroja positivo para disparo de arma de fuego.

4.6.2. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Agravio i: *En la sentencia no se ha dado respuesta a los argumentos sostenidos por la defensa en las sesiones de audiencia, incurriendo en una motivación aparente.*
Agravio ii: *Existen contradicciones entre los dictámenes periciales de Balística Forense y los Informes Periciales Necropsia Médico legal.*
Agravio iii: *Se advierten contradicciones e inconsistencias en las declaraciones de los testigos TR 010-2016, TR011-2016 y TR 012-2016, que no han sido valoradas por el juez de instancia.*

1. Por una cuestión práctica, es del caso ocuparnos inicialmente del segundo agravio - i*) existen contradicciones entre los dictámenes periciales de Balística Forense y los Informes Periciales Necropsia Médico legal*- y señalar que sobre ello el Tribunal se ha pronunciado al analizar los agravios planteados por la defensa de Raúl Enrique Prado Ravines. Asimismo, es necesario precisar que la defensa de Castillo Mendoza plantea que la sentencia adolece de nulidad absoluta. En tal sentido, corresponde estudiar los alcances de la sentencia en lo que atañe a este recurrente, a fin de detectar alguna causal de nulidad que la invalide de manera medular y la vuelva inutilizable.

2. Se puede advertir en la sentencia recurrida que a partir de la página 309, el A quo se detiene a analizar la responsabilidad penal del acusado Irwin Castillo Mendoza. Se advierte lo siguiente:

> *" 43 Respecto al acusado Irwin Castillo Mendoza, se ha indicó (sic) que fue quien le presentó al informante (Trujillo Isidro) a la persona de Rivas Rimaycuna, y el día 27 de febrero 2015, fue quien disparó contra los agraviados, luego conjuntamente con Carrasco Zegarra y Llanto Ponce, suban (sic) a la tolva de la camioneta roja a la persona de Rivas Rimaycuna y lo arrojan cerca del cadáver de las otras personas; versión que se corrobora con la declaración del testigo presencial Henry Alberto Holguín Ocampo, quien señaló que vio un vehículo con tolva de color rojo de donde tiraron un cuerpo y descendieron cuatro personas con uniformes y otros de civiles, en ese mismo*

sentido la testigo presencial María Norby Correa Villa, también señaló que cuando escuchó una fuerte balacera, vio a un chico tendido en el piso con una mano alzada y con la cabeza pedía que lo auxilien, y se alegró al ver personal policial, sin embargo la sorpresa fue que de la camioneta lanzaron otro cuerpo y entró en pánico.."

3. El A quo en este extremo de su sentencia, al margen de los errores gramaticales, cae en la ambigüedad y la imprecisión. Por ejemplo, no refiere con exactitud quien es el órgano de prueba que afirmó que Irwin Castillo Mendoza fue quien presentó al informante Trujillo Isidro al agraviado Rivas Rimaycuna. El Juzgado Colegiado en forma nebulosa indica que el recurrente Castillo Mendoza habría disparado contra los agraviados - debió especificar si se refiere a los cuatro agraviados o a alguno de ellos- y que habría subido a la tolva de la camioneta roja a la persona de Rivas Rimaycuna, arrojándola "*cerca del cadáver (sic) de otras personas*", es decir, no se comprende quien ha sostenido este relato ni tampoco si arrojó el cuerpo del agraviado Rivas Rimaycuna cerca de un cadáver, o de varios.

4. Aun sin definir de donde proviene esta versión – si de un colaborador eficaz, o de un testigo- manifiesta el A quo que aquella está corroborada con la declaración de los testigos Henry Alberto Holguín Ocampo y María Norby Correa Villa. Sin embargo, el Juzgado Colegiado no especifica a través de que extremo de sus testimonios, corroboraría una versión cuyo origen se desconoce.

5. Luego de referirse al tema antes analizado, el A quo expone que, según el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense RD N° 91-100/15 de folios 4394 se ha concluido que el acusado Irwin Castillo Mendoza dio positivo para plomo, bario y antimonio, compatibles con restos de disparo de arma de fuego. De inmediato, indica que en el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1416-1449-2015 de fojas 3183, se concluye que el vehículo Daewoo color amarillo en el que se movilizaron los agraviados, presenta impactos de proyectil de arma de fuego. En este punto, termina el análisis de este tópico. No extrae ninguna conclusión ni pronuncia alguna afirmación, menos aún vincula un hecho con otro. Las conclusiones no deben sobreentenderse, sino que deben mostrarse de manera concreta, sobre todo clara.

6. En otro extremo de la sentencia, hace referencia que la defensa técnica de Castillo Mendoza ha expuesto como argumento a su favor que su cliente jamás ha tenido a su disposición un arma Glock calibre 9 milímetros, y que los proyectiles encontrados en el cuerpo de los agraviados, fueron de dicho calibre, habiendo puesto a disposición de la Fiscalía su pistola Glock modelo 25, calibre 380ACT. La respuesta a ello por parte del Juzgado Colegiado fue la siguiente:

> *"Al respecto, debe indicarse que el colegiado ha realizado un análisis respecto a la participación del acusado Castillo Mendoza, en los hechos suscitados del 27 de febrero de 2015, siendo ello así, los argumentos de la defensa, no podrían ser consideradas prueba suficiente que amerite una absolución de su defendido, en esa misma línea de razonamiento, el hecho que el día de la intervención utilizó un arma de fuego pistola Glock modelo 25, calibre 380ACT, también es que durante el juicio se acreditó que el acusado disparó, ahora si bien el acusado alega que disparó en la persecución que realizaba, también es que no resulta razonable que pudiera haber disparado cuando a la vez estuvo manejando, asimismo la defensa alega como una justificación en el sentido que los agraviados no fueron disparados por el arma pistola Glock modelo 25, calibre 380ACT; esta situación no le exime de responsabilidad, aceptar esta postura de la defensa, significaría que únicamente se condenaría solo a los que hubieran disparado, cuando realmente se acreditó la participación del acusado el día de la intervención, conjuntamente con sus demás coacusados y la función que cumplió fue de conducir el vehículo rojo, donde se trasportaron los demás coacusados, y conforme lo ha indicado el colaborador eficaz, fue el acusado Castillo Mendoza que empezó a disparar contra los agraviados..."*

7. Se puede apreciar que el A quo considera que ya el Colegiado ha realizado un análisis sobre la participación del acusado Castillo Mendoza en los hechos que se le imputan, y, en consecuencia, "*los argumentos de la defensa no podrían ser consideradas pruebas suficientes para absolver*". En realidad, no cabría la posibilidad de que los argumentos puedan ser considerados pruebas: estos argumentos no son pruebas en sí, sino que son razonamientos para probar o demostrar una proposición, o para persuadir de lo que se afirma o se niega. De este párrafo se desprende que el Juzgado Colegiado ha adoptado una posición respecto a la participación de Castillo Mendoza, antes de escuchar los argumentos de la defensa a favor de su patrocinado, especialmente cuando afirma que el arma que utilizó era de un calibre diferente al que ocasionó las heridas de los agraviados, circunstancia que bien pudo definir el A quo recurriendo al Dictamen

Pericial de Balística Forense 1399-1401/15 de fojas 3164 y de esta manera, reaccionar ante el argumento defensivo del abogado.

8. Se advierte además que el A quo expresa que, aunque fuera cierto que los agraviados no recibieron disparos de la pistola Glock modelo 25, calibre 380ACT, el recurrente merecería una condena por homicidio calificado, porque no sólo se debe condenar a los que han disparado sino a todos los que han participado en el hecho imputado. Se entiende entonces que el Juzgado Colegiado se ha decantado por la teoría de la coautoría aditiva, que se produce cuando varias personas siguiendo la decisión común realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva, pero sólo alguna o algunas de las acciones de estas producirán el resultado típico. [17] . Sin embargo, si los juzgadores ha considerado que el delito de homicidio calificado se produjo en coautoría, debió establecer, a la luz del haz probatorio existente, la decisión común entre Castillo Mendoza y otros acusados, cuál fue el aporte individual y sobre todo esencial para el logro del plan de ejecución y finalmente determinar de qué manera tomó parte en la ejecución más aun teniendo en cuenta que el sentenciado no niega que haya disparado – lo cual se encuentra probado con la respectiva prueba de absorción atómica- sino que su hipótesis es que lo hizo una sola vez cuando a bordo de un vehículo rojo, en el que se encontraba el testigo Suárez Serrato y presuntamente Castaño Martínez, perseguía a un auto, también de color rojo, que transportaba a dos personas que fugaban de la escena del crimen, a quienes alcanzaron en el centro comercial Real Plaza. Debe tenerse en cuenta la Casación N° 1897-2019/La Libertad, que establece que el estándar de prueba que excluye la duda y fija un alto nivel de acreditación de la culpabilidad desde el material probatorio disponible, descartando la hipótesis defensiva y consolidando la hipótesis que se considere probada, debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente y debe refutar la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible.

9. En relación al primer agravio, la abogada defensora del efectivo policial Irwin Castillo Mendoza ha indicado que el Juzgado Colegiado no ha valorado la declaración del testigo sub oficial Ernesto Suárez Serrato, quien manifestó que el día de los hechos trabajaba en la DIVINCO, y que participó en el operativo, y que el capitán Arévalo Quispe le indicó que iba

[17] Casación N°1039-2016 Arequipa.

a estar en una combi con el superior Castillo (refiriéndose a Castillo Morán) y otros policías de la DIVINCO, y que el personal de la DIRIN y SOAT iban a recopilar información de unos delincuentes que venían de Trujillo, Chiclayo y Piura.

10. Este testigo también refirió que se habían estacionado en el parque de la Urbanización los Bancarios; que escuchó una balacera y que habían llegado dos vehículos; que se bajó por el lado derecho e ingresó al parque de manera cautelosa y que vio a dos personas heridas que se quejaban; que luego regresa, y el Sub oficial Irwin Castillo Mendoza le dice que lo están llamando por teléfono porque un auto se estaba dando a la fuga. Aclaró que la persona que llamaba para pedir apoyo, también se apellidaba Castillo, pero que se trataba de William Castillo León. El testigo Suárez Serrato sube a la camioneta, conducida por Irwin Castillo Mendoza, y sube otro colega que estaba de civil, que luego indicó que se trataba de William Smith Castaño Martínez, y llegan hasta el centro comercial Real Plaza, interviniendo a un auto rojo.

11. La defensa considera que el testimonio del testigo PNP Suárez Serrato resulta relevante para demostrar su hipótesis exculpatoria, la cual consiste básicamente en que su patrocinado Irwin Castillo Mendoza no participó en los hechos que se le imputan, sino que ante un llamado de otro efectivo policial – William Castillo León, quien no está implicado en el caso- emprendió junto con el testigo una persecución a un vehículo en el que iban dos personas que se estaban dando a la fuga. Este hecho – el de la persecución al vehículo que fugaba- no ha sido siquiera mencionado por el A Quo en su razonamiento sobre la responsabilidad penal de Irwin Castillo Mendoza.

12. Se han verificado entonces, la siguientes situaciones: 1) no definir que órgano de prueba brindó el testimonio que incrimina al sentenciado Castillo Mendoza como la persona que disparó contra uno o algunos de los agraviados; 2) No explicar la relación que tiene el hecho que al sentenciado se le haya observado restos de disparo de arma de fuego, con el hecho que el vehículo Daewoo de los agraviados haya tenido impactos de proyectil de arma de fuego; 3) No haber analizado las versiones de la defensa sobre los hechos, como el que habría utilizado un arma de un calibre distinto al del arma o armas que produjeron los disparos contra las víctimas; 4) No haber explicado con cuáles medios probatorios se llega a la indudable conclusión

que ha sido coautor del delito de homicidio calificado; 5) No haberse pronunciado sobre la hipótesis de la defensa referida a que al momento de los hechos emprendió una persecución junto con el testigo Suárez Serrato para alcanzar a dos personas que habrían participado en los hechos, a las cuales intervinieron en el centro comercial Real Plaza. Todas estas omisiones permiten comprobar que estamos ante una decisión judicial en la que no se valoraron las pruebas con arreglo a ley, donde la motivación es inexistente, que genera una nulidad absoluta, inconvalidable porque ha dado lugar a un estado de indefensión del sentenciado. En tal sentido, debe renovarse el juzgamiento a cargo de otro Juzgado Colegiado en el más breve plazo.

4.7. EN RELACIÓN A EDDY FERNANDO ANTÓN CAMPOS

4.7.1. Imputación concreta

- Se le atribuye al acusado haber ejecutado en - coautoría- los hechos suscitados el 27 de febrero de 2015 en el II parque de la urbanización los Bancarios en Piura donde fueron victimados Hugo Yajahuanca Tineo, Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja y Gian Marco Fiestas Aquino.

- El 27 de febrero de 2015, los imputados encargados se sorprender y victimar a los agraviados, utilizaron los siguientes vehículos: i) camioneta roja, marca Toyota, con lunas polarizadas de placa de rodaje P2T-746 que era conducido por el imputado Irwin Castillo Mendoza y en su interior estaban los imputados Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce y William Smith Castaño Martínez; además Horacio Cruz Cruz, Heyse Fiestas Yarleque, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque y Elmer Carrasco Zegarra, ii) Dos (02) motos lineales conducida cada una por Jean Claude Miranda Jiménez y Eddy Fernando Antón Campos.

- El 27 de febrero de 2015 al promediar las 11:20 horas aproximadamente, el acusado manejando su motocicleta lineal, ingresa al Segundo Parque de la Urbanización los Bancarios en Piura, escoltando a la camioneta roja, modelo Pick Up, marca Toyota, con lunas polarizadas, de placa de rodaje P2T-746, en cuyo interior estaban los acusados indicados líneas arriba, quienes descendieron, se

desplazaron, tomaron posiciones diversas, sorprendieron a los agraviados y los asesinaron.

- En el caso específico del acusado, empleo su pistola Pietro Beretta, para disparar contra el cuerpo de Raúl Rivas Rimaycuna, quien presenta siete (07) impactos de proyectil de arma de fuego, 02 en extremidad superior izquierda (brazo y antebrazo) de adelante hacia atrás, uno en extremidad superior derecha (mano) de atrás hacia adelante, 02 en muslo izquierdo uno de atrás hacia adelante y otro de adelante hacia atrás y dos en la región toraxo abdominal, los dos de atrás hacia adelante, siendo uno de ellos él que le causó la muerte al perforar el corazón, ingresando de abajo hacia arriba, desde la cresta iliaca – cadera – hacia arcos costales derechos (cuarto y quinto).

4.7.2. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Agravio i: *En la sentencia recurrida, se ha vulnerado las garantías del debido proceso, derecho a la prueba, el principio de inmediación y la motivación de las resoluciones judiciales.*

1. La defensa de Eddy Fernando Antón Campos, según su recurso de apelación, considera que el A quo no le permitió ejercitar plenamente su derecho a interrogar a los testigos protegidos y colaboradores eficaces que declararon en el juicio oral. Sobre este tema el Tribunal se ha pronunciado en ocasión de evaluar los agravios formulados por la defensa de Prado Ravines, no siendo necesario reiterar los argumentos de esta Sala al respecto. Lo mismo sucede en relación a lo que señala la defensa de Antón Campos, en el sentido que se habría inobservado el principio de inmediación por cuanto en una sesión de audiencia las cámaras de dos magistrados del Juzgado Colegiado habrían estado apagadas, así como lo que sostiene respecto a que no se habría respetado el derecho al juez natural porque, a criterio de la defensa, los señores magistrados que integraron el Juzgado Colegiado no estarían suficientemente capacitados en derecho penal. Sobre estas cuestiones el Tribunal ya ha tomado posición y ello se puede verificar al revisar el análisis de los agravios del recurrente Zúñiga Saavedra. Similar situación se presenta en relación a la protesta de la defensa en relación a que el Juzgado Colegiado procedió durante el juicio oral a practicar indebidamente un reexamen de pruebas, puesto que el Tribunal ha

expresado su opinión al respecto, cuando se revisaron los agravios del antes mencionado recurrente Luis Alberto Zúñiga Saavedra.

2. La defensa acusa al A quo de haber motivado su sentencia de manera prejuiciosa y con falta de objetividad, debido a que no explicó los motivos por el cual acogió las conclusiones de perito oficial de escena del crimen, rechazando las conclusiones de otra perito –también oficial- que realizó el examen de la escena del crimen de manera casi contemporánea a los hechos. En efecto, en juicio oral se actuó el Informe Pericial de Inspección de Escena del Crimen N° 0007-2017-MP-FN-IML-JNIGECRIM, de fecha 26 de mayo de 2017, que obra a folios 3253 tomo VII, sobre ilustración en modelo 3D para demostrar la ubicación de los indicios y evidencias halladas el día 27 de febrero de 2015, suscrito por el perito Miguel Sócrates Vásquez Vivas, pero también se procedió a examinar a la perito Milagros Celi Palacios, en audiencia del 13 de diciembre de 2021, quien había elaborado el Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 081-2015, de fecha 02 de marzo de 2015, que obra a folios 5730-5742 del tomo XII).

3. En relación a ello, el Tribunal ha sido enfático al señalar, cuando analizó los agravios de los sentenciados Zúñiga Saavedra, Heyse Fiestas Yarlequé y Gubbins Fiestas Yarlequé, que resulta arbitrario que el A quo haya descartado el Informe Pericial N° 081-2015, al considerar que las apreciaciones del perito Celi Palacios en juicio oral fueron subjetivas y no merecían ser tomadas en cuenta. Fue inexistente la motivación a la que estaba obligado el Juzgado Colegiado, quien debió explicar satisfactoriamente por qué desechaba un material probatorio actuado en juicio, debiendo incluso promover un debate pericial entre ambos peritos, por cuanto los dos habían estudiado la escena del crimen, asunto que demás está decir, resultaba sumamente tener claro.

4. Esta falta de valoración de una prueba hace propicio recordar que el juez debe valorar la prueba de modo individual y conjunto. La Casación N° 973-2022- Ucayali, de 14 de diciembre del 2022, señala que la valoración individual tiene que ver con la conducencia de la prueba para apoyar o descartar las hipótesis y pretensiones propuestas en juicio; y que, si la prueba respalda la hipótesis, "*se valorará positivamente, como apoyo o corroboración de la hipótesis promovida; si es lo contrario, se evaluará negativamente, como descarte de la pretensión postulada (prueba de lo contrario). Una vez concluido este primer ejercicio de colocación o ubicación probática (colocando o ubicando cada prueba en el sector "a favor" o*

"en contra" de la hipótesis del justiciable), el segundo escalón es la formación del juicio de suficiencia probatoria, evaluando integralmente la prueba…".

5. El Tribunal considera que se debe evidenciar algunos aspectos de la sentencia en relación al sentenciado Eddy Fernando Antón Campos, sobre los cuales asume una posición crítica. Se advierte que el A quo indica que el colaborador ha señalado que Antón Campos disparó contra el agraviado Rivas Rimaycuna y que ayudó a subir su cuerpo a la tolva de la camioneta, pero omite decir a cuál de los colaboradores se refiere, menos aún menciona cómo esta información estaría corroborada. Inmediatamente concluye que el recurrente utilizó su arma de fuego para disparar contra los agraviados. La defensa no niega que haya disparado su patrocinado, quien pertenecía a la unidad de Halcones y manejaba una moto lineal el día de los hechos, pero señala que lo hizo para reducir al agraviado Rivas Rimaycuna; en tal sentido, correspondía al A quo decir por qué esta hipótesis no resultaba plausible. De igual manera, el órgano judicial no motiva de manera alguna por qué concluye que el sentenciado Antón Campos utilizó de manera desproporcionada su arma de fuego para disparar contra el agraviado.

6. Estos hechos – motivación inexistente, no haber justificado el no valorar una prueba actuada en juicio- genera un escenario de nulidad absoluta de la sentencia en lo que se refiere al apelante Antón Campos, por lo que resulta imperativo que se renueve el acto de juzgamiento a cargo de otro Juzgado Colegiado, tomando en consideraciones las observaciones de este Tribunal.

4.8. EN RELACIÓN A JEAN CLAUDE MIRANDA JIMÉNEZ

4.8.1. Imputación concreta

- Se le atribuye al acusado haber ejecutado en -coautoría- los hechos suscitados el 27 de febrero de 2015 en el II parque de la urbanización los Bancarios en Piura donde fueron victimados Hugo Yajahuanca Tineo, Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja y Gian Marco Fiestas Aquino.
  Asimismo, conjuntamente con Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce, William Smith Castaño Martínez, Irwin Castillo Mendoza, Heyse Fiestas Yarleque, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque, Horacio Cruz Cruz, Eddy Antón Campos y Elmer Carrasco

Zegarra, conformó el grupo operativo encargado de emboscar a los agraviados y asesinarlos.
Para trasladarse hasta el Segundo Parque de la Urbanización los Bancarios en Piura, empleo una moto lineal, fue designado para escoltar la camioneta roja modelo Pick up, marca Toyota, con lunas polarizadas, de placa de rodaje P2T-746, empleó su arma de fuego para asesinar a los agraviados.

4.8.2. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Agravio i: *La conducta de su patrocinado no puede ser calificada como antijurídica, toda vez que se encuentra justificada en una orden obligatoria de su autoridad competente;*

Agravio ii: *Existe una contradicción entre los hechos que atribuye la Fiscalía a su patrocinado, y lo que sostienen los testigos en sus declaraciones durante el juicio.*

1. En relación al primer agravio, es necesario precisar que el planteamiento de la defensa respecto a la conducta de su patrocinado resulta contradictorio. En el rubro "fundamentos de derecho", en el punto a) de su recurso de apelación, indica "*sobre la inaplicación del artículo 20, numeral 9 del Código Penal*". Sin embargo, en el punto 5.5. invoca precisamente el artículo 20 –sobre exención de la responsabilidad penal- y el numeral 9: "*el que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones*". Se recomienda al abogado defensor que en el futuro redacte sus alegatos con mayor precisión evitando confusiones.

2. No obstante la contradicción advertida, se desprende tanto de un extremo de su recurso como de su alegato final, que el eje de su argumento de defensa gira en torno a que su patrocinado, quien pertenecía a la policía nacional e integraba la Unidad de Halcones, participó en el operativo de 27 de febrero del 2015, pero lo hizo bajo la figura de la obediencia debida, por cuanto acató la orden de un superior, quien dispuso que el día de los hechos, debía escoltar con su motocicleta a la camioneta roja Pick Up marca Toyota y placa P2T-746, debiendo estar alerta por si se producía una fuga, a efectos de proceder a la persecución.

3. En relación a la sentencia que condena al recurrente Jean Claude Miranda Jiménez, el Tribunal advierte ciertos vicios, similares a aquellos que están presentes en las sentencias de otros co acusados. En el párrafo 47, página

312, el Juzgado Colegiado concluye que el acusado Miranda Jiménez utilizó su arma de fuego el día de los hechos, 27 de febrero del 2015. Se basa en el hecho probado respecto a que se le había afectado una pistola Pietro Beretta ese día. Sin embargo, la hipótesis defensiva del sentenciado consiste en que, si bien se le había afectado un arma de fuego, no disparó en ningún momento, no existiendo una prueba de absorción atómica que demuestre que efectivamente utilizó su arma. El A quo en el párrafo 48 menciona que la defensa ha manifestado que actuó en base a una orden telefónica y en apoyo a sus compañeros, y que nunca disparó su arma; pero que ello no sería cierto porque habría alterado la hora en la cual internó dicha arma.

4. El Juzgado Colegiado no motiva de manera satisfactoria cómo es que está probada la alteración de la hora de devolución del arma, y cómo es que este hecho demuestra que el sentenciado sí la utilizó. Asimismo, el Juzgado Colegiado expresa lo siguiente: "*ahora, si bien la defensa alega que no habría realizado disparos, esta situación no le exime de responsabilidad, aceptar esta postura de la defensa, significaría que únicamente se condenaría solo a los que hubieran disparado, cuando realmente se acreditó la participación del acusado el día de la intervención, conjuntamente con sus demás coacusados y la función que cumplió fue de perseguir algún vehículo que podrían fugar del lugar de los hechos, es por ello que concurrió con una moto lineal, y conforme lo ha indicado el colaborador eficaz y el propio acusado, persiguieron a un vehículo de color rojo hasta ser intervenidos, ahora si bien, se respetó la vida de los intervenidos, probablemente sea por el lugar (Plaza Vea) donde había mucha concurrencia de personas…*" Con este razonamiento, concluye toda apreciación del A quo sobre la conducta de Jean Claude Miranda Jiménez.

5. Se desprende de este extracto de la sentencia, que el Juzgado Colegiado no define si el acusado disparó o no, por cuanto deja abierta la posibilidad de que no haya disparado. Esto se contradice con el párrafo anterior, en el cual afirma sin atisbo de duda que Miranda Jiménez sí disparó, aunque sin decir si fue a una víctima o a un vehículo. Como en el caso del sentenciado Irwing Castillo Mendoza, los juzgadores consideran que, aunque la defensa estuviera en lo cierto – su patrocinado no disparó- ello sería irrelevante por cuanto este hecho no lo eximiría de responsabilidad penal, por cuanto ello equivaldría a establecer que sólo aquellos que han disparado pueden ser condenados por homicidio calificado. Como en el caso de Castillo Mendoza, aparentemente el Juzgado Colegiado estima que se ha producido la coautoría aditiva, pero omite señalar cómo está probada la decisión común

tomada con sus coacusados y cuál fue el aporte esencial para el logro del plan de ejecución.

6. Se advierte, además, que al igual que en el caso de los demás acusados, A quo no ha indicado cómo la conducta de Miranda Jiménez se subsume en el tipo penal se le atribuye, como es el de homicidio calificado de conformidad con el artículo 108 numeral 3 del Código Penal, es decir, con gran crueldad o alevosía, delito de tendencia interna intensificada, que consiste en causar a la víctima un sufrimiento deliberado e innecesario, demostrando así la insensibilidad del agente. En el caso de la alevosía, se debe determinar que en la realización del delito se utilizaron medios para asegurar el resultado sin que hubiera riesgo alguno para su persona por alguna acción defensiva del sujeto pasivo.

7. Como en casos anteriores, estamos frente a un panorama en el cual los jueces de primera instancia han omitido valorar las pruebas actuadas de manera individual y en conjunto, así como justificar su decisión – fallo condenatorio- luego de analizar la hipótesis defensiva del condenado y verificar su plausibilidad. Ha faltado motivación respecto a un aspecto insustituible de la sentencia, como es el exponer cómo se ha acreditado que el recurrente Miranda Jiménez actuó en coautoría con otros co sentenciados. Todo ello acarrea inevitablemente la nulidad de la sentencia, debiendo renovarse el juzgamiento a cargo de otro Juzgado Colegiado, tomando en cuenta lo dicho precedentemente.

4.9. EN RELACIÓN A HEYSE HONNEGER FIESTAS YARLEQUÉ Y GUBBINS WALTER FIESTAS YARLEQUE

4.9.1. IMPUTACIONES CONCRETAS

4.9.1.1. Imputación concreta del acusado Heyse Honneger Fiestas Yarlequé

- Se le atribuye al acusado haber participado en - coautoría- en los hechos suscitados el 27 de febrero de 2015 en el II parque de la Urbanización Los Bancarios en Piura donde fueron victimados Hugo Yajahuanca Tineo, Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja y Gian Marco Fiestas Aquino. El 27 de febrero de 2015, se le asignó la tarea de abordar el vehículo camioneta roja, marca Toyota, con lunas polarizadas de placa de rodaje P2T-746, conducido por Irwin Castillo Mendoza, en su interior iban los acusados

Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce, William Smith Castaño Martínez, Irwin Castillo Mendoza, Elmer Carrasco Zegarra, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque y Horacio Cruz Cruz, con la finalidad de sorprender a los agraviados y asesinarlos.

Siendo las 11:20 horas aproximadamente del 27 de febrero de 2015, cuando tenían la certeza que los agraviados ya se encontraban al interior del segundo parque de la urbanización los Bancarios en Piura, INGRESA el vehículo camioneta roja, marca Toyota, con lunas polarizadas de placa de rodaje P2T-746, conducido por Irwin Castillo Mendoza, en su interior iban los acusados Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce, William Smith Castaño Martínez, Irwin Castillo Mendoza, Elmer Carrasco Zegarra, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque, Horacio Cruz Cruz y Heyse Fiestas Yarleque, escoltado por dos motos lineales conducido por Eddy Fernando Antón Campos y Jean Claude Miranda Jiménez, quienes descienden del vehículo, toman inmediata posición dentro del parque y disparan sus armas de fuego contra ellos.

En el caso del acusado, empleo su pistola, contra el agraviado RAÚL RIVAS RIMAYCUNA, quien presenta siete (07) impactos de proyectil de arma de fuego, 02 en extremidad superior izquierda (brazo y antebrazo) de adelante hacia atrás, uno en extremidad superior derecha (mano) de atrás hacia adelante, 02 en muslo izquierdo uno de atrás hacia adelante y otro de adelante hacia atrás y dos en la región toraco abdominal, los dos de atrás hacia adelante, siendo uno de ellos él que le causó la muerte al perforar el corazón, ingresando de abajo hacia arriba, desde la cresta iliaca – cadera – hacia arcos costales derechos (cuarto y quinto).

4.9.1.2. Imputación concreta del acusado Gubbins Walter Fiestas Yarleque

- Se le atribuye al acusado haber intervenido en - coautoría- en los hechos suscitados el 27 de febrero de 2015 en el II Parque de la urbanización los Bancarios en Piura donde fueron victimados Hugo Yajahuanca Tineo, Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja y Gian Marco Fiestas Aquino.

  El 27 de febrero de 2015, los imputados encargados se sorprender y victimar a los agraviados, utilizaron los siguientes vehículos: i) camioneta roja, marca Toyota, con lunas polarizadas de placa de rodaje P2T-746 que era conducido por el imputado Irwin Castillo Mendoza y en su interior estaban los imputados Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce y William Smith Castaño Martínez; además Horacio Cruz Cruz, Heyse Fiestas Yarleque, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque y Elmer Carrasco Zegarra, ii) Dos (02) motos lineales conducida cada una por Jean Claude Miranda Jiménez y Eddy Fernando Antón Campos.

Conforme al plan criminal siendo las 11:20 horas aproximadamente del 27 de febrero de 2015, cuando tenían la certeza que los agraviados ya se encontraban al interior del segundo parque de la urbanización los Bancarios en Piura, INGRESA el vehículo camioneta roja, marca Toyota, con lunas polarizadas de placa de rodaje P2T-746, conducido por Irwin Castillo Mendoza, en su interior iban los acusados Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce, William Smith Castaño Martínez, Irwin Castillo Mendoza, Elmer Carrasco Zegarra, Víctor López Carrasco, **Gubbins Fiestas Yarleque,** Horacio Cruz Cruz y Heyse Fiestas Yarleque, escoltado por dos motos lineales conducido por Eddy Fernando Antón Campos y Jean Claude Miranda Jiménez, quienes descienden del vehículo, toman inmediata posición dentro del parque y disparan sus armas de fuego contra los agraviados Raúl Rivas Rimaycuna, Martín Alfredo Tello Monja, Gian Marco Fiestas Aquino y Hugo Yajahuanca Tineo.
Asimismo, el acusado en el operativo policial del 27 de febrero de 2015, se le afectó el fusil AKM 7.62 x 59, serie N.º 645486. Además, dicho acusado arroja positivo para disparo de arma de fuego.

4.9.2. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Agravio i: *El colegiado de instancia no ha valorado de forma conjunta lo oralizado en audiencia y el contenido de la carpeta fiscal.*

Agravio ii: *No existe evidencia que su patrocinado Heyse Honegger Fiestas Yarlequé haya disparado con la intención de matar al agraviado durante el operativo.*

Agravio iii: *Al existir dos peritajes contradictorios, la fiscalía debió tener una tercera opinión de un perito dirimente a efectos de tener certeza de la información recogida en la escena del crimen.*

1. Los agravios formulados por la defensa de los sentenciados Fiestas Yarlequé, quienes eran suboficiales de segunda de la unidad SUAT, tienen relación con la valoración probatoria que habría llevado a cabo el Juzgado Colegiado. Dado que son agravios idénticos y que han sido presentados por un mismo abogado en un solo recurso, se analizará en conjunto.

2. La defensa – en el caso específico de Gubbins Fiestas Yarlequé, en ocasión de sus alegatos de clausura- menciona entre otros puntos, que la sentencia considera una circunstancia probada que se produjo una reunión el mismo día del operativo, es decir el 27 de febrero del 2025, guiándose por lo declarado por el CE 003-2019, quien refirió que el día indicado a las 07:00 horas, el personal policial se reunió en una empresa de 200 metros

cuadrados que le pertenecía al capitán Arévalo Quispe, la misma que queda en la zona industrial, habiendo participado de la reunión Zúñiga Saavedra, Arévalo Quispe, Castaño Martínez, Llanto Ponce, Vásquez Chero (quien no ha sido parte de este proceso), Cruz Cruz, López Carrasco, los hermanos Fiestas Yarleque, Miranda Jiménez, Carrasco Zegarra, Antón Campos y una persona que era el informante.

3. Según el CE 003-2019, Llanto Ponce y Castaño Martínez eran quienes dirigían la reunión, en la que afirman que se iba a suscitar un operativo policial con la misma modalidad de "Caballo de Troya", en la que operarían dos vehículos, una camioneta roja, modelo Pick Up, con lunas polarizadas y un camión blanco a la que adaptaron un toldo de madera para que el personal policial no se deshidratara. Si embargo, y tal como se ha advertido en el caso de otros recurrentes, el A Quo – ver página 308 de la sentencia- no ha realizado un adecuado ejercicio de corroboración de los graves hechos narrados por el CE, por cuanto manifiesta que la declaración de este colaborador eficaz se ve corroborada con el Informe Pericial de Inspección de Escena del Crimen N° 007-2017-MP-FN-IML-JNIGECRIM sustentado por el perito Miguel Sócrates Vásquez Vivas y el Informe Pericial de Inspección de Escena del Crimen N° 014-2020-MP-FN-OPERIT.MSVV, de fecha 06 de julio de 2020, de folios 3302, tomo VII; descartando sin una justificación razonable la labor de la perito Milagros Celi Palacios- quien fue examinada en sesión del 13 de diciembre de 2021, la misma que se ratificó en el contenido y firma del Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 081-2015, de fecha 02 de marzo de 2015, folios 5730 a 5742, sobre inspección a la escena del crimen. El A quo, como se recuerda, consideró sin explicar el motivo, que las opiniones de la perita Celi Palacios eran subjetivas, por lo que fueron desechadas.

4. Cabe recordar que, tal como ha señalado este Tribunal en ocasión de analizar los agravios del recurrente Zúñiga Saavedra, el perito Vásquez Vivas discrepa de la opinión de la perito Celi Palacios – que también es perito oficial – en cuestiones relevantes como es la cantidad y ubicación de las muestras recogidas en la escena del crimen; y que inclusive el propio perito Vásquez Vivas en la página 21 de su informe pericial manifiesta que no puede opinar sobre las apreciaciones criminalísticas de la perito Celi Palacios, porque proceden de personal especializado en criminalística de la PNP, que han realizado trabajo de la escena del crimen en tiempo real y contemporáneo a los hechos que se investigan, admitiendo que aquel "*se ha*

limitado a examinar y corregir las fotocopias del Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 081-2015 de folios 795 a 812, que contiene imágenes en blanco y negro borrosas que no permiten describir mayores detalles…" En tal sentido, existiendo opiniones discrepantes de los peritos sobre un mismo tema, resultaba imperativo propiciar un debate pericial entre ambos peritos, lo cual no fue dispuesto por el Juzgado Colegiado.

5. Por otro lado, en cuanto al hecho que el A quo en la página 308 indique que ha tomado en cuenta para forjarse convicción el que el CE 003-2019 un reconocimiento fotográfico de los acusados, explicando la participación de cada uno de ellos, en la sentencia sólo se menciona en el listado de medios probatorios actuados los siguientes reconocimientos fotográficos: 1)Acta de reconocimiento fotográfico del testigo reservado TR-010-2016, de fecha 08 de noviembre de 2017; 2) Acta de reconocimiento fotográfico en rueda del aspirante a colaborador con código 1E12102017, de fecha 29 de marzo de 2019; 3)-Acta de reconocimiento fotográfico en rueda del testigo reservado con código TR-022-2017, 11 de diciembre de 2017. 4) Acta de reconocimiento fotográfico en rueda del aspirante a colaborador con código 1E12102017, de fecha 29 de marzo de 2019.5) Acta de reconocimiento fotográfico en rueda del testigo reservado con código TR-022-2017, 11 de diciembre de 2017. 6) Acta de reconocimiento fotográfico o videográfico – FPJ-20, de fecha 25 de noviembre de 2016. Es así que lo mencionado por el A quo en ese sentido, constituiría un error que ha afectado la percepción de aquel sobre los hechos, al considerar una prueba que no obraba en autos.

6. Tanto en el caso de Gubbins Walter Fiestas Yarlequé como en el de Heyse Honneger Fiestas Yarlequé, el A quo pone énfasis en el hecho que, a ambos, se le habría afectado armas para el día de los hechos: en el caso del primero de los nombrados, según consta de folios 4510-B se trataría de una pistola Pietro Beretta con número de serie F-76941-Z, el día 27 de febrero del 2015; y en el caso de Heyse Fiestas Yarlequé, se le habría afectado la misma pistola el día 26 de febrero del 2015. El tema de la afectación del arma, no queda claro, teniendo en cuenta lo que se señala en la propia sentencia:

> *"54 Respecto al acusado **Gubbins Walter Fiestas Yarleq**ue, conforme se advierte del Oficio N° 096-2017-I-MACREPOL/PIURA/TUMBES DIVPOL/DEPUMENE.L, de fecha 27 de febrero de 2017, (ver Tomo XV, folios 7036-7050) se remite copias xerográficas de afectación de armas de puño (Pistola Pietro Beretta y Fusil AKM) afectados los días 26, 27 y 28 de febrero de 2015,**afectando al acusado Walter Fiestas Yarleque,***

> ***pistola Pietro Beretta, con número de serie F-76941-Z,*** *lo que también se corrobora con el Informe N° 064-2017-I-MACREPOL-TUMBES/DIVPOS-DEPUMENE PIURA.L, de fecha 06 de setiembre de 2017, (ver Tomo X, folios 4510-B) se ha indicado que: "(…)* ***al S2 PNP Walter Fiestas Yarleque, se le afectó una pistola Pietro Beretta, con número de serie F-76941-Z, el día 27FEB2015, a horas 13:37, internando dicho armamento el día 28FEB2015a horas 6:30";***

7. En cuanto a Heyse Honneger Fiestas Yarlequé, se consigna lo siguiente:

> *"55 Respecto al acusado* ***Heyse Honegger Fiestas Yarleque****, conforme se advierte del Oficio N° 096-2017-I-MACREPOL/PIURA/TUMBES-DIVPOL/DEPUMENE.L, de fecha 27 de febrero de 2017, (ver Tomo XV, folios 7036-7050) se remite copias xerográficas de afectación de armas de puño (Pistola Pietro Beretta y Fusil AKM) afectados los días 26, 27 y 28 de febrero de 2015,afectando al acusado* ***Heyse Honegger Fiestas Yarleque****,* ***pistola Pietro Beretta, con número de serie F-76941-Z,*** *lo que también se corrobora con el Informe N° 064-2017-I-MACREPO-TUMBES/DIVPOS-DEPUMENE PIURA.L, de fecha 06 de setiembre de 2017, (ver Tomo X, folios 4510-B) se ha indicado que: "(…)* ***al S2 PNP Heyse Honegger Fiestas Yarleque, se le afecto una pistola Pietro Beretta, con número de serie F-76941-Z, el día 26FEB2015, a horas 6:55, internando dicho armamento el día 27FEB2015 a horas 13:30";*** De lo expuesto, se deduce que a ambos sentenciados – que son hermanos- les fue afectada la misma arma, situación que requería ser aclarada.

8. Es preciso señalar que siguiente que la defensa ha sostenido que ambos participaron obedeciendo órdenes, es decir, por disposición superior. Asimismo, afirman que no es cierto que la escena del crimen haya sido alterada. Con relación a este tema, y tal como se señaló al analizar los agravios de **Raúl Enrique Prado Ravines y Luis Alberto Zúñiga Saavedra,** el Juzgado Colegiado ha dado por probado que la escena del crimen fue modificada intencionalmente para borrar huellas criminosas, dando crédito sólo al Informe Pericial de Inspección de Escena del Crimen 007-2017-MP-FN-IML. Sin embargo, omitió valorar otra pericia sobre Escena de Crimen, realizada por personal del Ministerio Público a cargo de la perito Capitán PNP Lucía Celi Palacios, excluyendo este medio probatorio por considerar que la opinión de la perito era subjetiva, tema sobe el cual ya se ha pronunciado el Tribunal, reiterando que en este caso estamos frente a una nulidad insalvable, conforme a lo dispuesto en el artículo 158ª literal d) del NCPP. La facultad integradora del Tribunal no puede ser ejercida en este caso, por cuanto la nulidad tiene su origen en el incumplimiento de un

mandato legal de llevar a cabo una actuación procesal, omisión que no resulta subsanable en esta instancia superior.

4.10. EN RELACIÓN A HORACIO CRUZ CRUZ Y EILEEN HUMBERTO YOVERA CISNEROS

4.10.1. IMPUTACIONES CONCRETAS

4.10.1.1. RESPECTO DEL ACUSADO HORACIO CRUZ CRUZ

Se le atribuye al acusado haber ejecutado en -coautoría- los hechos suscitados el 27 de febrero de 2015 en el II parque de la urbanización los Bancarios en Piura donde fueron victimados Hugo Yajahuanca Tineo, Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja y Gian Marco Fiestas Aquino.

Asimismo, conjuntamente con Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce, William Smith Castaño Martínez, Irwin Castillo Mendoza, Heyse Fiestas Yarleque, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque, Elmer Carrasco Zegarra, Jean Claude Miranda Jiménez y Eddy Antón Campos, conformo el grupo seleccionado para sorprender a los agraviados y asesinarlos.

Para cumplir con su misión se mimetizo al interior de un vehículo, espero en conjunto que sus coimputados que aparecieran los agraviados, los sorprendió y disparó su arma de fuego contra ellos, quitándoles la vida.

4.10.1.2. RESPECTO DEL ACUSADO EILEEN HUMBERTO YOVERA CISNEROS

Se le atribuye al acusado haber ejecutado en -coautoría- los hechos suscitados el 27 de febrero de 2015 en el II parque de la urbanización los Bancarios en Piura donde fueron victimados Hugo Yajahuanca Tineo, Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja y Gian Marco Fiestas Aquino.

Asimismo, conjuntamente con Elmer Carrasco Zegarra, Carlos Llanto Ponce, William Smith Castaño Martínez, Irwin Castillo Mendoza, Heyse Fiestas Yarleque, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque, Horacio Cruz Cruz, Jean Claude Miranda Jiménez y Eddy Antón Campos, conformo el grupo seleccionado para sorprender a los agraviados y asesinarlos.

Fue una de las personas que estaba al interior de la camioneta roja, modelo Pick up, marca Toyota, con lunas polarizadas, de placa de rodaje

P2T-746, sorprendió a los agraviados y disparó su arma de fuego contra ellos.

4.10.2. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Agravio i: No se ha probado que sus patrocinados hayan tenido conocimiento del falso operativo y menos que las personas agraviadas hayan sido inducidas a cometer un delito.
Agravio ii: Se debió admitir el testimonio de Marcos Vásquez Chero, a fin de corroborar o desmentir la versión brindada por el Colaborador Eficaz N. ° 03-2019.
Agravio iii: En la sentencia recurrida no existe mayor motivación, siendo solo una transcripción enunciativa.
Agravio iv: No existe corroboración sólida y periférica de la versión del Colaborador eficaz N. ° 03-2019.
Agravio v: Su patrocinado Horacio Cruz Cruz nunca recibió ninguna llamada por parte de Llanto Ponce.
Agravio vi: Existen contradicciones entre el dictamen pericial de balística forense y necropsia médico legal practicada a los occisos agraviados.

1. En primer lugar, cabe indicar que con relación a los agravios iv) y vi), ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal. Respecto al agravio ii) se aprecia que el Juzgado Colegiado dentro de sus atribuciones rechazó la admisión del nuevo medio probatorio consistente en la declaración de la persona de Mario Vásquez Chero, explicando razones, siendo dicha decisión inapelable. En cuanto al agravio v) en la sentencia que condena a su patrocinado Horacio Cruz Cruz no ha tenido como justificación que este haya recibido una llamada de Llanto Ponce. Estos agravios son infundados.

2. A fin de evaluar la fundabilidad de los agravios formulados por la defensa de los apelantes Cruz Cruz y Yovera Cisneros, es necesario remitirnos a la sentencia recurrida. Un punto central en el fundamento del recurso gira en torno a que el A quo ha dado crédito a la versión del CE 003-2019 sin proceder a corroborarla con otros medios probatorios. Al respecto, se puede advertir de la sentencia que en el párrafo 41, cuando de manera general se refiere a ciertos acusados, entre ellos Cruz Cruz y Yovera Cisneros, glosa la tesis de la fiscalía y luego hace referencia a los argumentos de la defensa de los acusados, en el sentido que habrían participado en el operativo del 27 de febrero del 2015 obedeciendo órdenes superiores.

3. A modo de refutación de este argumento de la defensa, el A quo transcribe la declaración del CE 003-2019, la cual incrimina a los sentenciados ya

mencionados; señalando que aquella se ve corroborada con el Informe Pericial de Escena del Crimen 007-2017-MP-FN-IML-JNIGECRIM, de fojas 3253, elaborado por el perito Miguel Sócrates Vásquez Vivas; (audiencia del 16 de noviembre de 2021); ratificándose además en el contenido y firma del Informe Pericial de Inspección de Escena del Crimen N° 015-2019-MP-FN-IML-JN/GEPERIT.MSVVCRIM, de fecha 31 de julio de 2019 de folios 3287 y en el contenido y firma del Informe Pericial de Inspección de Escena del Crimen N° 014-2020-MP-FN-OPERIT.MSVV, de fecha 06 de julio de 2020, que corre a folios 3302, sobre el estudio realizado a la escena del crimen y su ilustración en modelo 3D sobre lo señalado en la diligencia de Reconstrucción de los hechos realizada el 17 de abril de 2019. Sin embargo, ya se ha explicado con detenimiento en párrafos anteriores que el A quo rechazó el Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 081-2015, de fecha 02 de marzo de 2015, folios 5730-5742, sustentado por la perito Milagros Celi Palacios, omitiendo llevar a cabo un debate pericial. Este hecho por sí mismo acarrea la nulidad de la sentencia, tal como se ha señalado extensamente al analizar los agravios de los demás sentenciados, por lo que no es el caso repetir argumentos. Al igual que en los demás casos, la sentencia recurrida, en cuanto a Horacio Cruz Cruz y Eileen Humberto Yovera Cisneros, debe ser declarada nula, procediéndose a un nuevo juzgamiento a cargo de un Juzgado Colegiado distinto.

4.11. EN RELACIÓN A ELMER GERARDO CARRASCO ZEGARRA

4.11.1. Imputación concreta

Se le atribuye al acusado haber intervenido en -coautoría- en los hechos suscitados el 27 de febrero de 2015 en el II parque de la urbanización los Bancarios en Piura donde fueron victimados Hugo Yajahuanca Tineo, Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja y Gian Marco Fiestas Aquino.

El 27 de febrero de 2015, los imputados encargados se sorprender y victimar a los agraviados, utilizaron los siguientes vehículos: i) camioneta roja, marca Toyota, con lunas polarizadas de placa de rodaje P2T-746 que era conducido por el imputado Irwin Castillo Mendoza y en su interior estaban los imputados Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce y William Smith Castaño Martínez; además Horacio Cruz Cruz, Heyse Fiestas Yarleque, Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque y

Elmer Carrasco Zegarra, ii) Dos (02) motos lineales conducida cada una por Jean Claude Miranda Jiménez y Eddy Fernando Antón Campos.

Conforme al plan criminal, siendo las 11:20 horas aproximadamente del 27 de febrero de 2015, cuando tenían la certeza que los agraviados ya se encontraban al interior del segundo parque de la urbanización los Bancarios en Piura, ingresa el vehículo camioneta roja, marca Toyota, con lunas polarizadas de placa de rodaje P2T-746, conducido por Irwin Castillo Mendoza, en su interior iban los acusados Eileen Yovera Cisneros, Carlos Llanto Ponce, William Smith Castaño Martínez, Irwin Castillo Mendoza, **Elmer Carrasco Zegarra,** Víctor López Carrasco, Gubbins Fiestas Yarleque, Horacio Cruz Cruz y Heyse Fiestas Yarleque, escoltado por dos motos lineales conducido por Eddy Fernando Antón Campos y Jean Claude Miranda Jiménez, quienes descienden del vehículo, toman inmediata posición dentro del parque y disparan sus armas de fuego contra los agraviados Raúl Rivas Rimaycuna, Martín Alfredo Tello Monja, Gian Marco Fiestas Aquino y Hugo Yajahuanca Tineo.

Asimismo, el acusado se le afectaron las siguientes armas de fuego: i) Pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm, Parabellum con serie F-50659-Z y, ii) Fusil AKM con serie N.º 645783. Esta última arma de fuego fue empleada por éste para disparar.

4.11.2. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Agravio i: *Ninguna de las pruebas actuados en juicio oral sindicaría a su patrocinado como como coautor del delito de homicidio calificado, tampoco se habría probado que este haya tenido conocimiento de la finalidad del operativo.*

Agravio ii: *De los informes que acompañan al dictamen pericial, se demostraría que su patrocinado no utilizó armamento los días 26, 27 y 28 de febrero de 2015.*

Agravio iii: *Al no ser responsable del delito de homicidio no puede asumir el pago de la reparación civil fijada por la suma de S/.400,000.00 soles.*

1. En cuanto a los dos primeros agravios, señala la defensa de Elmer Gerardo Carrasco Zegarra que en la sentencia condenatoria no se ha tomado en cuenta que su patrocinado participó en el operativo por mandato de su superior, contenido en la orden telefónica 061-2015-REGION POLICIAL PIURA-

CEOPOL de fojas 4658, suscrita por el también testigo Comandante PNP Julio Seminario Altuna, en la cual están incluidos también los sentenciados Horacio Cruz Cruz, Heyse Fiestas Yarlequé, Gubbins Fiestas Yarlequé, Eddy Fernando Antón Campos y Jean Claude Miranda Jiménez. Asimismo, la defensa ha señalado que a su patrocinado se le había afectado una pistola Pietro Beretta con N° de serie F-50659-Z el día 26 de febrero a las 06:30, siendo internada el 27 de febrero del 2015 a las 12:00, información cierta a juzgar por el Informe N° 064-2017-I-MACREPOL PIURA-TUMBES/DIVPOS-DEPUNEME PIURA L de fojas 4510; y que el A quo debió considerar que según el perito Edwin Villafuerte Gudiel, quien suscribió el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1589-1595/2015, de fecha 11 de marzo de 2014, que corre a folios 4567, el arma afectada a su cliente Carrasco Zegarra no presenta características de haber sido utilizadas para efectuar disparos.

2. Se puede constatar que el A quo se ha pronunciado respecto a la responsabilidad penal de Elmer Gerardo Carrasco Zegarra en los acápites 57 a 61, a partir de la página 321 de la sentencia. Respecto a lo que expresaba la defensa, concretamente sobre un hecho de relevancia como es – según la defensa- que el arma afectada no había sido utilizada el día de los hechos, el Juzgado Colegiado señala que, aunque no haya disparado, ello no lo exime de responsabilidad porque *"aceptar esa postura de la defensa significaría que únicamente se condenaría sólo a los que hubieran disparado, cuando realmente se acreditó la participación del acusado el día de los hechos conjuntamente con sus demás coacusados.."*.

3. Como en el caso de los recurrentes Jean Claude Miranda Jiménez e Irwin Wilmer Castillo Mendoza, el A quo estaría considerando que ha habido lugar a una coautoría aditiva, cuya principal característica es que no es posible individualizar a la persona que ocasionó una lesión o muerte, bastando acreditar que la contribución de cada interviniente se dirige por sí sola a la realización completa del tipo, siendo la actuación conjunta de todos la de garantizar a aquellos que fallen.[18] Empero, en este extremo de la sentencia el A quo no ha vertido su razonamiento respecto a cómo existió un plan criminal, quienes lo forjaron, y cómo el sentenciado Carrasco Zegarra termina tomando parte en el plan común. El Juzgado Colegiado hace referencia a la declaración del Colaborador Eficaz N° 003-2019, sin delinear con claridad cuáles son las acciones que ha desplegado el acusado, respecto del cual afirma que ha

[18] SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N.° 1039-2016- AREQUIPA

cometido el delito de homicidio calificado con alevosía, sin explicar las razones por las cuales llega a esta conclusión. Por otro lado, y al igual que ha sucedido en el caso de otros recurrentes, el A quo señala que no ha habido ningún examen de absorción atómica a los agraviados, lo cual no sería correcto.

4. En otro aspecto de la sentencia, el A quo – al igual que en el caso de otros sentenciados en el presente caso- establece que no ha habido un enfrentamiento entre dos fuerzas sino un ataque alevoso por parte de la policía hacia los agraviados, llegando a esta conclusión al advertir que existió desproporcionalidad en la ejecución del operativo, por el hecho que ningún policía resultó herido ni fallecido. Sin embargo, no realiza una motivación exhaustiva sobre este punto, manifestando que ello está comprobado con la declaración del CE N° 003-2019 y las declaraciones testimoniales de los testigos Henry Alberto Holguín Ocampo y María Norby Correa Villa, pero sin detallar que extremo de cada una de las declaraciones acreditan la responsabilidad penal del recurrente Elmer Gerardo Carrasco Zegarra, agregando que las pruebas de la defensa en nada variaría la decisión del Juzgado Colegiado, afirmación que denota que el rechazo al material probatorio actuado procedente de las canteras de la defensa ha sido efectuado de manera arbitraria. Por lo expuesto, es del caso declarar la nulidad de la sentencia dictada contra el recurrente Elmer Gerardo Carrasco Zegarra y proceder a un nuevo juzgamiento tomando en cuenta las observaciones de este Tribunal.

4.12. RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Agravio i: *El colegiado de instancia incurre en error al no aplicarles la agravante de pertenencia a una organización criminal a los acusados Luis Alberto Zúñiga Saavedra, Francisco Johnny Arévalo Quispe, Eddy Fernando Antón Campos, Irwin Wilmer Castillo Mendoza, Jean Claude Miranda Jiménez, Horacio Cruz Cruz, Eileen Humberto Yovera Cisneros, Elmer Gerardo Carrasco Zegarra, Heyse Honegger Fiestas Yarleque, Gubbins Walter Fiestas Yarleque Y Victor Dubber López Carrasco.*

1. El representante del Ministerio Público considera que los acusados antes mencionados son integrantes de la organización criminal y por ende, se les debe aumentar la pena privativa de libertad de veintiún años y seis meses a treinta y cinco años.

2. Con relación a ello, en su recurso de apelación el persecutor penal manifiesta que los sentenciados Raúl Enrique Prado Ravines, Carlos Eduardo Llanto Ponce, William Smith Castaño Martínez, Noemí Rocío Santiago Gonzáles y Eduardo Trujillo Isidro forman parte de una estructura criminal de mayor envergadura que ha venido operando a nivel nacional desde el año 2012. Sin embargo, no ha tomado en cuenta que Eduardo Trujillo Isidro no ha sido comprendido en este proceso por cuanto ha fallecido, y que la persona de Noemí Rocío Santiago Gonzáles ha sido absuelta.

3. De manera genérica la Fiscalía señala que los antes nombrados se aprovecharon de su condición de efectivos policiales, emplearon sus armas de fuego para perpetrar el delito de homicidio calificado. No individualiza las conductas de cada uno de los sentenciados. Sin embargo, y tal como se ha sustentado en párrafos anteriores, cuando se ha analizado los agravios de los sentenciados recurrentes, se ha verificado no sólo que en ningún caso el A quo ha procedido a subsumir la conducta de los sentenciados en los delitos que se le atribuyen y que supuestamente estarían probados – lo que no ha sucedido- detectándose que la sentencia incurre en varios vicios de nulidad que le impiden mantenerse firme. En consecuencia, no procede amparar el agravio formulado y así debe declararse.

4.13. DEL RECURSO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Agravio 1: El monto fijado por el colegiado de instancia resulta desproporcional con los intereses que tutela la norma penal quebrantada por los sentenciados Luis Alberto Zúñiga Saavedra, Francisco Johnny Arévalo Quispe Y William Castillo Morán.

1. La Procuraduría manifiesta que el monto de tres mil soles de reparación civil que se impuso a los sentenciados antes indicados resulta diminuto y que debería elevarse a quince mil soles. Considera que se ha acreditado la responsabilidad penal de estos, quienes habrían actuado con dolo, y que este hecho ha generado un daño extrapatrimonial en la esfera de los intereses del Estado, y que se debió fijar la suma de quince mil soles por concepto de reparación civil porque resulta más proporcional con relación al daño causado. Empero, el Tribunal ha determinado que la sentencia tiene vicios de nulidad y que debe renovarse el acto de juzgamiento contra los arriba mencionados – y contra sus co sentenciados- motivo por el cual corresponde

desestimar el agravio formulado y declarar infundada la apelación interpuesta por la Procuraduría del Ministerio del Interior.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 505° del CPP regula que el pago de las costas procesales será pagado por quien interpuso un recurso sin éxito. Asimismo, conforme al artículo 498°.1 del NCPP, las costas estarían constituida por: "(…) b) Los gastos realizados durante la tramitación de la causa; c) Los honorarios de los abogados de la parte vencedora, y de los peritos oficiales, traductores e intérpretes, en caso no constituyan un órgano del sistema de justicia, así como de los peritos de parte (…)".
En el presente caso, siendo fundada la pretensión nulificante contenidos en los recursos de apelación de la mayoría de los sentenciados recurrentes, y no habiendo alcanzado éxito los recursos impugnatorios interpuestos por el Ministerio Público y la Procuraduría, se les declara exentos de costas, de conformidad con lo dispuestos en el artículo 499°,1 del NCPP.

SEXTO: COLORARIO

A través del análisis que ha efectuado el Tribunal respecto a la sentencia recurrida, se ha podido llegar a la conclusión que debe ser declarada nula, salvo en aquellos extremos que han quedado firmes por no haberse formulado impugnación alguna.
Existen motivos de fuerza, implantados en la ley y en el raciocinio, que vuelven inevitable la sanción de nulidad de la sentencia conforme al razonamiento expuesto en párrafos anteriores. Estos motivos descansan principalmente, en la inobservancia del derecho a la prueba. Se ha demostrado que el Juzgado Colegiado ha procedido a relegar una pericia -la de escena del crimen, realizada por una perito oficial- sin una motivación adecuada. Asimismo, ha inobservado la norma procesal penal contenida en el artículo 181° del NCPP al no disponer debates periciales en caso de dictámenes periciales que incluían conclusiones contrapuestas.

Siendo la finalidad de la prueba el formar la convicción judicial acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación del imputado, con todas sus circunstancias, tal y como aconteció en la realidad histórica anterior al

proceso[19] , el hecho que no se valore una pericia o no se realice un debate pericial disminuye las posibilidades de probar una hipótesis, ya sea la incriminatoria o como en este caso, la defensiva. El causal probatorio disponible entonces, se ve mermado, lo cual influye en la visión del juzgador acerca del problema puesto a debate, creando la posibilidad de que el resultado de la decisión final hubiera podido ser distinto, por cuanto ha vulnerado el deber de esclarecimiento impuesto al juez.

La falta de motivación detectada en varios extremos de la sentencia, como por ejemplo en el caso de no valorar la declaración de testigos por tener la condición de policías, también atenta contra el derecho de defensa. Los vicios encontrados son trascendentes y no convalidables. No se trata de meras inobservancias a cuestiones formales o ritualistas, sino que han producido indefensión, situación que no puede ser corregida o enmendad por esta Sala de Apelaciones. Es por ello debe disponerse la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otro Juzgado Colegiado, tomando debida nota de las observaciones expuestas.

IV. DECISIÓN

POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL, RESUELVEN:

1) **DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados 1**) EWGLIMER WILLIAM CASTILLO MORÁN; 2) FRANCISCO JOHNNY ARÉVALO QUISPE; 3) JEAN CLAUDE MIRANDA JIMÉNEZ; 4) HEYSE HONNEGER FIESTAS YARLEQUÉ; 5) GUBBINS WALTER FIESTAS YARLEQUE y 6) ELMER GERARDO CARRASCO ZEGARRA** contra la sentencia de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, expedida por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional.

2) **DECLARAR FUNDADOS EN PARTE** los recursos de apelación interpuestos por 7**) RAUL ENRIQUE PRADO RAVINES; 8) LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SAAVEDRA; 9) WILLIAMS SMITH CASTAÑO MARTÍNEZ; 10) CARLOS EDUARDO LLANTO PONCE; 11) IRWIN WILMER CASTILLO MENDOZA; 12) EDDY FERNANDO ANTÓN**

[19] San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones- Editorial INPECCP. Segunda Edición 2020. Página 766.

CAMPOS; 13) HORACIO CRUZ CRUZ; y 14) EILEEN HUMBERTO YOVERA CISNEROS, contra la sentencia de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, expedida por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional.

3) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, expedida por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional, en el extremo que impuso a **LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SAAVEDRA Y FRANCISCO JOHNNY ARÉVALO QUISPE,** veintiséis años y seis meses de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 108.3 del Código Penal, en agravio de Raúl Rivas Rimaycuna y otros; y por la comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de uso de documento falso, en agravio del Estado y otros; y contra el extremo en el que se impuso a **EDDY FERNANDO ANTÓN CAMPOS, IRWIN WILMER CASTILLO MENDOZA, JEAN CLAUDE MIRANDA JIMÉNEZ, HORACIO CRUZ CRUZ, EILEEN HUMBERTO YOVERA CISNEROS, ELMER GERARDO CARRASCO ZEGARRA, HEYSE HONEGGER FIESTAS YARLEQUE, GUBBINS WALTER FIESTAS YARLEQUE y VICTOR DUBBER LÓPEZ CARRASCO,** veintiún años y seis meses de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 108° numeral 3 del Código Penal, en agravio de Raúl Rivas Rimaycuna y otros.

4) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo del Sector Interior, contra la sentencia de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, expedida por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional, en el extremo que fijó como monto de reparación civil la suma de tres mil soles que deberán pagar los sentenciados LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SAAVEDRA, FRANCISCO JOHNNY ARÉVALO QUISPE Y WILLIAM CASTILLO MORÁN de manera solidaria a favor del Estado por la comisión del delito contra la Fe Pública- uso de documento falso.

5) **DECLARAR NULA** la sentencia expedida mediante resolución número veinticuatro, el catorce de marzo del dos mil veintidós, emitida por el

Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional Corporativo, en los extremos en los cuales:

- DECLARÓ a **LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SAAVEDRA, FRANCISCO JOHNNY ARÉVALO QUISPE y EWGLIMER WILLIAM CASTILLO MORÁN** como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Uso de Documento Público Falso, en agravio del Estado Peruano, Oscar Eduardo Gonzales Troncos, Ildefonso Raúl Moncada Baglietto y Dennis Alberto Pinto Gutiérrez, acusación subsidiaria que ha sido adecuada por el señor Representante del Ministerio Público en relación a su acusación principal por el delito de Falsedad Material de Documento Público (artículo 427° primer párrafo).

- DECLARÓ a **RAÚL ENRIQUE PRADO RAVINES, CARLOS EDUARDO LLANTO PONCE, WILLIAMS SMITH CASTAÑO MARTÍNEZ**, como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108 inciso 3) del Código Penal, en concordancia con la agravante prevista en la Ley N° 30077 – Ley Contra el Crimen Organizado -; en agravio de Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja, Gian Marcos Fiestas Aquino y Hugo Yajahuanca Tineo.

- DECLARÓ a **LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SAAVEDRA, FRANCISCO JOHNNY ARÉVALO QUISPE, EDDY FERNANDO ANTÓN CAMPOS, IRWIN WILMER CASTILLO MENDOZA, JEAN CLAUDE MIRANDA JIMÉNEZ, HORACIO CRUZ CRUZ, EILEEN HUMBERTO YOVERA CISNEROS, ELMER GERARDO CARRASCO ZEGARRA, HEYSE HONEGGER FIESTAS YARLEQUE, Y GUBBINS WALTER FIESTAS YARLEQUE,** como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108 inciso 3) del Código Penal; en agravio de Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja, Gian Marcos Fiestas Aquino y Hugo Yajahuanca Tineo;

- **IMPUSO** las siguientes penas privativas de libertad efectiva:
  A RAÚL ENRIQUE PRADO RAVINES, CARLOS EDUARDO LLANTO PONCE y WILLIAMS SMITH CASTAÑO MARTÍNEZ: Treinta y cinco años; a LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SAAVEDRA: veintiséis años y seis meses; a FRANCISCO JOHNNY ARÉVALO QUISPE: veintiséis años y seis meses; a EWGLIMER WILLIAM CASTILLO MORAN: cuatro años y ocho meses; a EDDY FERNANDO ANTÓN CAMPOS, IRWIN WILMER CASTILLO MENDOZA, JEAN CLAUDE MIRANDA JIMÉNEZ, HORACIO CRUZ CRUZ, EILEEN HUMBERTO YOVERA CISNEROS, ELMER GERARDO

CARRASCO ZEGARRA, HEYSE HONEGGER FIESTAS YARLEQUE, y GUBBINS WALTER FIESTAS YARLEQUE: veintiún años y seis meses.

- **IMPUSO** las siguientes penas de MULTA:
  A LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SAAVEDRA, el PAGO DE CINCUENTA Y UNO DÍAS MULTA como pena pecuniaria a razón de cuarenta y uno punto seis soles diarios haciendo un total de dos mil ciento veinticinco soles.
  A FRANCISCO JOHNNY ARÉVALO QUISPE, el PAGO DE CINCUENTA Y UNO DÍAS MULTA como pena pecuniaria a razón de veinticuatro punto dieciséis soles diarios haciendo un total de mil doscientos treinta y dos punto cinco soles.
  A EWGLIMER WILLIAM CASTILLO MORAN, el PAGO DE CINCUENTA Y UNO DÍAS MULTA como pena pecuniaria a razón de veintiuno punto seis soles diarios haciendo un total de mil ciento cinco soles.

- **DECLARÓ** fundada la pretensión resarcitoria solicitada por el Ministerio Público por el delito de homicidio calificado, respecto de los sentenciados: Raúl Enrique Prado Ravines, Carlos Eduardo Llanto Ponce, Williams Smith Castaño Martínez, Luis Alberto Zúñiga Saavedra, Francisco Johnny Arévalo Quispe, Eddy Fernando Antón Campos, Irwin Wilmer Castillo Mendoza, Jean Claude Miranda Jiménez, Horacio Cruz Cruz, Eileen Humberto Yovera Cisneros, Elmer Gerardo Carrasco Zegarra, Heyse Honegger Fiestas Yarleque, y Gubbins Walter Fiestas Yarleque, cuyo monto ascie nde a S/ 400,000.00 (cuatrocientos mil y 00/100 soles), que deberá ser pagado en forma solidaria; a razón de S/100.000.00 (cien mil y 00/100 soles) a favor de cada uno de los herederos de los agraviados: Raúl Rivas Rimaycuna, Martin Alfredo Tello Monja, Gian Marcos Fiestas Aquino y Hugo Yajahuanca Tineo;

  DECLARÓ FUNDADA EN PARTE la pretensión resarcitoria solicitada por el actor civil – Procuraduría Pública del Ministerio del Interior – y el Ministerio Público, por el delito contra la Fe Pública – uso de documento falso, respecto de los sentenciados: Luis Alberto Zúñiga Saavedra, Francisco Johnny Arévalo Quispe y Ewglimer William Castillo Moran, cuyo monto asciende a S/. 6,000 (seis mil y 00/100 soles), que deberá ser pagado en forma solidaria; a razón de S/. 3,000.00 (tres mil y 00/100 soles) favor de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, y de S/. 1,000.00 (mil y 00/100 soles) a favor de cada uno de los agraviados: Oscar Gonzales Troncos, Ildefonso Raúl Moncada Baglietto y Dennis Pinto Gutiérrez.

6) **DISPONER** la realización de un nuevo juicio oral respecto a los procesados: **1) LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SAAVEDRA; 2) FRANCISCO JOHNNY ARÉVALO QUISPE; 3) EWGLIMER WILLIAM CASTILLO**

MORÁN; 4) RAÚL ENRIQUE PRADO RAVINES; 5) CARLOS EDUARDO LLANTO PONCE; 6) WILLIAMS SMITH CASTAÑO MARTÍNEZ; 7) EDDY FERNANDO ANTÓN CAMPOS; 8) IRWIN WILMER CASTILLO MENDOZA; 9) JEAN CLAUDE MIRANDA JIMÉNEZ; 10) HORACIO CRUZ CRUZ; 11) EILEEN HUMBERTO YOVERA CISNEROS; 12) ELMER GERARDO CARRASCO ZEGARRA; 13) HEYSE HONEGGER FIESTAS YARLEQUE; y 14) GUBBINS WALTER FIESTAS YARLEQUE, a cargo de un Juzgado Penal Colegiado Nacional con jueces distintos a los que intervinieron en el juicio oral anulado.

7) **REMITIR** copia de la presente sentencia, así como de los actuados pertinentes al Juzgado de Investigación Preparatoria, a fin que resuelva la situación jurídica del acusado Raúl Enrique Prado Ravines.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. -
SS.

QUISPE AUCCA

MEDINA SALAS

GUILLÉN LEDESMA